GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 24 de julio de 2025.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 388-25 que declara de interés estratégico para la seguridad nacional la identificación, protección, regulación y control soberano de los recursos minerales críticos y las tierras raras existentes en el territorio de la República Dominicana. Crea como consejo consultivo el Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos, el cual será presidido por el Ministro de Energía y Minas. **Pág. 5**

Dec. núm. 389-25 que crea el Premio Anual al Mérito Laboral, como forma de reconocimiento público a los trabajadores que, por su trayectoria, dedicación y aportes al desarrollo económico y social del país, sean merecedores de dicha distinción. Las candidaturas serán evaluadas por un comité de selección presidido por el Ministro de Trabajo e integrado además por representantes del Ministerio de Trabajo, de los sectores empresarial y sindical, y otro de la academia especializada en temas laborales. **9**

Dec. núm. 390-25 que concede una pensión especial del Estado por antigüedad a 145 servidores públicos. **13**

Dec. núm. 391-25 del 21 de julio de 2025, que autoriza la apertura del Consulado Honorario de nuestro país en Esmirna, República de Türkiye. Designa a Recep Özekinci cónsul honorario de la Republica Dominicana en dicho consulado. Pág. 18

Dec. núm. 392-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer diferentes profesiones. 19

Dec. núm. 393-25 que concede una pensión especial del Estado de RD$10,000.00 mensuales a 21 personas. 26

Dec. núm. 394-25 que concede una pensión especial del Estado de RD$50,000.00 mensuales al señor Juan Alberto Acevedo Luna. 28

Dec. núm. 395-25 dispone que la comisión creada mediante el Decreto núm. 70-24, en adición a sus funciones dadas en el citado decreto, también dé seguimiento y supervisión al proceso de desarrollo del Centro de Convenciones de Santo Domingo en su totalidad. 29

Dec. núm. 396-25 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. 31

Dec. núm. 397-25 que autoriza, conforme a lo previsto en el artículo 162, párrafo II, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, la entrada en funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva de los Productores Audiovisuales (SOGESPA), como sociedad de gestión colectiva, la cual fue incorporada mediante el Decreto núm. 421-04, bajo la denominación Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana. 110

Dec. núm. 398-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de España del nacional dominicano Jordany Muñoz Muñoz. 112

Dec. núm. 399-25 que concede pensiones especiales del Estado a 12 personas, y otorga una pensión especial del Estado de RD$60,000.00 mensuales al señor Luis Manuel Soto Tejeda. Deroga el numeral 3 del artículo 1 del Decreto núm. 327-25. Aumenta la pensión del Estado de que disfruta el señor Omar José Eliceo Javier Chevalier. 114

Dec. núm. 400-25 que deja sin efecto el artículo 6 del Decreto núm. 291-25, mediante el cual derogó la designación del señor Wayne Adriel Lizardo Cruz, como Subdirector del Departamento Aeroportuario. Pág. 116

Dec. núm. 401-25 que designa a los señores Tomás Darío Castillo Lugo y Víctor Alfonso Inoa Gómez, miembro y miembro y secretario, respectivamente del Directorio del Instituto Agrario Dominicano, ambos de manera honorífica y en adición a sus otras funciones públicas. Deroga el Decreto núm. 137-19. 117

Dec. núm. 402-25 que aprueba el Reglamento que Regula los Convenios de Gestión con Asociaciones sin Fines de Lucro. 118

Dec. núm. 388-25 que declara de interés estratégico para la seguridad nacional la identificación, protección, regulación y control soberano de los recursos minerales críticos y las tierras raras existentes en el territorio de la República Dominicana. Crea como consejo consultivo el Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos, el cual será presidido por el Ministro de Energía y Minas. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 388-25

CONSIDERANDO: Que la gestión de los recursos minerales críticos y las tierras raras implica procesos altamente sensibles desde el punto de vista geopolítico, ambiental, tecnológico y económico, por lo que las contrataciones vinculadas a su identificación, exploración, explotación, procesamiento, comercialización y exportación requieren un régimen especializado que garantice altos niveles de transparencia, control y evaluación estratégica.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado asegurar que toda relación contractual en torno a estos recursos estratégicos preserve la soberanía nacional, la seguridad del patrimonio natural de la República Dominicana, mediante procedimientos reforzados de evaluación, habilitación de oferentes y salvaguardas que aseguren la supremacía del interés público.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo, la protección y la gestión racional de los recursos minerales críticos y tierras raras constituyen un componente esencial para garantizar la seguridad nacional, la soberanía energética y tecnológica, así como el posicionamiento estratégico de la República Dominicana en el contexto regional y global.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley núm. 146 de 1971, Minera de la República Dominicana dispone que la exploración, explotación y el beneficio de las substancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional y gozarán de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 453-24, del 20 de agosto de 2024, fue creada la Empresa Minera Dominicana, S.A. (EMIDOM) como una empresa pública de capital único estatal cuyo propósito es la exploración y eventual explotación de los recursos mineros estratégicos del Estado.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, en su artículo 6 establece excepciones al régimen general cuando se trate de bienes o servicios directamente vinculados a la seguridad nacional, siempre que se preserve la transparencia, el control público y el respeto a los principios de razonabilidad y legalidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 del Reglamento de Aplicación establece que se utilizará el procedimiento por seguridad nacional cuando el Poder Ejecutivo necesite obtener bienes, contratar obras o recibir servicios para enfrentar o prevenir amenazas, vulneración de la libertad y el interés general, así como aquellas que se encuentren vinculadas con funciones o actividades de defensa o seguridad nacional y que sean consideradas como reservadas o con carácter de secreto de Estado.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 146, sobre Minería de la República Dominicana, del 26 de mayo de 1971.

VISTA: La Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, del 30 de julio de 2013.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y sus modificaciones, del 18 de agosto de 2006.

VISTA: La Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTO: El Reglamento núm. 416-23, para la aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, del 14 de septiembre de 2023.

VISTO: El Decreto núm. 453-24, que constituye la Empresa Minera Dominicana, S.A. como una empresa pública de capital único estatal, en la forma de sociedad anónima, del 20 de agosto de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Declaratoria de Seguridad Nacional. Se declara de interés estratégico para la seguridad nacional la identificación, protección, regulación y control soberano de los recursos minerales críticos y las tierras raras existentes en el territorio de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2. Creación del Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR). Se crea como consejo consultivo el Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR), con la finalidad de coordinar la protección, supervisión y uso soberano de recursos estratégicos de la República Dominicana, incluyendo minerales estratégicos, tierras raras e hidrocarburos.

ARTÍCULO 3. Objetivos del Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR). El Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR) tendrá los siguientes objetivos:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la política nacional de seguridad de los recursos estratégicos críticos.

b) Recomendar ajustes al Plan Nacional de Seguridad de Recursos Estratégicos Críticos.

c) Evaluar riesgos geopolíticos, ambientales, financieros, contractuales y de seguridad asociados a los recursos estratégicos.

d) Recomendar medidas para prevenir la minería ilegal, el tráfico ilícito y otras actividades similares.

e) Recomendar ajustes al Inventario Nacional de Recursos Estratégicos Críticos.

f) Recomendar acciones respecto de la preservación de la integridad y seguridad de los territorios y áreas con potencial de recursos estratégicos críticos.

ARTÍCULO 4. Integración del Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR). El Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR) estará compuesto de la siguiente manera:

a) El Ministro de Energía y Minas, quien lo presidirá.
b) El Ministro de la Presidencia.
c) El Ministro de Defensa.
d) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
e) El Director nacional de Inteligencia.
f) El Director general de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 5. Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR). El Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR) contará con un secretario ejecutivo, designado por el presidente de la República, quien desempeñará sus funciones a título honorífico.

PÁRRAFO. El secretario ejecutivo del Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR) tendrá las siguientes funciones:

a) Dar seguimiento a las decisiones del Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR).

b) Coordinar con las instituciones del Estado las acciones que deriven de las decisiones del Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR).

c) Preparar los borradores de los informes trimestrales de evaluación estratégica, para su presentación al Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR).

d) Presentar al Consejo de Seguridad Nacional para los Recursos Estratégicos (COSENAR) recomendaciones para eficientizar sus procedimientos.

ARTÍCULO 6. Contrataciones Vinculadas a Recursos Estratégicos y de Seguridad Nacional. Los procesos de contratación de bienes y obras, así como los lineamientos, relacionados con la exploración, explotación, procesamientos, industrialización, comercialización y exportación de recursos minerales críticos y tierras raras se regirán por las disposiciones relativas a los procesos de seguridad nacional establecidas en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y su reglamento de aplicación, en virtud de su impacto en la seguridad nacional, la soberanía económica y el desarrollo estratégico del país.

PÁRRAFO. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establecerá los mecanismos de supervisión para garantizar que las contrataciones a ser ejecutadas bajo la excepción establecida en este decreto respondan a las actividades de exploración, explotación, procesamiento, industrialización, comercialización y exportación de recursos minerales críticos y tierras raras.

ARTÍCULO 7. Reglamento Interno de Contrataciones Públicas de la Empresa Minera Dominicana, S. A. (EMIDOM). Independientemente de las excepciones al régimen general de contrataciones públicas establecidas en el artículo 6 del presente decreto, la Empresa Minera Dominicana, S.A. (EMIDOM) deberá elaborar y adoptar un reglamento interno de compras y contrataciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo III, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, y el artículo 252 de su Reglamento de Aplicación.

PÁRRAFO I. El reglamento interno deberá regirse por los principios generales de contrataciones públicas y contener los procedimientos especiales adaptados a la naturaleza estratégica, sensible y de seguridad nacional de los bienes y servicios a ser contratados, incluyendo protocolos de evaluación reforzada, análisis de riesgo y mecanismos de control y supervisión interinstitucional, de conformidad con las directrices emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

PÁRRAFO II. El reglamento interno deberá ser aprobado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO 8. Clasificación de Proveedores Estratégicos. La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá establecer, dentro del Registro de Proveedores del Estado, las condiciones especiales concernientes a la clasificación de proveedores estratégicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento núm. 416-23, para la Aplicación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, previa evaluación de idoneidad estratégica, técnica, financiera y de seguridad de los proveedores.

ARTÍCULO 9. Remisión del presente decreto. Envíese el presente decreto a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 389-25 que crea el Premio Anual al Mérito Laboral, como forma de reconocimiento público a los trabajadores que, por su trayectoria, dedicación y aportes al desarrollo económico y social del país, sean merecedores de dicha distinción. Las candidaturas serán evaluadas por un comité de selección presidido por el Ministro de Trabajo e integrado además por representantes del Ministerio de Trabajo, de los sectores empresarial y sindical, y otro de la academia especializada en temas laborales. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 389-25

CONSIDERANDO: El trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 62 de la Constitución de la República, es también una función social cuya realización contribuye al bien común y al fortalecimiento del tejido productivo nacional. Por tanto, se hace necesario que el Estado disponga de un mecanismo oficial y solemne que permita rendir homenaje público a quienes, mediante su esfuerzo y ejemplo, hayan contribuido de manera excepcional al progreso económico, social y humano del país.

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el objetivo principal de la Administración, es satisfacer en condiciones de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, publicidad y coordinación y eficiencia el interés general y las necesidades de sus usuarios o beneficiarios, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que ha constituido una práctica tradicional dentro del Estado dominicano ejercer la actividad de fomento mediante el establecimiento de políticas públicas de reconocimiento o premiación a instituciones y servidores públicos, empresas privadas y personas que, por su trayectoria pública o privada, constituyen un ejemplo que estimula el ejercicio de conductas que orientan al cumplimiento de fines de interés general.

CONSIDERANDO: Que el principio primero de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, establece que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.

CONSIDERANDO: Que el Convenio núm. 122 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Política de Empleo, exhorta a los gobiernos a adoptar medidas que estimulen la generación de empleo y la estabilidad laboral, promoviendo a tal fin entre otros el reconocimiento de prácticas ejemplares y el estímulo de la excelencia laboral.

CONSIDERANDO: Que en un contexto en el que la formalización, la calidad del empleo y la productividad constituyen desafíos estructurales, la creación de un premio de reconocimiento al trabajador, contribuye a estimular las buenas prácticas, el esfuerzo sostenido y la ética del trabajo, promoviendo así una cultura del reconocimiento y de la mejora continua tanto en el ámbito individual como colectivo.

CONSIDERANDO: Que esta premiación busca fortalecer el sentido de pertenencia y el orgullo de ser trabajador o trabajadora en la República Dominicana, contribuyendo así a la construcción de una ciudadanía laboral activa, comprometida con el desarrollo nacional y los valores democráticos.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha sido históricamente un destino de inversión y colaboración de instituciones internacionales, empresas y colectivos de trabajadores extranjeros, es oportuno reconocer el impacto positivo de aquellas que han contribuido significativamente a la promoción de los derechos laborales y a la mejora de las condiciones de trabajo en nuestro territorio.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Trabajo es el ente rector de las políticas laborales en el país, por lo que le compete promover y reconocer la excelencia en el desempeño laboral, la trayectoria destacada y los aportes significativos al desarrollo económico y social del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Convenio núm. 122 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Política de Empleo, del 9 de julio de 1964, ratificado por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 145-00, del Congreso Nacional, aprobada el 22 de diciembre de 2000.

VISTA: La Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana, del 29 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto crear el Premio Anual al Mérito Laboral, como forma de reconocimiento público a los trabajadores que, por su trayectoria, dedicación y aportes al desarrollo económico y social del país, sean merecedores de dicha distinción.

ARTÍCULO 2. Modalidades de la premiación. Se establecen las siguientes modalidades del Premio Anual al Mérito Laboral:

1. **Medalla al mérito laboral**: para trabajadores individuales que hayan demostrado excelencia en su desempeño, compromiso con la equidad e inclusión, y contribución significativa en su área de trabajo.

2. **Placa de reconocimiento al mérito laboral**: para instituciones, empresas o colectivos de trabajadores nacionales o internacionales cuya labor haya impactado de manera significativa en la dignificación del trabajo y en la promoción de los derechos laborales en la República Dominicana.

ARTÍCULO 3. Requisitos generales. Podrán ser candidatos al Premio Anual al Mérito Laboral:

1. Trabajadores de cualquier sector productivo.

2. Instituciones y empresas nacionales o internacionales con un historial comprobado de buenas prácticas laborales.

3. Personas que hayan prestado servicios por un período prolongado y con impacto positivo en la sociedad.

ARTÍCULO 4. Presentación de candidaturas. Las propuestas de candidaturas podrán ser presentadas entre el 1 de diciembre y el 31 de enero de cada año.

PÁRRAFO I. Podrán presentar candidaturas para el Premio Anual al Mérito Laboral:

1. Sindicatos, asociaciones de trabajadores y gremios empresariales.

2. Instituciones del sector privado.

3. Organizaciones de la sociedad civil vinculadas al ámbito laboral.

4. Cualquier ciudadano que justifique documentalmente la postulación.

PÁRRAFO II. El Ministerio de Trabajo publicara los plazos para la presentación de candidaturas mediante anuncios en su página web oficial y en un periódico de difusión nacional.

ARTÍCULO 5. Evaluación y selección. Las candidaturas serán evaluadas durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 1 de abril de cada año por un comité de selección, presidido por el Ministro de Trabajo e integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Trabajo.

2. Un representante del sector empresarial.

3. Un representante del sector sindical.

4. Un representante de la Academia Especializado en Temas Laborales.

ARTÍCULO 6. Criterios de evaluación. Para la selección de los galardonados se tendrán en cuenta según el tipo de reconocimiento los siguientes criterios:

1. Excelencia laboral: desempeño destacado en el ejercicio de sus funciones.

2. Compromiso con la equidad: aportes a la inclusión, igualdad de género y diversidad en el trabajo.

3. Innovación y mejora continua: implementación de mejoras en procesos o prácticas laborales.

4. Contribución al desarrollo económico y social: impacto positivo en la generación de empleo decente y en el mercado laboral dominicano.

ARTÍCULO 7. Acto de entrega. Las condecoraciones serán entregadas en un acto solemne que se celebrará cada 1 de mayo, en el marco de la conmemoración del Día Internacional del Trabajo.

PÁRRAFO I. Este acto será presidido por el Presidente de la República y el Ministro de Trabajo, con la participación de representantes de otros ministerios, los gobiernos locales, el sector empresarial, sindical, académico y de la sociedad civil, así como de organizaciones internacionales vinculadas al ámbito laboral.

PÁRRAFO II. El evento contará con una ceremonia protocolar en la que se resaltará la trayectoria y méritos de los galardonados, destacando sus contribuciones al fortalecimiento del empleo digno y la promoción de los derechos laborales en la República Dominicana.

ARTÍCULO 9. Remisión. Envíese al Ministerio de Trabajo, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 390-25 que concede una pensión especial del Estado por antigüedad a 145 servidores públicos. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 390-25

CONSIDERANDO: Que, en el artículo 60 de la Constitución dominicana se establece: "el Derecho a la Seguridad Social, a través del cual el Estado tiene el deber de estimular el desarrollo progresivo de la misma para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el sistema de reparto amparado en la Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que crea un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, y que la Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la cual se encarga de administrar los fondos públicos generados por las cotizaciones de los ciudadanos en su vida laboral activa y del presupuesto que le es asignado conforme a la ley, destinado a hacer efectivo el pago de las pensiones que indican las leyes y planes correspondientes a tales fines.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Ley núm. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTO: El oficio DGJP-2025-05587, del 7 de julio de 2025, del Director General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dirigido al presidente de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a los siguientes servidores públicos:

Núm.:	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	ADOLFO MARTINEZ	001-0291114-6	26,425.74
2	ALBERTO MENDOZA MENA	001-0759179-4	54,400.00
3	ALBERTO SIRIACO MARMOL TAVERA	001-0482743-1	35,000.00
4	ALEJANDRO VALDES	136-0004524-2	10,000.00
5	ALEXI MARLENE FERNANDEZ DE HERASME	002-0074713-7	40,000.00
6	ALTAGRACIA DE LOS SANTOS CONTRERAS	001-0908894-8	10,000.00
7	ALTAGRACIA MARIA PAULINO CESAR	001-0746051-1	64,000.00
8	AMADA MIRANDA MONTAÑO	001-0206768-3	12,426.64
9	AMANTINA MARTE CEBALLOS	056-0032191-2	10,000.00
10	ANA DOLORES GUTIERREZ DE ENCARNACION	001-0750470-6	27,101.84
11	ANA FLORINDA SALCEDO CORNIEL	001-0557169-9	80,000.00
12	ANA SILVIA VARGAS	001-0794361-5	10,000.00
13	ANGELA JOSEFA CARRASCO FELIZ	001-0321943-2	10,836.93
14	ANGELITA BUCANA	023-0063955-2	10,000.00
15	ANTONIO MOREL FABIAN	049-0000244-7	10,000.00
16	AQUILINA DEL SOCORRO RUIZ RODRIGUEZ DE TEJADA	001-1045854-4	25,258.33
17	ARELIS MERCEDES PIMENTEL RIVAS	001-0063707-3	24,714.12
18	ASPASIA PEREZ FELIZ	001-0562068-6	21,940.53
19	AURA ALTAGRACIA RODRIGUEZ BONILLA	049-0040911-3	55,148.72
20	BLASINA DE JESUS CONTRERAS	005-0017104-6	23,714.11
21	BRIGIDA ROJAS DE JAVIER	001-0341959-4	10,000.00
22	BRIGIDA SORIANO CASTILLO	001-0280793-0	35,000.00
23	CARLOS CRISTOBAL PEÑA NUÑEZ	031-0223815-5	52,311.07
24	CARMELA ROSARIO REYNOSO	001-0444363-5	46,444.44
25	CELESTE ALTAGRACIA SANTOS RAMIREZ	001-1134595-5	10,000.00
26	CHARLES SANTANA BATISTA	136-0004504-4	10,000.00
27	DARIONEL CASTILLO	001-0748706-8	31,525.00
28	DAYSI MARGARITA MARTICH SOSA	002-0010769-6	68,000.00
29	DILIA GABRIELA FRANCISCO MARTINEZ	001-0525499-9	64,000.14
30	DULCE MARIA DE JESUS	001-0608670-5	10,000.00
31	EDUARDO FRANCO LUCIANO	001-0670429-9	80,000.00
32	ELADIO ANTONIO MORA GARCIA	011-0012138-1	20,326.38
33	ELEICIS LIZARDO GUILLANDEAUX JANSEN	001-0490487-5	38,769.66
34	ELIA MARGARITA BRITO PEREZ	076-0004390-0	27,101.84
35	ELISEO ANTONIO MENA HENRIQUEZ	056-0063660-8	37,527.78
36	ELMAN BERNARDA CRISOSTOMO MARTINEZ	088-0000497-3	10,000.00
37	ELSA LUISA RODRIGUEZ LARA DE SENA	001-0378204-1	17,480.50
38	ERIDANIA MERCEDES ALVAREZ DE LA ROSA	001-0905130-0	33,600.00

39	ERMINIA MEJIA GUILLERMO	001-0540548-4	23,714.11
40	ESPERANZA ROBLES JEREZ	087-0008965-2	10,000.00
41	EUGENIA MILAGROS ALT. MENDEZ DE LA ROSA	001-0110349-7	80,000.00
42	EUSEBIO CRISTINO ROSARIO MATA	048-0012316-0	10,000.00
43	FAUSTO RODRIGUEZ	031-0227969-6	46,062.27
44	FEDERICO CORPORAN MATEO	001-0403425-1	17,600.00
45	FELIX OSCAR DE LA ROSA TRINIDAD	001-0580971-9	11,550.00
46	FILGIA MARIA PEREZ LARA	011-0002325-6	27,101.84
47	FLORENTINO GARCIA MORETA	073-0002506-6	56,000.00
48	FRANCIA YSABEL GONZALEZ ESPINO	047-0002606-7	42,000.00
49	FRANCISCA CORPORAN CORPORAN	002-0032320-2	27,101.84
50	GLORIA BINET	001-0184845-5	10,000.00
51	GRECIA MARIA ALTAGRACIA SILVESTRE RODRIGUEZ	041-0001355-8	10,000.00
52	GUAROA TABARE GAUTREAU MEDINA	001-0136206-9	80,000.00
53	GUILLERMINA HILARIO DE SANTOS	056-0007091-5	24,715.45
54	GUMERCINDA GONZALEZ	001-1031879-7	10,000.00
55	HECTOR MILCIADES CUELLO	001-0675999-6	60,000.00
56	HILDA CASTILLO	028-0015735-2	10,000.00
57	ISMAEL DE JS RODRIGUEZ DIAZ	048-0033491-6	21,887.46
58	JACINTO VASQUEZ VASQUEZ	001-0471905-9	10,000.00
59	JESUS MARIA PEÑA URBAEZ	018-0005256-3	40,000.00
60	JORGE ROSARIO GUAREÑO	057-0009239-7	10,000.00
61	JOSE AURELIO ZAPATA MENDOZA	001-0035522-1	80,000.00
62	JOSE RAMON BETANCES CASTRO	002-0007924-2	48,000.00
63	JOSEFA PEREZ GONZALEZ	001-0503243-7	10,000.00
64	JOSEFINA GONZALEZ SILFA	001-0492419-6	80,000.00
65	JUAN ENRIQUE PEREZ LIRANZO	001-0870841-3	42,000.00
66	JUAN RAMON ESTRELLA DIAZ	001-0123941-6	10,312.76
67	JUAN REINALDO ARTURO DIAZ MARTINEZ	031-0023784-5	42,240.36
68	JUANA RODRIGUEZ LORENZO	001-0384493-2	28,046.88
69	JUANITA JAVIER DE LEON	001-0190347-4	32,000.00
70	JULIA NURYS CAPELLAN	001-0647404-2	10,000.00
71	JULIANA BRITO ALMONTE	001-0078033-7	80,000.00
72	JULIO CESAR CIPRIAN SOLANO	003-0052230-7	10,000.00
73	LAURA MARIA RODRIGUEZ	001-1157687-2	10,000.00
74	LEONOR MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ	001-1293269-4	59,500.00
75	LIDIA ALTAGRACIA LARA GROSS	013-0002899-8	13,200.00
76	LIDIA ESCARRAMAN DE VARGAS	001-0871338-9	59,200.00
77	MANUEL ANTONIO DE LA ROSA	001-0554506-5	13,860.00
78	MANUEL DE JESUS VARGAS	056-0089058-5	10,000.00
79	MANUEL DE LA CRUZ LEBRON BATISTA	001-1467404-7	10,193.04
80	MANUEL EMILIO PINALES DE LOS SANTOS	013-0007785-4	10,000.00
81	MANUEL SALVADOR SANTANA BAEZ	013-0004824-4	10,000.00

82	MARCELINO PEÑA	046-0009224-3	10,000.00
83	MARIA CRISTINA REYES	047-0020273-4	10,000.00
84	MARIA ESTHEL JORGE PERALTA	001-0117200-5	39,666.67
85	MARIA FIORDALIZA CABREJA MARTINEZ	045-0008479-5	10,000.00
86	MARIA MILAGROS PEREZ DIAZ	001-0551519-1	10,000.00
87	MARIA RAMONA ACOSTA ACOSTA	056-0005454-7	40,000.00
88	MARIA SIMEONA SANTOS BAEZ	031-0040161-5	12,000.00
89	MARIA TERESA CASTRO CABREJA	001-0528755-1	10,000.00
90	MARIA TRINIDAD DE LEON RODRIGUEZ	047-0061052-2	10,000.00
91	MARITZELA DEL CARMEN VELOZ PEREZ	001-0140091-9	15,742.22
92	MARTIN SANCHEZ DECHAMPS	055-0021180-9	10,000.00
93	MAXIMO BELLO	005-0018515-2	10,000.00
94	MERCEDES FERNANDEZ DE VALERIO	056-0036097-7	10,193.04
95	MERCEDES RIJO DE GRACIA	026-0067842-5	10,000.00
96	MERYS MARITZA LARA LARA	003-0035796-9	10,000.00
97	MIGUELINA ALCANTARA RAMIREZ	011-0019647-4	27,029.00
98	MIGUELINA DEL CARMEN HERRERA CHECO	001-0424862-0	10,000.00
99	MINELIA SOSA DE LANTIGUA	037-0055091-0	10,000.00
100	NANCY MARIA DURAN GUILLEN	001-0474344-8	32,006.29
101	NANCY MERCEDES NINA	001-0537015-9	28,000.00
102	NELIS MONTERO RAMIREZ	001-0552191-8	10,000.00
103	NERI MAGDALENA PERALTA TORRES	046-0000833-0	10,000.00
104	NICOLAS BIDO ALVAREZ	001-0129828-9	10,000.00
105	NICOLAS RAMOS MUÑOZ	001-0173745-0	15,400.00
106	NIDIA ALTAGRACIA DEL ROSARIO DE PAREDES	001-0466346-3	22,239.61
107	NIEVE DEL CARMEN TEJADA DE VILLA	046-0001421-3	20,326.38
108	OLGA DIMPNA REMIGIO MARTINEZ	001-0526992-2	12,160.35
109	ORLANDO FRANCISCO DEL ORBE	001-0023641-3	36,000.00
110	PABLO BIENVENIDO MOREL MERCADO	031-0191311-3	36,113.33
111	PASTORA RAMIREZ	001-0494456-6	10,000.00
112	QUENIA MERCEDES SEVERINO DE ZAYAS	001-0637517-3	56,000.00
113	RAFAEL ANTONIO MATOS	001-0488216-2	35,000.00
114	RAFAEL FLETE PICHARDO	031-0165927-8	47,766.80
115	RAFAELA SANCHEZ CASTILLO	001-0379369-1	20,000.00
116	RAMON ANTONIO LORA RODRIGUEZ	001-0474992-4	80,000.00
117	REYES MARTINEZ	001-0634091-2	22,153.36
118	RICARDO HEREDIA	020-0002632-4	10,000.00
119	ROBERTO SUERO	001-0324755-7	18,103.75
120	ROMULO REMIGIO CASTILLO	003-0020351-0	10,000.00
121	ROSARIO BENITEZ MOYA	001-0355572-8	10,000.00
122	RUBEN ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ	073-0001111-6	10,000.00
123	SACIA MORETA DE LOS SANTOS	015-0000212-4	27,101.84
124	SANTIAGO MONTERO OGANDO	001-0338480-6	56,000.00
125	SANTIAGO NEPOMUCENO PRENSA	001-0653897-8	10,000.00
126	SANTO CRESCENCIO DEL ROSARIO BATISTA	012-0048839-1	10,000.00

127	SERBULA MIGDALIA NAUT TERRERO	001-1229822-9	20,847.94
128	SERGIDA TEJEDA PANIAGUA	001-0830571-5	10,000.00
129	SEVERO DE LA CRUZ AQUINO	023-0002128-0	10,000.00
130	SHEILA SOLEDAD REYES GONZALEZ	001-0038506-1	13,600.00
131	SOFIA AGRAMONTE DE AMPARO	001-0071119-1	32,000.00
132	SUSANA MEDINA FELIX	001-0396246-0	10,000.00
133	TOMAS AQUINO SOLANO	002-0023236-1	10,000.00
134	TOMAS MARTINEZ NAVARRO	001-0143955-2	11,550.00
135	VICENTE OZUNA RODRIGUEZ	023-0045674-2	10,000.00
136	VICTOR MANUEL DE JESUS SOTO TALAVERA	001-0975324-4	80,000.00
137	VICTOR MANUEL MUÑOZ HERNANDEZ	001-0974338-5	80,000.00
138	VICTORIANA MARTE SURIEL	001-0561934-0	27,101.84
139	VICTORIANO ESCOLASTICO DURAN	058-0010604-8	10,000.00
140	YGNACIA ALMANZAR VALDEZ	047-0101042-5	10,000.00
141	YOHANNA LEDESMA	001-0513101-5	27,101.84
142	YOLI SANDI RUIZ PEREZ DE URBAEZ	020-0008671-6	80,000.00
143	YOSELIN AMAURY GONZALEZ CASTILLO	013-0025103-8	27,101.84
144	YSABEL BURGOS DE PORTORREAL	001-0091675-8	10,000.00
145	YSABEL MARIA ORTIZ	031-0182765-1	10,193.04

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 3. Si los beneficiarios del presente decreto hubiesen cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso de fondos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución núm. 479-24, del 8 de enero de 2024 y sus modificaciones, aprobada por la Superintendencia de Pensiones, sobre Procesos Operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, y en consecuencia, su afiliación también deberá pasar al Sistema de Reparto.

ARTÍCULO 4. Se dispone, conforme al artículo 1 y su párrafo del Decreto núm. 402-19, del 20 de noviembre de 2019, que estas pensiones otorgadas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tengan efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 391-25 del 21 de julio de 2025, que autoriza la apertura del Consulado Honorario de nuestro país en Esmirna, República de Türkiye. Designa a Recep Özekinci cónsul honorario de la Republica Dominicana en dicho consulado. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 391-25

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la apertura del Consulado Honorario de la República Dominicana en Esmirna, República de Türkiye.

ARTÍCULO 2. Recep Özekinci, queda designado cónsul honorario de la República Dominicana en Esmirna, República de Türkiye.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 392-25 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer diferentes profesiones. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 392-25

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTOS: Los oficios números 4197 del 11 de febrero de 2025, del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H e I, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

	A) **Licenciadas/Licenciados en Administración de Empresas**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ANA BARBARA RODRIGUEZ AMADIS	402-1869290-9
2)	ARLENNY SANTOS HINOJOSA	056-0169942-3
3)	CRUZ MARIA PULA DOLORES	140-0002744-2
4)	EVELYN ROSANNA MATEO DIAZ	013-0044366-8
5)	GENESIS RAFAELA LIRANZO ESPINOSA	402-1529396-6
6)	JUANA PAOLA PEREZ MATIAS	224-0053360-4
7)	JULEISY DIAZ FERRERAS	402-2270536-6
8)	KARLA MERCEDES DE LA CRUZ SANCHEZ	402-1335061-0
9)	LUISA MARIA DIONICIO CANDELARIO	104-0023771-4
10)	MARIELA ALTAGRACIA PIÑA ULERIO	001-1683291-6
11)	MARISELA DE LEON ALCANTARA	012-0056932-3

12)	MELVIN VIDAL RODRIGUEZ DE LA CRUZ	402-2623021-3
13)	NOHELY JUNAIRY ANGOMAS	402-1829305-4
14)	WILKINS RAFAEL TORIBIO AQUINO	224-0036021-4

B)	**Licenciadas/Licenciados en Contabilidad**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ADRIVEL MENDEZ REYES	402-1474343-3
2)	ALICIA MICHELLE RAMIREZ CIRIACO	223-0090522-5
3)	ANA IDALINA CORNIEL LAGRANGE	001-1402478-9
4)	ANAIL LOPEZ LOPEZ	131-0001085-2
5)	ANAYELIS JIMENEZ VARGAS	402-1811744-4
6)	ANDREINA BELTRES RODRIGUEZ	402-2656943-8
7)	ANGEL MIRO AQUINO PIRON	016-0017144-9
8)	ANGELA ZENAIDA NUÑEZ ACEVEDO	402-3726473-0
9)	ANGELICA PAMELA ALMANZAR MANCEBO	402-3225178-1
10)	ANTONIO RAFAEL PEREZ MARTINEZ	402-2796637-7
11)	ANYARA MONTILLA	402-1122165-6
12)	ANYELINA CASTILLO PEREZ	122-0002720-4
13)	ARIELA DEL ROSARIO ARREDONDO	402-2249349-2
14)	ARTURO ISAAC GONZALEZ CANDELARIO	071-0056324-1
15)	AURA MARIA DE LOS SANTOS VALDEZ	026-0141292-3
16)	BALINA SANCHEZ ENCARNACION	402-2467637-5
17)	CANDIDO DE LA CRUZ	067-0012919-7
18)	CANDIDO ARIEL CHALAS CASTILLO	093-0070160-5
19)	CARLOS EDUARDO ALMANZAR NUÑEZ	001-1690029-1
20)	CARLOS MANUEL ALMANZAR GOMEZ	001-0420138-9
21)	CARMEN MINERVA RAMIREZ REYES	046-0035814-9
22)	CAROLINA DE LOS SANTOS BONILLA	402-2624510-4
23)	CHRISTOPHER ANTONIO CORONADO OLIVO	041-0022156-5
24)	DAIRIS LEYBA DE LOS SANTOS	008-0028773-2
25)	DIANA RAFAELA ABREU SOSA	001-1866904-3
26)	DIONIRCY FAVIOLA SOTO FELIZ	402-2302155-7
27)	DIORLYN ALEXANDRA HIDALGO TEJADA	064-0031001-4
28)	DORALYS CRUZ SANCHEZ	402-2346811-3
29)	EDDY JUNIOR PERALTA DE JESUS	402-0039465-4
30)	ELIDERMIS MARTINEZ HEREDIA	402-2162404-8
31)	ENMANUELL RAMIREZ PEREZ	402-3346575-2
32)	ERICK GABRIEL MERCEDES GARCIA	224-0063297-6
33)	ESMAILY ELIZABETH BONILLA LAUREANO	402-3525796-7
34)	ESMERLYN DIOVANI GERMAN BATISTA	402-2552089-5

35)	ESTARLIN RAMIREZ DIAZ	014-0017678-8
36)	ESTEFANI POLANCO	295-0005693-1
37)	FLOR ESTHER PAEZ GUZMAN	402-2109655-1
38)	FRANCIELY ALTAGRACIA PAULINO ALMONTE	402-0957803-4
39)	FRANCISCA SILIE VALDEZ	225-0000037-1
40)	FRANKLIN CORDERO BERAS	026-0092014-0
41)	GABRIELA CAROLINA MATEO ARIAS	402-2562893-8
42)	GIPSY AEDYS ENCARNACION MAÑON	402-1515783-1
43)	GLEYDY MARCELYS MATOS JIMENEZ	225-0026379-7
44)	HECTOR JULIO SAMBOY PEREZ	026-0120351-2
45)	HILLARY CRUZ ESTEVEZ	402-2874515-0
46)	ILIONIS INDIRA TAVERAS BELTRAN	225-0043921-5
47)	ISABEL MARTINEZ BRITO	402-2303006-1
48)	ISMELDA DE LA CRUZ QUIROZ	001-0651576-0
49)	JACQUELIN BUTEN MARTINEZ	225-0017166-9
50)	JACQUELINE AYALA JIMENEZ	223-0081741-2
51)	JANNY JAVIELA FAMILIA CALDERON	017-0022872-7
52)	JAZMIN MEJIA FELIZ	402-3404080-2
53)	JEAN CARLOS DECENA ADAMES	402-0049227-6
54)	JEANNETTE ALTAGRACIA RAMOS BELTRE	081-0009676-0
55)	JENIFFER ELVIRA ALCANTARA VALERIO	402-1283950-6
56)	JENNIFER NUÑEZ	066-0026347-6
57)	JESUSA SANCHEZ SANCHEZ	109-0005036-9
58)	JHOALBA MARIBEL BLANCO MIRABAL	031-0260054-5
59)	JOHAN ERNESTO CORNELIO PAULINO	402-2864481-7
60)	JULIA RIJO ESPIRITUSANTO	028-0093529-4
61)	KARLA ENCARNACION BAUTISTA	002-0142889-3
62)	KATHERINE CLAUDIA CALCAÑO GIL	402-2600725-6
63)	KATHERINE YISSEL CORDERO	005-0051387-4
64)	KIANCYS MARGARITA FELIZ CASTILLO	223-0149681-0
65)	LAURA MARIA REYES REYES	225-0050026-3
66)	LEONOR MERCEDES DIAZ COSMA	402-0071414-1
67)	LESBIA MARIA ROCHA ROBERTS	018-0076865-5
68)	LEYDI MASSIEL MATEO MEDINA	001-1950962-8
69)	LIDIA ENCARNACION BATISTA	021-0008401-7
70)	LUIS ANDRES GUERRERO PEÑA	402-2360191-1
71)	LUIS MELGAR CUSTODIO ENCARNACION	013-0046037-3
72)	LUISA FERNANDA SANCHEZ TAPIA	402-3186802-3
73)	LUZ BETHANIA ARIAS REYES	028-0098709-7
74)	LUZ ONIELIS HERNANDEZ SANCHEZ	402-2636445-9
75)	MADELYN VARGAS ROBLES	402-2801933-3

76)	MAGDELYN AVILA MARTINEZ	402-1133707-2
77)	MAIROBY ALTAGRACIA MARTE RAMIREZ	402-1545325-5
78)	MARIA ALTAGRACIA NUÑEZ PEREZ	402-2557559-2
79)	MARIA DEL CARMEN QUEZADA CAMACHO	001-1320716-1
80)	MARIA MAGDALENA MEDINA KELLY	223-0020760-6
81)	MARIA NATIVIDAD PARRA SOSA	001-1663148-2
82)	MARIBEL GOMEZ JIMENEZ	402-2110762-2
83)	MARIELA ALTAGRACIA PEREZ ROSARIO	402-2311666-2
84)	MARIELA MICHEL RODRIGUEZ OVIEDO	226-0012766-0
85)	MARLYN ALTAGRACIA HERRERA TRINIDAD	402-1405987-1
86)	MAYRELY SANCHEZ MINYETY	013-0048357-3
87)	MELISAMEL FELIZ PEREZ	402-1374760-9
88)	MELVIN VIDAL RODRIGUEZ DE LA CRUZ	402-2623021-3
89)	MERCEDES ESPINAL BAEZ	046-0038558-9
90)	MERCEDES MAIRELINE BAEZ BATISTA	041-0018068-8
91)	MINEYDA LUCIANO ROA	026-0048354-5
92)	MIOVEL ASTACIO PEREZ	402-2587969-7
93)	NADELIS DEL CARMEN PEÑA CABRERA	402-2735278-4
94)	NAIROBI BATISTA TRINIDAD	402-1416606-4
95)	NATHALI DE JESUS SANTANA	402-2194711-8
96)	NIEMIA LANTIGUA FERNANDEZ	001-1551043-0
97)	NIKAIRELYS DEL CARMEN SANTOS REYES	402-2012463-6
98)	NOELIA YASKIRIS MEDINA CARRASCO	018-0071300-8
99)	PAMELA MARIA VERAS ESPINAL	402-3118238-3
100)	PATRIZIA MARGHERITA ABELLO OZUNA	402-2100078-5
101)	PEDRO ESPINOSA RAMIREZ	001-1661647-5
102)	RAFAEL AUGUSTO MENDEZ PEREZ	021-0006834-1
103)	RAMONA PIERRE ENCARNACION	026-0076565-1
104)	RAQUEL JHONSON JONES	295-0002537-3
105)	ROBINSON ALEJANDRO LAREZ ARECHE	028-0095898-1
106)	ROSANLLELY ASTACIO PUELLO	402-2362120-8
107)	ROSSVELY MABEL JIMENEZ SENA	402-2485447-7
108)	SAHIRA JOSEFINA ESTEVEZ	136-0020711-5
109)	SAMARY ESTEFANY GARCIA CARABALLO	047-0197153-5
110)	SANTA TERESA BATISTA SANTOS	121-0012636-1
111)	SELMIRA FIGUEROA AQUINO	026-0128296-1
112)	SERGIO LUIS VARGAS REYES	402-2510689-3
113)	SKIANY JANILY MEDINA BATISTA	402-3427097-9
114)	SMELYN MAGDALENA VARGAS ABREU	402-2170061-6
115)	SMERLIN TURBIDES CORDERO	402-1292795-4
116)	SUGEIDY ANTONIA BATISTA CANDELARIO	402-2007075-5

117)	TIBISAY MIGUELINA CEPEDA PEÑA	225-0049435-0
118)	WILFREDO EMMANUEL RAMIREZ ALCANTARA	402-2475663-1
119)	WILLY TERRERO VICENTE	402-1331562-1
120)	WILMAN ESTHER GOMEZ HIRALDO	039-0024896-8
121)	YAFREYSI ESTHEFANIA PRENSA MARTINEZ	402-3810835-7
122)	YAHEL GRICELYS DIAZ MEDINA	402-2430214-7
123)	YAHIRIS NICOL LUCIANO SANTANA	402-3253718-9
124)	YAMILET CUEVAS FRIAS	224-0078803-4
125)	YARITZA PACHE GERMAN	402-2392809-0
126)	YEIMI CRISTINA GUERRERO	001-1431398-4
127)	YENARY BRITO	402-2865246-3
128)	YERNIS CAROLINA MUESES AQUINO	224-0025283-3
129)	YORDANIA DEL VILLAR SANTANA	028-0099063-8

C) **Licenciadas/Licenciados en Contabilidad Empresarial** **Cédula de identidad y electoral:**

1)	ANGELA MIGUELA CAMACHO RAMIREZ	225-0042184-1
2)	CARLOS MANUEL MADE ROSARIO	001-1754265-4
3)	DAHIANA GALAN COLLADO	402-3670193-0
4)	DEYANIRIS MONEGRO	402-1406005-1
5)	ELIEZER MARTINEZ FELIZ	223-0091353-4
6)	EMELY DE LA CRUZ ALCANTARA	060-0022875-6
7)	FERNANDO VALDEZ COLAS	402-0926192-0
8)	GRISELI LEBRON CONTRERAS	402-0884349-6
9)	JACINTA ROSA PAREDES	402-2558156-6
10)	JOSE MANUEL CALCAÑO SOTO	402-2050519-8
11)	KARINA PAREDES	402-1125323-8
12)	MARLENNY SANTOS ROSA	058-0035862-3
13)	PAULINA ESTEFANY JIMENEZ SIERRA	223-0102771-4
14)	SORAYA MERCEDES VILLA ENCARNACION	402-2042071-1
15)	YILKANIA GLORISSEL SANTOS MERCEDES	071-0052815-2

D) **Licenciadas/Licenciados en Contabilidad y Auditoría** **Cédula de identidad y electoral:**

1)	ANA CRISTINA ROSARIO PAREDES	223-0011845-6
2)	ANGELA TIBURCIO VARGAS	402-0054282-3
3)	CARMEN XIOMARA ESPINOSA RESTITUYO	402-2313457-4
4)	DANIELA OLAVERRIA PEREZ	402-3885392-9
5)	EMIDALIA HERNANDEZ JAVIER	402-2377093-0

6)	ENEROLISA DE OLEO MONTERO	402-1257559-7
7)	ERIKA DE LOS SANTOS RAMIREZ	402-0948284-9
8)	EVACELONIG PEGUERO LORENZO	402-2839552-7
9)	FRANCISCO ANTONIO ROMERO MIESES	001-0634750-3
10)	LILLIANKY YUDELKA ZAYAS MENDOZA	402-2037053-6
11)	LUZ MARIA RESTITUYO MARCIAL	402-2316901-8
12)	MIMELFY GONZALEZ RODRIGUEZ	402-2505779-9
13)	MOISES AMAURYS REYES PEÑA	402-1089479-2
14)	PAOLA BRUJAN MARTINEZ	402-3176700-1
15)	WANDA AIMEE PARRA SOTO	002-0141722-7
16)	YARISA RODRIGUEZ ABAD	002-2786283-2

E)	**Licenciadas/Licenciados en Contaduría Pública**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ANYELA MARIA DE LOS SANTOS SANTANA	223-0130617-5
2)	CAROLYN DIAZ DE LOS SANTOS	402-1392212-9
3)	CHARLIE UREÑA NUÑEZ	402-2003481-9
4)	CRISTINA ALTAGRACIA VARGAS DIAZ	402-4277340-2
5)	EMELY AGRAMONTE RODRIGUEZ	402-1448589-4
6)	ERICKSON HAFED SUERO OBALLE	223-0084245-1
7)	EVELIN DEL CARMEN NUÑEZ BURGOS	402-2241574-3
8)	FATIMA MERCEDES PEREZ MARTINEZ	153-0001059-0
9)	FRANCIS SAMUEL ALCANTARA DECENA	402-2271831-0
10)	KATHERINE STEPHANY CONTRERAS PACHECO	402-2313245-3
11)	LEIDY MELISA JIMENEZ POLANCO	402-2751076-1
12)	LENNY MEJIA GUERRERO	402-3382578-1
13)	MARIA MAGDALENA GUZMAN LORENZO	001-1676063-8
14)	MISAEL SELMAN FERRERAS DE LA ROSA	402-2775089-6
15)	RAQUEL NUÑEZ UREÑA	033-0026248-6
16)	REBECA CHAO ZABALA	041-0018730-3
17)	SAULO ANBIORIX RODRIGUEZ JIMENEZ	031-0484297-0
18)	SHEYLA ESTEFANIA GURIDIS RAMIREZ	402-2812914-0
19)	VICTOR MANUEL FERNANDEZ AMPARO	402-3053026-9
20)	YADIRA DEL CARMEN GOMEZ MOTA	223-0027742-7
21)	YAMILKA FERMIN CABRERA	402-3521016-4
22)	YANIRKA MICHELLE JIMENEZ JIMENEZ	094-0023436-6
23)	YNGRID MASSIEL CORNIELL LOPEZ	223-0069279-9
24)	YOMERLY VIRGILIO TREJO SILVERIO	402-2018106-5

F)	**Licenciada/Licenciados en Economía**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	ALCIBIADES TAVAREZ DE LA CRUZ	023-0013121-2
2)	ELVIS RAFAEL AYBAR COLUMNA	402-2113045-9
3)	MILADYS ALTAGRACIA NUÑEZ CORNIEL	023-0012925-7

G)	**Licenciadas/Licenciado en Gestión Financiera y Auditoria**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	DORIGEISY CARRASCO GUERRERO	402-1221975-8
2)	FRANCHESCA ISABEL GUZMAN HERNANDEZ	402-2358808-4
3)	FRANCISCO JOEL MARTINEZ DE LEON	402-0974902-3
4)	NATHALY JIMENEZ ESCALANTE	402-2949305-7
5)	WILEIDY ROCHITS CUETO	402-3647296-1

H)	**Licenciadas/Licenciado en Mercadeo**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	DELFILIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	066-0022866-9
2)	ELSA MARIA CRISOSTOMO MARTINEZ	001-0469575-4
3)	VICTOR JUNIOR VERAS ULLOA	402-2139071-5

I)	**Licenciadas/Licenciado en Mercadotecnia**	**Cédula de identidad y electoral:**
1)	MARIELA GUZMAN MOJICA	402-1540813-5
2)	TATIANA VILLAR MENDEZ	001-1902871-0
3)	YEIRY VIRGINIA MELLA REYES	223-0129051-0

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), y al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 393-25 que concede una pensión especial del Estado de RD$10,000.00 mensuales a 21 personas. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 393-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones dirigidas al presidente de la República por los directores municipales de Palmarejo Villa Linda y de La Cuaba, de fecha 30 de junio y 2 de julio de 2025.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano por un monto de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales, a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral
1	Wenceslao Montaño	001-0581466-9
2	Ciriaco Correa Moreno	001-0581326-5
3	Juana Laureano	001-0581047-7
4	Mariano Toledo	001-0581545-0
5	Semio Bautista de los Santos	001-0877031-4

6	Diego Tejeda de la Rosa	001-0580956-0
7	Rafael Rolando Santos	402-2513019-0
8	Blaudio Féliz	011-0013439-2
9	Sixto Del Rosario	001-0400617-6
10	Jesús María Acosta Reyes	001-0712612-0
11	Castillo Sánchez	012-0041477-7
12	Ramón Marino Camacho Tavárez	001-0684416-0
13	Carmen Abreu Contreras	001-0643716-3
14	Delfín Nicasio Reyes	001-0746993-4
15	Elisa Jiménez	018-0017371-6
16	Francisco Antonio Fernández de los Santos	013-0020945-7
17	Luis Santana	001-0145553-3
18	Amelia Velásquez	001-0644478-9
19	Lucila Martínez de Zabala	001-0930509-4
20	Pastor Viola	001-0678037-2
21	Víctor Figueroa Heredia	001-0916149-7

ARTÍCULO 2. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, éstos podrán optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 394-25 que concede una pensión especial del Estado de RD$50,000.00 mensuales al señor Juan Alberto Acevedo Luna. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 394-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio Pr-In-2025-10401, del 7 de mayo de 2025, del Ministro de la Presidencia dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano al señor Juan Alberto Acevedo Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147711-3, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que el beneficiario se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, éste podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 395-25 dispone que la comisión creada mediante el Decreto núm. 70-24, en adición a sus funciones dadas en el citado decreto, también dé seguimiento y supervisión al proceso de desarrollo del Centro de Convenciones de Santo Domingo en su totalidad. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 395-25

CONSIDERANDO: Que es interés del gobierno de la República Dominicana que la ciudad de Santo Domingo cuente con un centro de convenciones que incremente el turismo de eventos, que conlleva la realización de congresos, convenciones, exhibiciones y demás actividades inherentes a ese tipo de turismo, para lo cual ha hecho provisión de los terrenos correspondientes y ha instruido al Ministerio de Turismo proceder con las actuaciones legales y administrativas correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en el marco de estas gestiones es oportuno robustecer la transparencia de los procedimientos a seguir, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que en aplicación de los artículos 246 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el gobierno dispuso mediante el Decreto núm. 70-24, del 5 de febrero de 2024 la creación de una comisión para el seguimiento del uso de los fondos provenientes del contrato de concesión, renovado y reformado, de los aeropuertos internacionales José Francisco Peña Gómez, Gregorio Luperón, Juan Bosch, Joaquín Balaguer, María Montez y el Aeropuerto Doméstico Arroyo Barril, suscrito entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la razón social Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (AERODOM), en fecha 18 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO: Que existiendo ya la referida comisión y habiendo realizado su labor con reconocida calidad y probidad, resulta conveniente, en adición a las funciones que ya le fueron dadas por el referido Decreto núm. 70-24, asignarle también el seguimiento a la

importante obra que constituye la creación de un Centro de Convenciones para la ciudad de Santo Domingo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 27 de octubre del 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto núm. 70-24, del 5 de febrero de 2024, que crea e integra una comisión para el seguimiento del uso de los fondos provenientes del contrato de concesión de ciertos aeropuertos suscrito entre el Estado dominicano y la razón social Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.

VISTO: El Decreto núm. 236-25, del 30 de abril de 2025, que declara de utilidad pública e interés social, una porción de terreno para ser destinada a la construcción y operación del Centro de Convenciones de Santo Domino.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone que la comisión creada mediante el Decreto núm. 70-24, del 5 de febrero de 2024, integrada por los señores Ricardo Francisco Tadeo Canalda Carvajal, Julio Maximiliano Suero Marranzini, Cice Minnet Almánzar Melgen, Secilio Espinal Espinal y Persio Ramón Maldondano Sánchez, en adición a las funciones dadas por el referido decreto, también dé seguimiento y supervisión al proceso de desarrollo del Centro de Convenciones de Santo Domingo en su totalidad.

PARRAFO I. Los términos de dependencia funcional, adscripción participación no lucrativa, presentación de informes, colaboración institucional y vigencia previstos en el Decreto núm. 70-24, del 5 de febrero de 2024, mantienen vigentes para esta nueva asignación a la comisión.

PARRAFO II. Las funciones de la comisión serán realizadas en coordinación con el Ministerio de Turismo.

ARTICULO 2. Envíese el presente decreto al Ministerio de Turismo y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 396-25 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 368-22, sobre Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 396-25

CONSIDERANDO: Que la Constitución establece los principios de organización territorial del país, disponiendo en su artículo 193 que: "La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica".

CONSIDERANDO: Que el artículo 194 de la Constitución establece que: "Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático".

CONSIDERANDO: Que el 22 de diciembre de 2022 fue promulgada la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos que crea el Sistema Nacional de Información Territorial, legislación que viene a concretizar varios mandatos constitucionales principalmente en lo que respecta al ordenamiento territorial, y a establecer los diversos instrumentos de planificación territorial que servirán como herramienta para la organización del territorio y la clasificación, calificación y tipos de uso de suelo aplicables.

CONSIDERANDO: Que la legislación citada permite, de forma reglamentaria, desarrollar y ampliar diversos aspectos del mandato legal que permitan su operatividad y aplicación, de acuerdo con el artículo 108 de dicha ley.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 11 de marzo de 1938.

VISTA: La Ley núm. 344, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes, del 29 de julio de 1943.

VISTA: La Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944.

VISTA: La Ley núm. 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de las Aguas Públicas, del 29 de marzo de 1962.

VISTA: La Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, del 6 de abril de 1963.

VISTA: La Ley núm. 8, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura, del 8 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 6, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, del 9 de septiembre de 1965.

VISTA: La Ley núm. 305, que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 23 de mayo de 1968

VISTA: La Ley núm. 541, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, del 1ero de enero de 1969.

VISTA: La Ley núm. 146, Minera de la República Dominicana, del 16 de junio de 1971.

VISTA: La Ley núm. 573, que modifica el título de la Ley núm. 186, del 13 de septiembre del 1967, y los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha Ley sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental, del 1 abril de 1977.

VISTA: La Ley núm. 687 de fecha 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

VISTA: La Ley núm. 41-00, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, del 28 de junio de 2000.

VISTA: La Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 158-01, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística, del 9 de octubre de 2001.

VISTA: La Ley núm. 147-02, sobre Gestión de Riesgos, del 2 de septiembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 491-06, de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 496-06, que crea la Secretaría de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPyD), del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico, del 22 de mayo de 2007.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley núm. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, del 4 de diciembre de 2007.

VISTA: La Ley núm. 174-09, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241 del 1967, y sus modificaciones, del 3 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, del 9 de junio de 2009.

VISTA: La Ley núm. 50-10, que crea el Servicio Geológico Nacional, del 18 de marzo de 2010.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017.

VISTA: La Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica, del 2 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 108-13 que crea los Mercados Dominicanos de Abasto Agropecuario y la Red Nacional Alimentaria, del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 150-14, sobre el Catastro Nacional, del 8 de abril de 2014.

VISTA: La Ley núm. 208-14, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungría Morell", del 30 de junio de 2014.

VISTA: La Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad, del 11 de diciembre de 2015.

VISTA: La Ley núm. 44-18, que establece pago por Servicios Ambientales, del 3 de septiembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 57-18, Sectorial Forestal de la República Dominicana, del 11 de diciembre de 2018.

VISTA: La Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Coprocesamiento de Residuos Sólidos del 2 de octubre de 2020.

VISTA: La Ley núm. 12-21, que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, del 22 de febrero de 2021.

VISTA: La Ley núm. 160-21, que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 3 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del 12 de agosto de 2021.

VISTA: La Ley núm. 345-22, Orgánica de Regiones Únicas de Planificación de la República Dominicana, del 2 de agosto de 2022.

VISTA: La Ley núm. 368-22, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos. Crea el Sistema Nacional de Información Territorial, del 22 de diciembre de 2022.

VISTA: El Decreto núm. 601-08, que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio, del 20 de septiembre de 2008.

VISTA: El Decreto núm. 236-22, que establece el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, del 13 de mayo de 2022.

VISTA: El Decreto núm. 353-24 de fecha 25 de junio del 2024, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública,

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚM. 368-22 SOBRE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO DE SUELO Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar el marco normativo previsto en la Ley núm. 368-22, mediante el establecimiento de una regulación para la puesta en marcha de los principios, instrumentos y criterios de ordenamiento del territorio y del uso de suelo establecidos en dicha ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y vinculación. Este reglamento se aplicará en todo el territorio nacional y vinculará a los entes y órganos del Estado y a los/as particulares.

Párrafo. Igual efecto de vinculación tendrán los instrumentos de ordenamiento del territorio aprobados, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 3. Sujeción de los instrumentos de planificación. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los instrumentos subsidiarios deberán sujetarse a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Definiciones. Los conceptos aquí definidos son adicionales a los ya establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 368-22. Para los efectos del contenido de este reglamento se entiende por:

1. **Adaptación:** Proceso de ajuste al clima real o proyectado y sus efectos con el objetivo de minimizar riesgos y vulnerabilidades asociados a fenómenos climáticos adversos.

2. **Amenaza:** Probabilidad de ocurrencia de un suceso potencialmente desastroso durante cierto periodo de tiempo en un sitio dado.

3. **Cambio Climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

4. **Comisión Técnica:** Espacio de participación, perteneciente a los Consejos de Desarrollo, de las instituciones del sector público nacional con presencia en el territorio en cuestión.

5. **Criterios de Ordenamiento Territorial:** Políticas, normativas o directrices establecidas a nivel nacional que influyen en las decisiones sobre la ocupación y el uso del suelo.

6. **Desarrollo Sostenible:** Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico, y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

7. **Diagnóstico Territorial:** Descripción y evaluación retrospectiva y actual del comportamiento y funcionamiento de un Sistema Territorial. Implica la determinación del cómo es, cómo funciona, qué conflictos, riesgos y limitaciones tiene en sí mismo y en relación con su contexto mediato e inmediato y, cuáles son las potencialidades de un determinado Sistema Territorial.

8. **Evaluación Ambiental Estratégica:** Proceso sistemático y participativo que busca identificar, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales, sociales y económicos derivados de la implementación de políticas, planes y programas en el ámbito territorial, antes de su implementación. Al considerar los aspectos ambientales desde las etapas iniciales de planificación y diseño, se pretende garantizar un desarrollo equilibrado y sostenible.

9. **Exposición:** Presencia de personas, bienes, infraestructuras o sistemas naturales en áreas susceptibles de ser afectadas por un evento peligroso de origen natural o antrópico.

10. **Gestión del Riesgo de Desastre:** Aplicación de políticas y estrategias para prevenir nuevos riesgos de desastres, reducir los riesgos de desastres existentes y gestionar el riesgo residual, todo ello con el propósito de fortalecer la resiliencia y reducir las pérdidas derivadas de los desastres.

11. **Modelo de Ocupación:** Esquema o representación de un Sistema Territorial determinado, el cual describe y analiza la manera en que el espacio geográfico de un determinado territorio es utilizado y organizado por diversas actividades humanas. Este modelo considera la distribución espacial de la población, las infraestructuras y equipamientos, los usos del suelo y las actividades económicas, y cómo estos elementos interactúan entre sí y con el entorno natural.

12. **Parcela:** Porción delimitada de terreno registrada formalmente en el sistema catastral.

13. **Plan Parcial:** Herramienta mediante la cual se desarrollan y complementan las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, para el suelo urbanizable definido y para áreas determinadas del suelo urbanizado no consolidado.

14. **Prospectiva Territorial:** Anticipación y proyección futura del comportamiento espacial, ambiental, físico-natural, social, económico y estético de un sistema territorial. A partir del Diagnóstico Territorial, la Prospectiva Territorial analiza las tendencias actuales y emergentes, identifica escenarios tendenciales, deseados y concertados, y evalúa riesgos, potencialidades y limitaciones a largo plazo. Este proceso permite establecer visiones y metas estratégicas para guiar el desarrollo sostenible y equilibrado del territorio, proporcionando un marco para la toma de decisiones que asegure su adaptación y resiliencia frente a los cambios futuros.

15. **Proyecto Estructurante:** Infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

16. **Proyectos de Vocación Turística:** Desarrollos inmobiliarios, urbanísticos o de infraestructura cuya finalidad principal es la oferta de bienes o servicios dirigidos a visitantes no residentes, incluyendo alojamiento temporal, actividades recreativas,

ecoturismo, residencias vacacionales y otros servicios conexos, siempre que el uso turístico sea predominante respecto a otros usos posibles del proyecto.

17. **Reducción del Riesgo de Desastres:** Práctica de reducir el riesgo de desastres mediante esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y las propiedades, una gestión racional de los suelos y del medio ambiente, y una mejor preparación para eventos adversos.

18. **Registro Único de Mejora Regulatoria:** Portal oficial de la Administración Pública para el registro de trámites, regulaciones administrativas, la realización de consulta pública, la presentación y publicación de la planificación regulatoria y la publicación del análisis de impacto regulatorio.

19. **Resiliencia:** Capacidad que tiene un sistema, una comunidad o una sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse, transformarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficiente, en particular mediante la preservación y la restauración de sus estructuras y funciones básicas por conducto de la gestión de riesgos.

20. **Riesgo de Desastre:** Posibilidad de que se produzcan eventos que tengan como consecuencia muertes, lesiones o destrucción y daños en bienes en un sistema, una sociedad o una comunidad en un período de tiempo concreto, determinados de forma probabilística como una función de la amenaza, la exposición, la vulnerabilidad y la capacidad.

21. **Sistema Territorial:** es una construcción social que representa el modelo de desarrollo de un determinado territorio a través de las actividades que la población realiza sobre el medio físico-natural y las interacciones que se producen entre ellos. Está compuesto por los siguientes subsistemas: marco legal e institucional, el físico-natural, de asentamientos humanos y el socio-productivo.

22. **Solar:** Tipo de parcela ubicada dentro de un área urbana o en proceso de urbanización, que puede destinarse a la construcción de edificaciones, viviendas u otras actividades compatibles con el uso de suelo urbano.

23. **Terreno:** Cualquier extensión de tierra, ya sea en un área urbana o rural sin una designación de uso específico.

24. **Unidades de Ejecución o de Actuación:** Áreas delimitadas dentro de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en las cuales se organizan y concentran las intervenciones necesarias para llevar a cabo la urbanización del suelo. Estas unidades permiten desarrollar de manera coordinada la ejecución de obras de urbanización, la distribución equitativa de beneficios y cargas entre los propietarios del suelo, y la implementación de infraestructuras y servicios necesarios.

25. **Urbanización del Suelo:** Proceso mediante el cual un terreno urbano no consolidado o urbanizable se transforma en suelo urbano, a través de la creación de infraestructuras y servicios básicos necesarios para habilitar el suelo para la construcción de viviendas, comercios, instalaciones públicas, entre otros.

26. **Usos Preferentes del Suelo:** Usos afines a las actividades y funciones deseables para alcanzar el desarrollo de un sector o territorio dado.

27. **Vulnerabilidad:** Incapacidad de actuar ante condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales que aumentan la susceptibilidad de una persona, una comunidad, los bienes o los sistemas a los efectos de las amenazas.

28. **Zona frágil:** Sistemas naturales o culturales importantes con características y recursos singulares en donde una intervención de carácter antrópica o los impactos del cambio climático, podría desencadenar una serie de alteraciones a los ecosistemas que pueden ser irreversibles. Entre los ecosistemas que típicamente se caracterizan como frágil encontramos: humedales, manglares, arrecifes de coral, ecosistemas lacustres, cuevas y cavernas, entre otros.

29. **Zona de Muy Alto Riesgo no Mitigable:** Área que presenta un nivel extremadamente alto de peligro que no puede ser reducido significativamente mediante medidas de mitigación.

30. **Zona de Riesgo:** Área determinada donde existe la probabilidad de que la población o sus medios de vida sufran daños a consecuencia del impacto de una amenaza. El riesgo se evalúa en función de la amenaza y la vulnerabilidad.

Artículo 5. Naturaleza de los Plazos. Cuando en el presente reglamento, se indique que el plazo es por días, se entenderán días hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados; mientras que, cuando se refiere a meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Párrafo. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TÍTULO II. SISTEMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 6. Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial (SNOT). El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial es el conjunto de órganos, instrumentos, procesos y normativas al servicio del Estado para la definición de políticas, objetivos, metas y prioridades del uso y ocupación del territorio en las distintas unidades político-administrativas.

Artículo 7. Relación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con otros sistemas. El Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se relacionará con los siguientes sistemas:

1. **Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública**. El sistema deberá responder a los criterios, principios e instrumentos establecidos en la Ley núm. 368-22, con el fin de garantizar que la inversión pública sea consecuente con la planificación del ordenamiento territorial. El sistema incorporará los proyectos o demandas de proyectos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial aprobados.

2. **Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT).** El Sistema Nacional de Información Territorial servirá como principal fuente de información y registro de los instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 8. Sujeción al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Están sujetos al Sistema Nacional del Ordenamiento Territorial:

1. La Administración Pública Central, desconcentrada y organismos autónomos y descentralizados.

2. La Administración Local.

3. Empresas financieras y no financieras del Estado.

4. Cualquier persona física o jurídica.

5. Patrimonios autónomos.

Artículo 9. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

1. Velar que las inversiones públicas respondan a un equilibrio razonable entre las distintas unidades político-administrativas en articulación con el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

2. Impulsar el cumplimiento de los mecanismos de participación del sector público, privado y la sociedad civil.

3. Verificar la articulación de las distintas categorías de usos del suelo entre los distintos niveles político-administrativos.

4. Garantizar la coherencia entre los instrumentos de ordenamiento territorial, promoviendo su implementación y cohesión.

5. Crear comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal, temático y/o sectorial en los niveles nacional, regional y municipal.

6. Elaborar manuales metodológicos para la formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial y subsidiarios, así como los criterios para la revisión y validación técnica de los mismos, según aplique.

7. Coordinar la formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.

8. Supervisar y evaluar la formulación e implementación de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

9. Asistir técnicamente a los gobiernos locales para la formulación de manera asociativa o no de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial o Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano según aplique.

10. Revisar y validar técnicamente los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

11. Articular a las entidades gubernamentales que tienen a cargo gestionar el ordenamiento territorial a nivel nacional y regional.

12. Requerir documentación, rendición de informes y asesoría puntual a cualquier entidad u organismo público y a los/as representantes de las distintas unidades político-administrativas del territorio nacional.

13. Elaborar, aprobar y evaluar la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

14. Impugnar por ante la jurisdicción contencioso-administrativa permisos de usos de suelo en violación de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y de los instrumentos subsidiarios aprobados.

15. Sancionar las violaciones producto de la ejecución de proyectos estructurantes del territorio establecidos en Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

16. Impulsar la conformación de un Comité Consultivo con la participación de las sectoriales de gobierno para coordinar la formulación de los instrumentos de planificación y subsidiarios de ordenamiento territorial.

17. Revisar y asesorar, a los responsables de formular instrumentos de planificación del ordenamiento territorial, los Términos de Referencia necesarios para la formulación de dichos instrumentos.

18. Implementar acciones para garantizar el desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

19. Coordinar a través del Sistema Nacional de Información Territorial la gestión de información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 10. Implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La implementación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial se realizará de manera progresiva articulando con las entidades involucradas las siguientes acciones:

1. La formulación de protocolos, normativas y regulaciones sectoriales en materia de ordenamiento territorial que inciden en la definición de actividades y usos de suelo.

2. El desarrollo de capacidades humanas, tecnológicas e institucionales, hacia dentro y fuera del Estado, en las distintas dimensiones del ordenamiento territorial y su gestión.

3. La gestión de la información necesaria para formular, implementar y dar seguimiento a los instrumentos de ordenamiento territorial.

4. La formulación e implementación de los instrumentos de ordenamiento territorial en los distintos niveles.

5. La gestión del financiamiento necesario para impulsar la capacitación, las tecnologías y equipos, brindar asistencia técnica para la gestión de planes, elaboración de programas y proyectos comprendidos en los planes municipales y regionales, y los estudios, investigaciones y levantamientos necesarios para mejorar los planes.

Artículo 11. Instrumentos. Son instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial los siguientes:

1. Los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

 a. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.
 b. Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.
 c. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.
 d. Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

2. Los instrumentos transitorios de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados:

 a. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.
 b. Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano.

Párrafo. Son instrumentos complementarios para la gestión del ordenamiento territorial los siguientes:

1. Las resoluciones adoptadas por el coordinador del sistema en su calidad de órgano rector.

2. Los Criterios de Ordenamiento Territorial establecidos en el artículo 92 del presente reglamento.

Artículo 12. Manuales Metodológicos para la Formulación de los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá elaborar manuales metodológicos con el objetivo de garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y facilitar su formulación, de conformidad con los principios de transparencia, participación y motivación establecidos en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 13. Participación de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Los órganos administrativos centralizados, desconcentrados u organismos autónomos descentralizados que por la naturaleza de sus políticas inciden en el ordenamiento territorial, deberán identificar un área responsable de gestionar y coordinar la participación sectorial en el marco del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. La vinculación del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial con las Administraciones Locales se realizará a través de las Oficinas de Planeamiento Urbano.

Párrafo II. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial notificará a dichas entidades sobre la conformación de los distintos Consejos Consultivos como medio de articulación e integración a dicho sistema.

Artículo 14. Roles y Responsabilidades de las Entidades Integrantes del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. Las instituciones sectoriales que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deben:

1. Participar en la formulación, implementación y evaluación de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial según nivel y presencia en el territorio objeto de planificación.

2. Formular e implementar, según competencia, Planes Especiales de Impacto Supramunicipal para la formulación y ejecución de proyectos estructurantes del territorio.

3. Incorporar en su planificación las disposiciones de uso de suelo establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial aprobados.

4. Otorgar permisos, licencias o no objeciones en los procesos de obtención de las autorizaciones administrativas acorde con el marco legal correspondiente.

5. Implementar proyectos estructurantes y estratégicos establecidos en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

6. Establecer regulaciones sectoriales para la implementación de los Criterios de Ordenamiento Territorial a los que hace referencia la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento, en donde aplique.

Artículo 15. Comités Consultivos. Mediante resolución, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá comités consultivos para fines de asesoría técnica y legal -nacional, regional, temática o sectorial- a los fines de aprovechar las experiencias de diversos sectores de la sociedad dominicana respecto de las necesidades que debe atender el Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. La resolución que acuerde la creación de estos comités precisará:

1. El alcance territorial, temático o sectorial del comité.

2. Quién presidirá el comité y determinar su integración de manera que garantice un equilibrio entre los diversos sectores de la sociedad dominicana.

3. Las reglas de su funcionamiento y vigencia.

Párrafo. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial garantizará que los comités consultivos cuenten con la información necesaria para cumplir con sus funciones de asesoría técnica y legal, para lo cual podrá requerir a los demás integrantes de este sistema los informes y las documentaciones que correspondan, en observación del debido proceso aplicable al requerimiento de informaciones y otorgar el tratamiento de confidencialidad a los fines de garantizar la seguridad jurídica de lo requerido.

CAPÍTULO II.
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Artículo 16. Participación Ciudadana. Las/os ciudadanas/os, por sí o a través de las asociaciones que los representen o como parte de voluntariados, tendrán derecho de participar en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial, de conformidad con lo previsto en la ley y en este reglamento, para lo cual se dispondrán los mecanismos para adaptar el acceso a todos, sin discriminación alguna.

Artículo 17. Promoción de la Participación. Las instituciones públicas encargadas de gestionar los instrumentos de ordenamiento territorial deberán incorporar órganos y vías de participación de la ciudadanía en los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de dichos instrumentos.

Párrafo I. Los procesos indicados en el presente artículo incluyen las siguientes fases:

1. Organización del proceso de planificación;
2. Levantamiento de información;
3. Elaboración de diagnósticos;
4. Definición de prospectivas y visión de desarrollo;
5. Formulación de normativas y programación;
6. Formulación de proyectos;
7. Diseño de la estrategia de gestión e implementación;
8. Evaluación y seguimiento.

Párrafo II. Las instituciones públicas tienen la responsabilidad de facilitar a la ciudadanía el acceso oportuno a la información relevante para la planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial.

Párrafo III. Las organizaciones de la sociedad civil, mediante el derecho de petición, podrán solicitar al ente responsable la necesidad de formular un instrumento de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 18. Finalidad de la Participación. La participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial tiene por finalidad fomentar una gobernanza territorial orientada a lograr mayor eficacia, transparencia y legitimidad en el diseño e implementación de las políticas territoriales.

Párrafo. Los órganos y vías de participación que se habiliten para impulsar la gobernanza territorial deberán alcanzar los siguientes objetivos:

1. Propiciar que la toma de decisiones en la planificación territorial sea inclusiva y refleje la diversidad de intereses y necesidades de la comunidad.

2. Incorporar diversas perspectivas y conocimientos locales para enriquecer las decisiones sobre el uso del suelo y el desarrollo urbano y rural.
3. Incentivar la identificación y responsabilidad de los ciudadanos en el desarrollo de su territorio.

4. Detectar y abordar conflictos de intereses desde etapas tempranas para buscar soluciones consensuadas y equitativas.

5. Promover la protección de los derechos e intereses de las comunidades.

Artículo 19. Vías para la Participación Ciudadana. Sin perjuicio de otros que puedan adoptarse, son vías de participación ciudadana para la ejecución de la Ley núm. 368-22, el presente reglamento y las normativas complementarias, los siguientes:

1. Consultas públicas: vía que permite a la entidad pública que gestiona el proceso de ordenamiento territorial, consultar a ciudadanos y personas jurídicas, en las distintas

fases de los procesos de planificación, formulación, monitoreo y seguimiento de los instrumentos de ordenamiento territorial. El resultado de dichas consultas será documentado y de libre acceso público.

2. Vistas Públicas: todo anteproyecto de instrumento de ordenamiento territorial será sometido a vista pública por la entidad pública competente en cada escala. Mediante este procedimiento toda persona interesada podrá presentar opiniones y recomendaciones orientadas a enriquecer el contenido del proyecto. Agotado dicho plazo, el proyecto podrá ser sometido a aprobación, a través de los procedimientos establecidos para cada escala territorial y nivel de gobierno.

3. Cabildo abierto: reunión del concejo municipal con los habitantes del municipio o de una de sus divisiones territoriales, en la que estos pueden participar directamente con el fin de debatir asuntos de interés para la comunidad. La aprobación de los instrumentos de ordenamiento territorial deberá estar precedida de al menos un cabildo abierto. Las organizaciones sociales del municipio podrán solicitar su celebración.

4. Plebiscito Municipal: mecanismo institucional de consulta a la ciudadanía sobre lineamientos generales de medio ambiente, proyectos de infraestructura o de ordenamiento territorial, siempre que no modifiquen la actual división política administrativa. El Plebiscito Local solo será realizado si es solicitado conforme a los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley núm. 176-07.

Párrafo. Estas vías de participación ciudadana asumen lo referido en el artículo 60, numeral 26, artículos 234 y 235 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

Artículo 20. Órganos de Participación Ciudadana. Para los fines de este reglamento los órganos de participación ciudadana son los siguientes:

1. Consejos de Desarrollo Regionales.

2. Consejos de Desarrollo Provinciales.

3. Consejos de Desarrollo Municipales y Comunitarios, donde aplique.

4. Comisión Técnica de los Consejos de Desarrollo.

5. Mesas Temáticas de los Consejos de Desarrollo.

Artículo 21. Consejo de Desarrollo. Los Consejos de Desarrollo son órganos consultivos de la ciudadanía que de conformidad con las leyes números 176-07 y 498-06, y el Decreto núm. 493-07, se conforman a nivel regional, provincial y municipal, a través de los cuales se puede organizar la participación ciudadana en la gestión del ordenamiento territorial en sus diversos instrumentos, procesos y fases.

Párrafo I. Las sectoriales del gobierno nacional vinculadas al ordenamiento territorial asistirán y acompañarán su proceso de gestión, de forma coordinada y articulada, a través de las Comisiones Técnicas establecidas en la Ley núm. 498-06 como unidades de apoyo a los Consejos de Desarrollo.

Párrafo II. A nivel municipal las Comisiones Técnicas estarán coordinadas por la Oficina de Planeamiento Urbano e integrarán las áreas sustantivas y operativas del ayuntamiento, además de 1representantes de sectoriales del gobierno nacional.

Párrafo III. A nivel regional la Comisión Técnica estará coordinada por las Oficinas Regionales de Planificación de la autoridad competente establecidas en la Ley núm. 345-22.

Artículo 22. Mesa de Asesores en Gestión Territorial. Para ampliar la participación en consultas, discusiones y toma de decisión en los procesos de formulación e implementación de los instrumentos de Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas responsables de la gestión de dichos procesos podrán conformar mesas de asesores de gestión territorial, integrada por reconocidos técnicos y especialistas en urbanismo, medio ambiente u ordenamiento territorial y por miembros del Consejo de Desarrollo que representen a los sectores empresarial y social.

Párrafo I. La Mesa de Asesores en Gestión Territorial fungirá como mesa temática del consejo de desarrollo correspondiente, órgano al cual brindará asesoría e informará de sus actuaciones. Este espacio se corresponde al Consejo de Asesores de Gestión Territorial establecido en el artículo 17, de la Ley núm. 368-22.

Párrafo II. Los municipios que no dispongan de personal técnico especializado para la conformación de la Mesa de Asesores podrán solicitar asistencia técnica al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Liga Municipal Dominicana.

Artículo 23. Debido Proceso Administrativo y Normas Regulatorias. La formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial deberán cumplir con las condiciones generales previstas por la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, para la elaboración de normas administrativas y planes. En consecuencia:

1. La formulación o actualización del plan deberá provenir del órgano responsable según el nivel territorial correspondiente o de la iniciativa privada, con apoyo de la autoridad competente que corresponda, según sea el caso.

2. El procedimiento deberá ser desarrollado por el órgano competente, según la delimitación de competencias previstas en la ley y siguiendo el debido procedimiento de participación.

3. Los planes podrán ser aprobados luego de obtener y procesar la información que sea necesaria a fin de garantizar su acierto, dentro de ella los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, técnica, científica, económica, medioambiental, social, territorial, de riesgo de desastres, de cambio climático, de impacto de género y de accesibilidad. Al mismo tiempo deberán celebrarse las vistas públicas que sean necesarias para tales fines. Dentro de estas, se deberá contar con un estudio de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, numeral 5) de la Ley núm. 368-22.

4. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de los órganos con presencia y acción en el territorio objeto de intervención, así como de los órganos reguladores sectoriales cuando se trate de centros históricos, zonas turísticas, zonas frágiles, parques nacionales o áreas protegidas, cuencas hídricas, suelos de vocación agrícola y recursos mineros; para los fines se requiere que el inicio de la formulación sea comunicado a las entidades sectoriales desde el principio.

5. Deberá garantizarse la consulta y participación previa de las/os ciudadanas/os que se consideren potencialmente afectados o del público en general y el órgano competente deberá ponderar sus consideraciones e incluirlas en la motivación del acto a través del cual se apruebe el plan. Para ello, se deberá publicar y quedará constancia escrita de la recepción de la invitación al proceso de consulta y participación de las vistas públicas. Asimismo, para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá registrar en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

6. Toda información generada en el proceso de formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial será de naturaleza pública y su acceso será garantizado de conformidad con la normativa de libre acceso a la información pública y de procedimiento administrativo, con excepción de aquella que por ley se considere reservada.

7. Los planes, una vez aprobados, deberán cumplir con el régimen de publicidad previsto por la ley y este reglamento, y ser publicados en la plataforma tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Párrafo I. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial es el responsable de velar que en la formulación y actualización de los planes de ordenamiento territorial se cumpla con el debido procedimiento administrativo.

Párrafo II. El órgano responsable de la formulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial deberá dejar constancia escrita de las invitaciones y/o notificaciones realizadas a las personas participantes y órganos con presencia en el territorio, y de los órganos reguladores sectoriales, según aplique. Al mismo tiempo deberá llevar registro de los temas tratados, acuerdos, participantes y representantes para cada uno de los encuentros realizados. Para mayor garantía de la efectividad de estas convocatorias se deberá garantizar su registro en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

CAPÍTULO III.
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial

Artículo 24. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT). El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento de políticas que orienta las decisiones de carácter nacional sobre el uso y ocupación del territorio, compatibilizando las diferentes políticas sectoriales, con el objetivo de gestionar y aprovechar los recursos naturales y culturales de la Nación para alcanzar el desarrollo sostenible, promover la cohesión territorial, impulsar la competitividad, reducir los efectos del cambio climático y mejorar las condiciones de vida de toda la población.

Artículo 25. Vigencia. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial tendrá una vigencia de treinta (30) años a partir de su aprobación, aunque sujeto a las revisiones correspondientes de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 28 de este reglamento.

Artículo 26. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga:

 a. Marco legal e institucional del Plan.
 b. República Dominicana en el contexto de la Región del Caribe.
 c. Diagnóstico Territorial Nacional.
 d. Prospectiva Territorial.
 e. Evaluación Ambiental Estratégica.
 f. Anexos:
 i. Bases de información: datos utilizados durante el proceso.
 ii. Cartografía del plan.
 iii. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento de Políticas que contenga las políticas y lineamientos de ordenamiento territorial y uso de suelos y sus zonificaciones en concordancia con la Estrategia Nacional de Desarrollo vigente, tanto a nivel nacional como para cada una de las Regiones Únicas de Planificación, estableciendo objetivos, medidas y directrices que deberán ser incluidas y aplicadas en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

3. Documento de Seguimiento y Evaluación que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial deberá contener un análisis de riesgo de desastres y de cambio climático en el diagnóstico territorial nacional, y, las propuestas de políticas deben estar reflejadas dentro del Documento de Políticas.

Artículo 27. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan. El procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial se compondrá de los siguientes trámites:

1. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial elaborará el anteproyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en coordinación con los entes y órganos administrativos del gobierno nacional atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 26 de este reglamento. Para la elaboración del texto el Ministerio recabará la información y colaboración adecuada de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del Plan.

2. Una vez se tenga el anteproyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá proceder a la publicación del anteproyecto en su portal institucional, en un medio de circulación nacional, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y deberá realizar una convocatoria general para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

3. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación del anteproyecto del plan y la convocatoria, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

4. En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones y vistas públicas, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial revisará y analizará el resultado de la participación y preparará la versión definitiva del proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

5. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días deberá presentar la evaluación ambiental estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. Una vez se tenga el Proyecto del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la propuesta será remitida al presidente de la República.

7. El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será presentado en Consejo de Ministros para fines de conocimiento y aprobación previo a ser sometido al Congreso Nacional para su decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo II de la Ley núm. 368-22.

Artículo 28. Revisión. La revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

 a) Se realizará cada diez (10) años luego de aprobado el plan.
 b) La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos del plan, así como con estudios relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.

3. Revisión extraordinaria: La revisión extraordinaria se realizará excepcionalmente, antes del plazo previsto para la revisión ordinaria, siempre y cuando suceda al menos una de las condiciones siguientes:

 a) Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.
 b) Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno de alto impacto nacional sea natural, económico, de seguridad, entre otros.
 c) Los resultados de estudios técnicos especializados sobre amenazas, vulnerabilidad, riesgos de desastre y cambio climático, que así lo justifiquen.
 d) Se adopte una nueva Estrategia Nacional de Desarrollo que implique cambios en los objetivos y proyecciones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.
 e) Se hayan producido modificaciones normativas al marco jurídico que regula el ordenamiento territorial y la utilización y protección de los recursos naturales y éstas incidan de manera sustantiva sobre el contenido del Plan.

Párrafo I. En caso de que, luego de transcurrido el plazo para la revisión ordinaria del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT), no se realice la correspondiente revisión y modificación, el plan vigente continuará en vigor.

Párrafo II. La revisión extraordinaria será específica y limitada a los aspectos que justifiquen su necesidad, por lo que no sustituirá necesariamente la revisión ordinaria. En caso de realizarse una revisión extraordinaria, la siguiente revisión ordinaria deberá realizarse en la fecha originalmente prevista, a menos que la magnitud de la revisión extraordinaria

justifique, a criterio del coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, y conforme informe debidamente motivado, que se compute el plazo de los diez (10) años a partir de la fecha de aprobación de la revisión extraordinaria.

Párrafo III. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá hacerse constar por escrito, consignando explícita y detalladamente sus motivos, y deberá estar acompañada de la documentación de soporte pertinente.

Artículo 29. Procedimiento para la Revisión. Las revisiones del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial seguirán el mismo procedimiento utilizado para su elaboración y aprobación inicial, incluyendo las fases de consulta pública, evaluación técnica y aprobación.

Párrafo I. En casos de revisión ordinaria, se respetarán los plazos originales establecidos para cada etapa del proceso, desde la propuesta inicial hasta la aprobación final.

Párrafo II. Excepcionalmente, en casos de revisión extraordinaria por causa de declaratoria o reconocimiento oficial de un desastre o situación de calamidad pública, los plazos del procedimiento, previo a la remisión del Proyecto de Plan Nacional de Ordenamiento Territorial al Congreso Nacional, podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) respecto a los originalmente previstos, dependiendo de la urgencia y gravedad de las circunstancias que motiven dicha revisión. La decisión de acortar los plazos deberá ser documentada y justificada adecuadamente por el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial mediante un informe que acredite la necesidad inmediata de actualizar el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

Párrafo III. Una vez aprobada la revisión se evaluará si los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y los subsidiarios requieren ajustes para alinearse con las disposiciones actualizadas del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial. En caso de que se determine la necesidad de ajustes, los responsables de dichos instrumentos dispondrán de un plazo de un (1) año, contado a partir de la aprobación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial para realizar las adecuaciones necesarias.

Párrafo IV. A fin de garantizar la coherencia y la integración efectiva de todas las escalas de planificación y ordenamiento territorial, en la revisión del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) podrán especificarse las disposiciones de los planes subordinados que quedarán derogadas, al entrar en vigor la modificación del mismo. En caso de que no se opte por ninguna derogación expresa, ante el surgimiento de discrepancias o dudas respecto al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes subordinados, prevalecerá en todo caso el texto y la interpretación conforme del plan.

Sección II. Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial

Artículo 30. Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT). El Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) es el instrumento técnico político para ordenar el desarrollo regional que permite reducir las desigualdades de la región a partir del ordenamiento de los subsistemas territoriales, la definición del modelo de desarrollo y la orientación de la inversión pública y privada.

Párrafo I. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial articulará con las sectoriales del Gobierno Nacional, a través de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) y el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública los planes, programas, y proyectos del Estado para cada una de las Regiones Únicas de Planificación.

Párrafo II. La articulación que realizará el coordinador se focalizará en la compatibilidad de los planes sectoriales con los del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, la implementación conjunta de aquellos similares y complementarios, y la gestión del financiamiento.

Artículo 31. Vigencia. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) tendrán una vigencia de veinte (20) años, aunque sujetos a las revisiones correspondientes de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 40 de este reglamento.

Párrafo. Una vez entrado en vigencia un Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, las instituciones del gobierno nacional orientarán la planificación de la inversión pública en la región correspondiente acorde a lo establecido en dicho plan.

Artículo 32. Vinculación con las Regiones Únicas de Planificación. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) estarán alineados a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 345-22 sobre Regiones Únicas de Planificación y su Reglamento de Aplicación, y se articularán con los mecanismos de implementación que establezca el órgano rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública.

Artículo 33. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte que contenga, como mínimo:

 a) Marco Legal e Institucional
 b) Diagnóstico Territorial Regional
 c) Prospectiva Territorial Regional
 d) Evaluación Ambiental Estratégica

 Anexos:

 - Bases de Información.
 - Cartografía del plan a escala regional.
 - Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

2. Documento del Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional, que contenga la visión de desarrollo, los ejes, objetivos y las zonificaciones estratégicas manteniendo la coherencia con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y la Estrategia Nacional de Desarrollo.

3. Documento de la Estrategia de Desarrollo Regional, que contenga la definición de líneas estratégicas, los proyectos estructurantes que orienten la inversión pública, sus indicadores y mecanismos de seguimiento.

4. Documento de Gestión, Seguimiento y Evaluación, en el que se establezcan los mecanismos de coordinación intersectorial e implementación de la inversión pública, así como los mecanismos para el seguimiento y evaluación.

Párrafo I. Los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial deberán integrar en el Diagnóstico Territorial Regional el análisis del riesgo de desastres y riesgo climático. Las propuestas de políticas y proyectos de reducción, como resultado de dicho análisis, deberán quedar integrados al Modelo de Ordenamiento y Desarrollo Regional.

Párrafo II. El Diagnóstico Territorial Regional debe incluir un análisis de la región en el contexto nacional e internacional incluyendo su relación con otras regiones.

Artículo 34. Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial**.** El procedimiento de elaboración y aprobación de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se compondrá de los siguientes trámites:

1. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial elaborará el anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 33 de este reglamento. Para su elaboración, el Ministerio recabará la información y colaboración necesaria de los entes y órganos administrativos relacionados con los contenidos del plan.

2. Como parte de las actividades necesarias para la elaboración de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial, se realizarán Mesas de Trabajo Intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación de la región. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial convocará la reunión de estas mesas poniendo a la disposición de sus integrantes la documentación que se posea sobre el particular con, al menos, quince días de tiempo a la respectiva reunión.

3. Una vez se tenga cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá proceder a su publicación en su portal web, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y a una convocatoria de consulta pública para que cualquier persona interesada realice las observaciones que considere dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días.

4. Dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial y la convocatoria, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá realizar vistas públicas en la que podrá participar cualquier persona interesada. Estas vistas deberán ser convocadas con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

5. Igualmente, dentro del mismo plazo de cuarenta y cinco (45) días, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá someter cada anteproyecto de Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial a debate y consideración del respectivo Consejo de Desarrollo Regional, en caso de que se encuentre constituido y, en caso contrario, lo socializará con los Consejos de Desarrollo Provinciales que correspondan a la región. En caso de que uno o varios de los Consejos de Desarrollo Provinciales no se encuentre constituido o en funcionamiento, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá socializar, en la demarcación correspondiente, el anteproyecto convocando a los actores territoriales que formarían parte del consejo y registrar el listado de participantes y las observaciones o comentarios que surjan de dicha socialización.

6. En un plazo no mayor de dos (2) meses luego del vencimiento del plazo previsto para consultas, opiniones, audiencias públicas y discusión en los respectivos Consejos de Desarrollo, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, habiendo revisado y analizado el resultado de la participación, preparará el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones planteadas.

7. Dentro del mismo plazo de dos (2) meses deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica, acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación estudio para realizar su validación.

8. Una vez se tenga el Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial correspondiente y la Evaluación Ambiental Estratégica validado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial procederá a su adopción formal mediante resolución ministerial.

Párrafo I. La aprobación de cada Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será publicada por el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial en un medio de circulación nacional y se publicará íntegramente en el portal web del ministerio. Mientras no se realicen dichas publicaciones no se considerará que el plan ha entrado en vigor.

Párrafo II. Una vez entrado en vigor, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá integrar el plan en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, en el Sistema Nacional de Información Territorial y en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Artículo 35. Revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial. La revisión de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria. Será periódica bajo el cumplimiento de estas condiciones:

 a. Se realizará cada diez (10) años luego de aprobados los planes.
 b. La revisión deberá sustentarse en los indicadores de seguimiento sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes, así como con estudios y evaluaciones relacionados con cambios significativos en las dinámicas poblacionales o la necesidad de incluir proyectos de gran impacto en el territorio.
 c. La revisión llevará consigo la modificación de los documentos que son parte del instrumento y de las políticas y estrategias determinadas en el mismo en la medida que sea necesario.

3. Revisión extraordinaria: Será una revisión excepcional que se puede iniciar en cualquier momento, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

 a. Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.
 b. Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno natural o antropogénico en la demarcación correspondiente que haga conveniente modificar alguno de los objetivos o metas del Plan.
 c. Los resultados de estudios técnicos sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que así lo justifiquen.
 d. Se apruebe el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o se revise el existente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 36. Procedimiento para la Revisión. En los supuestos de revisión ordinaria de los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

Sección III. Planes Especiales de Impacto Supramunicipal.

Artículo 37. Definición. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) son planes excepcionales de ordenamiento territorial para la ordenación de grandes superficies y el diseño y ejecución de proyectos estructurantes en una o más demarcaciones municipales.

Párrafo. Se entiende por proyecto estructurante a la infraestructura de carácter público que, por su alcance y escala, impacta la estructura espacial, ambiental, económica y/o social de más de un municipio.

Artículo 38. Contenido de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) definirán la zonificación para la ordenación de la superficie territorial impactada por la intervención del o los proyectos estructurantes, lo cual requerirá ajustar, por parte de los gobiernos locales, la clasificación y calificación del suelo en caso de que exista un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En su defecto los gobiernos locales clasificarán y calificarán el suelo tomando en cuenta la zonificación aprobada para que ésta sea asentada en una ordenanza municipal aprobada por las autoridades de la demarcación correspondiente.

Párrafo I. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) incluirán las regulaciones sectoriales de la entidad competente sobre el instrumento, donde se establecerán los criterios a ser considerados para la ocupación de suelo en el territorio previsto.

Párrafo II. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) que contengan proyectos estructurantes de naturaleza distinta a las competencias del ministerio responsable de su formulación, deberán asegurar la participación, en su formulación y evaluación, de los reguladores sectoriales correspondientes. Además, en todos ellos se deberá asegurar la participación de los gobiernos locales y las comunidades afectadas, en función de la delimitación geográfica del plan y en la forma indicada en el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 39. Autorizaciones Administrativas. Los proyectos incluidos en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) precisarán de autorizaciones administrativas por parte de los gobiernos locales a través de los cuales deba discurrir la infraestructura o realizarse la actuación.

Párrafo. Los proyectos de construcción de carácter privado vinculados a los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) deberán tramitar sus proyectos ante el gobierno local correspondiente, y, ante las entidades sectoriales vinculadas a dichos proyectos para la obtención de las autorizaciones administrativas necesarias en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 40. Vigencia. Los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) tendrán una vigencia de tres (3) a diez (10) años en función de su complejidad, el impacto en los sistemas territoriales y la factibilidad económica del proyecto o proyectos a los que se refieran. Esta vigencia deberá quedar justificada en la motivación del plan.

Párrafo I. Cuando existan motivos justificados para ello, podrá prorrogarse por el órgano competente la vigencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) por el tiempo adecuado para concluir la realización del Proyecto o Proyectos, en su caso, a que se refiera.

Párrafo II. El período máximo de arranque será de dos (2) años contados desde la entrada en vigor del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM).

Artículo 41. Documentos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento de Intención, que contenga como mínimo:

 a. Comunicación de Intención por parte de la sectorial responsable del plan.
 b. Memoria descriptiva del plan, en dónde se justifican los proyectos estructurantes que se pretenden incluir en el Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) especificando su influencia en el desarrollo y el ordenamiento territorial en el área de intervención, de acuerdo con los criterios fijados en este reglamento.
 c. Cartografía con la delimitación geográfica del área objeto de plan.

2. Documento técnico de Soporte:

 a. Contexto municipal o regional en el que se inserta.
 b. Diagnóstico Territorial del área objeto del plan.
 c. Especificación de los servicios públicos de carácter sectorial y municipal necesarios para la correcta implementación y funcionamiento del plan y sus proyectos.
 d. Bases de información generada.
 e. Evaluación Ambiental Estratégica
 f. Regulación sectorial con las características técnicas para la realización de proyectos.
 g. Cartografía generada.
 h. Soporte gráfico y listado de personas, instituciones y sus representantes, participantes de cada una de las actividades realizadas para la formulación del plan.

3. Documento de Gestión, en el que se establezcan los mecanismos de coordinación intersectorial, y de gestión e implementación de los proyectos estructurantes contenidos en el plan.

4. Documento de Parámetros Urbanísticos, en donde se especifican los usos de suelo requeridos para la ejecución de los proyectos estructurantes, así como los parámetros urbanísticos que los regirán.

5. Documento de Seguimiento y Evaluación, relacionados a la implementación del plan.

Artículo 42. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Todo Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) debe ser objeto del procedimiento que se establece a continuación:

1. El ministerio u órgano administrativo con las competencias establecidas por Ley debe presentar al coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, por sí o respondiendo a la iniciativa del sector social interesado, el documento de intención para revisión técnica el cual, considerará la coherencia con los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados a la fecha.

2. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial emitirá un certificado con el resultado de la revisión técnica, en un plazo no mayor de treinta (30) días, estableciendo la coherencia del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) con los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes o en su defecto las consideraciones para propiciar esta coherencia.

3. Como parte de la formulación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) el ministerio responsable realizará un mínimo de dos (2) vistas públicas en dos (2) distintos lugares del o los territorios impactados por la realización del proyecto o los proyectos a que se refiere el Plan.

4. Dentro del proceso mencionado en el punto 3, el ministerio competente informará de su contenido a los gobiernos locales, a las comunidades afectadas y a las sectoriales del gobierno nacional con competencias sobre los territorios afectados, todo ello de acuerdo con las condiciones de consulta y concertación prevista en este reglamento. En el caso de los gobiernos locales, deberá establecerse un proceso de consulta formal con cada uno de los ayuntamientos involucrados, a fin de garantizar su participación efectiva y la concertación de los aspectos territoriales del plan, conforme a los principios de autonomía municipal y coordinación intergubernamental previstos en la Constitución y esta normativa.

5. Al final del proceso indicado en el punto 3 y 4, el ministerio competente deberá presentar la Evaluación Ambiental Estratégica acorde a los términos de referencia previamente establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción del estudio para realizar su validación.

6. Una vez obtenida la validación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Proyecto de Plan Especial de Impacto Supramunicipal será sometido al Consejo de Ministros para fines de conocimiento u observación.

7. El Plan Especial de Impacto Supramunicipal será aprobado mediante resolución administrativa del ministerio u órgano competente que lo formuló.

8. La resolución de aprobación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal deberá ser publicada en un medio de circulación nacional y en el Registro Único de Mejora Regulatoria y, a su vez el texto íntegro de PEISM se publicará en las páginas web del órgano coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial y de la institución gubernamental que lo formuló.

Párrafo. Una vez aprobado el plan, la institución gubernamental responsable de su formulación deberá enviar a los gobiernos locales implicados los documentos del plan de manera que estos puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 del presente reglamento.

Artículo 43. Revisión de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal. La revisión de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) será extraordinaria y se puede iniciar en cualquier momento, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

a. Se identifiquen modificaciones sustantivas en las informaciones estadísticas y geoespaciales oficiales (Censo Nacional de Población y Vivienda, Censo Nacional Agropecuario u otros estudios oficiales similares) que difieran significativamente de los datos que se utilizaron como base para la elaboración original del Plan Regional de Ordenamiento y Desarrollo Territorial.
b. Exista una Declaratoria de Situación de Desastre como consecuencia de un fenómeno natural o antropogénico en la delimitación correspondiente que haga conveniente modificar alguno de los objetivos o metas del Plan.
c. Los resultados de estudios técnicos sobre amenazas, vulnerabilidad y riesgos que así lo justifiquen.
d. Se apruebe el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o se revise el existente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 44. Procedimiento para la Revisión. En los supuestos de revisión de los Planes Especiales de Impacto Supramunicipal (PEISM) se seguirá el mismo procedimiento establecido en el art. 42 y los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

Artículo 45. Condiciones de Validez del Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM). El Plan Especial de Impacto Supramunicipal (PEISM) será válido siempre y cuando puedan ser evidenciadas las siguientes condiciones:

1. Certificado de coherencia con los instrumentos de ordenamiento territorial aprobados a la fecha, emitido por el Ministerio de Hacienda y Economía.

2. Se cuente con por lo menos dos (2) consultas públicas con los actores del territorio.

3. Certificado de Evaluación Ambiental Estratégica emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. Decreto a la firma del presidente Constitucional de la República Dominicana, donde se aprueba el contenido del Plan Especial de Impacto Supramunicipal.

5. Publicación del certificado de aprobación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal en un medio de circulación nacional.

6. Publicación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal íntegro en la página web de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial y la institución gubernamental que lo formuló.

7. Resolución del Consejo de Ministros con la aprobación del Plan Especial de Impacto Supramunicipal.

Artículo 46. Entrada en Vigor del Plan. Para la entrada en vigor cada Plan Especial de Impacto Supramunicipal deberá contar con:

1. Una publicidad formal en donde se anuncia la aprobación y se publica el Plan en un medio de circulación nacional.

2. Una publicidad material en la página web del ministerio u órgano promotor del mismo para el conocimiento de los/as ciudadanos/as del conjunto del Plan en cuestión.

3. Una vez haya entrado en vigor el Plan Especial de Impacto Supramunicipal, deberá ser enviado al coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial para fines de registro en el Sistema Nacional de Información Territorial, y publicarse en el Registro Único de Mejora Regulatoria.

Sección IV. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Artículo 47. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Como instrumentos técnico-políticos, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) fijarán un modelo de ocupación del territorio municipal estableciendo la clasificación y calificación del uso de suelo, para orientar el uso eficiente y sostenible del territorio y garantizar la calidad de vida de la población, considerando la gestión integral del riesgo y el cambio climático.

Artículo 48. Vigencia. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial tendrán una vigencia de diez (10) años, aunque estarán sujetos a las revisiones y actualizaciones correspondientes de conformidad con las condiciones previstas en este reglamento.

Artículo 49. Consultas para la Formulación del Anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Para la formulación del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano tiene la obligación de consultar con las entidades sectoriales de gobierno con competencias en el territorio, con el fin de

garantizar la coherencia entre los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial y en cumplimiento con los criterios específicos para la asignación de usos de suelo establecidos en la Ley núm. 368-22, y a la sociedad civil a través de las vías y órganos de participación previstas en este reglamento.

Párrafo I. Los gobiernos locales a los que hace referencia el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, deberán estructurar un espacio de consulta ciudadana que garantice la participación de los distintos sectores público, social y privado de la demarcación territorial de la que se trate, en cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

Sub-Sección I. Contenido de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 50. Documentos y Contenidos Mínimos Requeridos. A modo enunciativo, serán parte de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) al menos los siguientes documentos con el contenido mínimo en cada caso para ellos previsto:

1. Documento Técnico de Soporte, que contenga:

 a. Contexto regional y municipal.
 b. Diagnóstico Territorial Municipal, dónde se analicen de manera integrada los sistemas Ambientales, de Asentamientos Humanos, Sociodemográfico, Urbano-funcional, Histórico-Cultural, Rural y Económicos.
 c. Estudio de Riesgo de Desastre y Riesgo Climático, que contenga la valoración y delimitación de las áreas bajo amenaza, vulnerabilidad de la población, infraestructura, actividades productivas y, delimitación de áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos.
 d. Prospectiva Territorial Municipal.
 e. Evaluación Ambiental Estratégica.
 f. Cartografía y bases de información utilizadas durante el proceso de formulación del plan acorde con los estándares establecidos en el Sistema Nacional de Información Territorial.
 g. Levantamientos de información realizados en el marco del plan: censos, encuestas, entrevistas, grupos focales, levantamiento de usos de suelo existentes y su caracterización.
 h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del plan.

2. Documento de Propuesta de Ordenamiento Territorial Municipal, que contenga:

 a. Las zonificaciones de la clasificación y calificación de suelo con sus respectivos tipos de usos.
 b. Propuestas de las normativas que resulten de las distintas zonificaciones.
 c. Programación de planes, programas y proyectos que permitan contribuir al logro de los objetivos y compromisos del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

3. Ordenanza municipal, conteniendo los parámetros edificatorios y urbanísticos que regulan las actividades permitidas dentro de la clasificación y calificación de los usos de suelo.

4. Documento de seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, que contenga los mecanismos de seguimiento, los espacios de gestión, los indicadores de seguimiento, y la periodicidad de los informes de avances.

Párrafo I. Los parámetros edificatorios y urbanísticos deben especificar el porcentaje de ocupación, índices de edificabilidad, densidades, alturas, linderos, alineaciones y rasantes permitidos para cada calificación y tipo de suelo según las zonificaciones de usos establecidas en el plan.

Párrafo II. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial deberá determinar las necesidades de expansión de las estructuras de soportes territoriales establecidos en el art. 148 de este reglamento.

Sub-Sección II. Procedimiento de Elaboración y Aprobación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT)

Artículo 51. Procedimiento de Elaboración y Aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El procedimiento de elaboración de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se desarrollará en atención a los siguientes lineamientos y consideraciones:

1. El órgano normativo del gobierno local, por iniciativa de la autoridad ejecutiva emitirá una resolución informando sobre la decisión del gobierno local de dar inicio a la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano elaborará un anteproyecto de plan atendiendo a los documentos y contenidos mínimos fijados en el artículo 50 de este reglamento. Para la elaboración del anteproyecto la Oficina de Planeamiento Urbano recabará la información y colaboración adecuada de los órganos administrativos vinculados con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

2. Para la elaboración del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial se realizarán mesas de trabajo intersectoriales y con los gobiernos locales que correspondan a la demarcación municipal y se habilitarán las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento.

3. Una vez se tenga el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, la Oficina de Planeamiento Urbano, a través de la autoridad ejecutiva del gobierno local, deberá entregar la Evaluación Ambiental Estratégica al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano que tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la recepción de dicha evaluación para realizar su validación.

4. Con la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Evaluación Ambiental Estratégica, el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, organizado en los documentos establecidos en el artículo 50 del presente reglamento, será sometido a la revisión técnica del coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, órgano que tendrá un plazo de un (1) mes para realizar la revisión y validación técnica.

Párrafo I. Para la revisión y validación técnica del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial verificará que el anteproyecto de plan cuente con:

1. Una ordenanza emitida por el órgano normativo informando sobre la decisión del gobierno local competente para dar inicio al proceso de formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. En caso de que la iniciativa provenga de la sociedad civil, se debe contar con la ordenanza en la cual se informa sobre la decisión del gobierno local de recibir y dar curso a la iniciativa presentada.

2. Las evidencias de participación del coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de las dependencias del gobierno con presencia y acción en el territorio durante todo el proceso de formulación conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 368-22.

3. Las evidencias de participación, durante todo el proceso de formulación, de la sociedad civil en función de lo regulado en el presente reglamento.

4. Los documentos y contenidos mínimos a los que refiere el artículo 50 del presente reglamento. En el caso de la Evaluación Ambiental Estratégica, esta debe estar acompañada del informe de aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. Evidencia de participación de la Oficina de Planeamiento Urbano.

Párrafo II. Durante el proceso de revisión y validación técnica el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial debe asegurar que el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial cumpla con lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si este existiese al momento de la aprobación del mismo.

Artículo 52. Aprobación Inicial. Una vez el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial revise y valide técnicamente el anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, enviará un informe de valoración a la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente, quien lo remitirá al órgano normativo, para su aprobación inicial.

Párrafo. En caso de que el coordinador realice observaciones al Plan Municipal de Ordenamiento Territorial presentado, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá ajustar dichas observaciones para su posterior revisión y validación técnica.

Artículo 53. Consulta Ciudadana. Luego de que se produzca la aprobación inicial del anteproyecto de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, se ordenará su publicación en la página web del gobierno local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria. así como en un medio de circulación nacional y local, para desarrollar la consulta pública correspondiente. Igualmente, el órgano normativo correspondiente agotará, como mínimo, las siguientes actividades de consulta y participación ciudadana:

1. Discusión del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en el Consejo de Desarrollo Municipal correspondiente.

2. Recepción de opiniones o consideraciones de parte de cualquier persona interesada.

3. La realización de vistas públicas, las cuales deben convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Párrafo. El plazo para esta fase será de dos (2) meses a partir de la publicación de la aprobación inicial del plan.

Artículo 54. Aprobación Definitiva y Adopción del Plan. El órgano normativo del gobierno local correspondiente aprobará mediante ordenanza la versión definitiva del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. La aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial será anunciado en un medio de circulación nacional. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y la ordenanza que dispuso su aprobación serán íntegramente publicados en el portal web del gobierno local, en el Registro Único de Mejora Regulatoria y enviados al coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial. Hasta que dicha publicación no sea realizada no se considerará que el plan ha entrado en vigor.

Artículo 55. Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) aprobados mediante mecanismos asociativos. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) correspondientes a distintos gobiernos locales competentes podrán articularse entre sí o disponerse que uno de ellos rija para más de una demarcación. En tales casos deberán seguirse las siguientes reglas:

1. La decisión de articulación de planes o de que un plan aplique a más de una demarcación deberá expresarse mediante un convenio de gestión, previa aprobación al efecto por parte de los órganos normativos de los gobiernos locales intervinientes.

2. El convenio de gestión determinará la delegación de uno o varios gobiernos locales a un gobierno local gestor, para fines de encabezar el procedimiento de articulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) o de elaboración del plan que pretenda regir en más de una demarcación. Para ello el gobierno local gestor habilitará un espacio de cogestión donde participaran las autoridades y técnicos de los gobiernos locales involucrados.

3. Para el caso de articulación de planes, el procedimiento a seguir se regirá por las reglas para la revisión y actualización establecidos en el artículo 57.

4. Para aprobación de un plan que regirá en más de una demarcación se agotará el procedimiento de aprobación ordinaria establecido en este reglamento, con la particularidad de que tanto la aprobación inicial, como las consultas y la aprobación definitiva y su publicación, deberán realizarse en cada uno de los gobiernos locales intervinientes.

Artículo 56. Revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). La revisión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) será general, ordinaria o extraordinaria, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Revisión general: Se realizará una vez llegue al término la vigencia del plan y podrá implicar la revisión de todo el contenido del plan.

2. Revisión ordinaria: Si así lo considera el gobierno local, se realizará luego de seis (6) años de haber entrado en vigor el plan y podrá implicar la revisión de:

 a. La calificación del suelo.
 b. Las estructuras del territorio.
 c. El contenido programático de corto plazo.

3. Revisión extraordinaria: Podrá iniciarse en cualquier momento si se verifica alguna de las siguientes condiciones:

 a. Se produzca una Declaratoria de Situación de Desastre o de calamidad pública como consecuencia de un fenómeno natural.

 b. Existan estudios técnicos detallados sobre amenazas y vulnerabilidad que así lo justifiquen.

 c. Sean aprobados o revisados el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial (PNOT) o los Planes Regionales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (PRODT) y los contenidos de dichos planes entren en contradicción con lo establecido previamente en un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial.

 d. Sea aprobado un Plan Especial de Impacto Supramunicipal cuyo contenido implique modificación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo. La decisión de iniciar el procedimiento de revisión deberá consignar expresamente los motivos que la justifican.

Artículo 57. Procedimiento para la Revisión y Actualización. En los supuestos de revisión general y revisión ordinaria de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) se seguirá el mismo procedimiento y los mismos plazos previstos para su elaboración y aprobación inicial. En los supuestos de revisión extraordinaria los plazos previstos podrán ser acortados en hasta un cincuenta por ciento (50%), atendiendo a las circunstancias.

CAPÍTULO IV.
INSTRUMENTOS SUBSIDIARIOS DE PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Sección I. Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano

Artículo 58. Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU). El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano tiene como finalidad delimitar y regular el suelo urbano en una demarcación en particular, para asegurar una gestión eficiente y equilibrada del suelo considerado como urbano, hasta tanto sea aprobado el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo I. La delimitación del suelo urbano supondrá considerar todo el resto del territorio como suelo no urbanizable.

Párrafo II. El Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano no podrá regular el suelo no urbanizable, salvo las medidas para la conservación en su utilización conforme a su naturaleza, en cumplimiento de las normativas de las instituciones sectoriales y las ordenanzas de protección ambiental existentes.

Párrafo III. En tanto no exista un Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano los gobiernos locales gestionarán el suelo de su demarcación conforme a las definiciones y criterios contenidos en la Ley núm. 368-22 y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Artículo 59. Documentos y Contenidos Mínimos del Instrumento. En complemento a los contenidos mínimos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 368-22 para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano, se tendrán en cuenta los siguientes documentos con sus respectivos contenidos mínimos:

1. Documento técnico de soporte, que contenga:

 a. Memoria justificativa de la delimitación del suelo urbano
 b. Plano de información topográfica
 c. Plano de Perímetro del suelo urbano
 d. Plano de las alineaciones y rasantes del sistema vial.
 e. Estudios, informes o dictámenes que hayan motivado la elaboración de las ordenanzas incorporadas al instrumento.

f. Propuesta normativa para la gestión del suelo urbano que incluya la regulación de los aspectos morfológicos y estético de las construcciones, los usos de los inmuebles y la ordenación de los volúmenes.
g. Levantamientos de información realizados.
h. Evidencia de procesos participativos y bases de información requerida durante la formulación del instrumento.

2. Ordenanza municipal que contenga la delimitación del suelo urbano y las pautas normativas y urbanísticas para la gestión del mismo.

Párrafo I. La delimitación del perímetro de las áreas consideradas como suelo urbano, según existan uno o varios núcleos urbanos dentro del territorio correspondiente.

Párrafo II. La clasificación del suelo urbano se hará considerando la presencia de una red vial consolidada, y una red de servicios o la capacidad de tener alguno de ellos a corto plazo (abastecimiento de agua, red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y recogida de residuos sólidos); así como que el suelo afectado esté consolidado por la edificación en sus dos terceras partes.

Párrafo III. La definición de las alineaciones que marcan los límites de los suelos de dominio público y privado y las rasantes de la red vial, que definen las alturas de las superficies, guardando relación con la trama urbana existente.

Artículo 60. Procedimiento de Formulación y Aprobación. El procedimiento de formulación y aprobación de los Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, cuando aplique, seguirá los siguientes lineamientos y condiciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley núm. 368-22:

1. El órgano normativo del gobierno local correspondiente emitirá una resolución informando sobre la decisión de dar inicio a la formulación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano. A esos efectos la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) elaborará un anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU), para lo cual tendrá un plazo de dos (2) meses a partir de la instrucción.

2. Dentro del plazo de dos (2) meses indicado en el numeral anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano recopilará y analizará toda la información que resulte necesaria. Además, se realizarán mesas de trabajo a través de las vías y órganos de participación contemplados en los artículos 19 y 20 del presente reglamento, concluyendo con la formulación del anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano.

3. Una vez concluido el anteproyecto del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano, la Oficina de Planeamiento Urbano deberá enviarlo al coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial para que, en un plazo de quince (15) días, revise técnicamente su contenido para garantizar la observancia a lo que dispone la ley y este reglamento.

4. Con la validación del coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, la autoridad ejecutiva del gobierno local remitirá el anteproyecto de Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano al órgano normativo correspondiente para iniciar su aprobación definitiva. Dicho órgano realizará, por espacio de un (1) mes, una consulta pública y, en ese mismo plazo, será obligatorio, como parte del proceso de consulta pública, requerir informes a cualquier institución cuyas competencias puedan ser afectadas por el instrumento.

5. Agotado el proceso de consulta pública, el Concejo de Regidores o de Vocales correspondiente procederá a la aprobación definitiva del instrumento mediante ordenanza municipal, haciendo constar sus consideraciones sobre las opiniones que fueran planteadas.

Párrafo. La ordenanza que apruebe de manera definitiva el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) deberá ser publicada en el portal institucional del gobierno local correspondiente, en un medio de circulación nacional o local y en el Registro Único de Mejora Regulatoria, así como enviado al coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial para su registro en el Sistema Nacional de Información Territorial. Mientras no se realice dichas publicaciones no se considerará que el instrumento ha entrado en vigor.

Artículo 61. Derogación. La aprobación y entrada en vigor del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial supondrá la derogación del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU) que se haya aprobado en la demarcación correspondiente.

Sección II. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación

Artículo 62. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) tienen como finalidad establecer un marco regulatorio supletorio de manera que se garantice un uso eficiente y equilibrado del suelo hasta tanto sean aprobados los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación no podrán, en ningún caso, clasificar suelo. Sin embargo, al momento de regular su contenido tendrán en cuenta los criterios establecidos por la ley para caracterizar el suelo urbano y el suelo no urbanizable.

Artículo 63. Ámbito de Aplicación. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación aplicarán a todos los gobiernos locales de cada una de las Regiones Únicas de Planificación, que no cuenten con Planes Municipales de Ordenamiento Territorial.

Párrafo I. En aquellos municipios en que no existan Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), pero sí existan ordenanzas que regulan la utilización y protección del suelo, estas serán aplicadas en todo lo que no se contrapongan a las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación.

Párrafo II. En los municipios en que existan Instrumentos de Delimitación del Suelo Urbano, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se aplicarán supletoriamente en lo que sea competencia propia de dichos instrumentos y esté regulado por ellos.

Artículo 64. Revisión y Actualización de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, a través del mismo procedimiento previsto en la ley y este reglamento, podrá revisar las Normas Subsidiaras Regionales de Planificación con el objeto de desarrollar técnicamente sus preceptos cuando lo estime necesario. Igualmente, podrá adecuar las normas de manera que apliquen específicamente a una o varias regiones administrativas, cuando ello se considere necesario en virtud de las características medioambientales, económicas, culturales u otras propias de las regiones.

Artículo 65. Contenido de las Normas. En adición a los aspectos establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 368-22, será parte del contenido de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación lo siguiente:

1. Regulación de las dimensiones mínimas de los solares para fines de construcción.

2. Regulación sobre el grado de ocupación edificatorio de los solares.

3. Regulación de las dimensiones mínimas de las vías y de la garantía del derecho de vía.

4. Régimen aplicable a los edificios fuera de ordenación.

5. Deberes de conservación de los propietarios.

6. Regulación sobre la declaración de peligro público.

Artículo 66. Procedimiento de Elaboración y Aprobación. Las etapas de elaboración y aprobación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación se concretizan en el siguiente procedimiento:

1. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial recopilará toda la información que resulte necesaria, con la participación de otros órganos administrativos e instituciones, para la elaboración de un proyecto de normas subsidiarias.

2. Una vez se tenga el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, este será publicado en el portal institucional del ministerio, con una convocatoria a consulta pública para que cualquier ciudadano, persona jurídica u órgano administrativo del correspondiente ámbito municipal, emita sus opiniones y consideraciones en un plazo de un (1) mes.

3. Realizada la publicación, el ministerio deberá comunicar el proyecto de Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a los gobiernos locales del ámbito territorial correspondiente, para que estos emitan sus opiniones y consideraciones en el plazo de un (1) mes.

4. El proyecto será igualmente comunicado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales , para que este realice en un plazo de un (1) mes un informe a través del cual se establezca su compatibilidad con la normativa ambiental vigente.

5. Cuando el proyecto de normas subsidiarias pudiese incidir en el ejercicio de competencias de otros ministerios u órganos administrativos, el proyecto les será igualmente comunicado para que en el plazo de un (1) mes presente un informe con sus consideraciones.

6. Agotadas las actuaciones anteriores, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial procederá a la aprobación definitiva de las normas subsidiarias. La publicación formal anunciando la aprobación se realizará en un medio de circulación nacional, y las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación serán publicadas de manera íntegra en el portal web de la institución.

Párrafo. Las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación solo entrarán en vigor luego de cumplir con los requisitos de publicidad indicados en la ley y en esta disposición reglamentaria.

CAPÍTULO V.
DE LA EVALUACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Artículo 67. Objeto de las Evaluaciones Ambientales Estratégicas. Las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial tiene por objeto incorporar la dimensión ambiental en la toma de decisiones del proceso de planificación mediante la:

1. Identificación de los impactos ambientales significativos de las decisiones de ordenamiento contenida en los planes.

2. Evaluación de la compatibilidad de dichas decisiones con los objetivos de desarrollo sostenible y compromisos ambientales de la República Dominicana.

3. Identificación de los ajustes necesarios para evitar, mitigar o compensar los impactos negativos de las intervenciones territoriales y fomentar la conservación del medio ambiente.

4. Evaluación los efectos sinérgicos y acumulativos de los programas y proyectos asociados a dichas intervenciones.

5. Promoción de la participación ciudadana y la transparencia en la toma de decisiones.

6. Identificación de políticas, estrategias o planes adicionales al instrumento de planificación de ordenamiento territorial para asegurar los objetivos ambientales y de sostenibilidad del territorio en cuestión.

Artículo 68. Procedimiento para la Evaluación Ambiental Estratégica. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los Términos de Referencia (TdR) con las directrices y requisitos para llevar a cabo la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) de los Planes de Ordenamiento Territorial en sus diferentes escalas en conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 20 y el párrafo 11 del artículo 27 de la Ley núm. 368-22.

Artículo 69. Principios Aplicables a la Evaluación Ambiental Estratégica. Durante el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de los Planes de Ordenamiento Territorial, se deberá cumplir con el principio ético establecido por la Ley núm. 107-13 y el principio de participación, establecido en la Ley núm. 368- 22.

Artículo 70. Revisión y Ajustes al Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Con los fines de actualizar, mejorar el procedimiento y garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenida en la Constitución, las leyes, decretos y demás normativas medioambientales vigentes, los Términos de Referencia para la Evaluación Ambiental Estratégica podrán ser revisados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de oficio o a solicitud de parte interesada, a partir de su publicación.

Artículo 71. Revisión y Aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica en los Planes de Ordenamiento Territorial. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial garantizará que los Planes de Ordenamiento Territorial cuenten, antes de su aprobación, con un informe favorable de Evaluación Ambiental Estratégica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la forma que se específica en el presenten reglamento para cada tipo de plan. Sin dicho informe, el plan no se considerará apto para continuar con el proceso de aprobación.

Párrafo. En el caso de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, si durante el proceso de consulta ciudadana realizado por el órgano normativo surgen cambios al instrumento, el gobierno local correspondiente deberá enviar el instrumento modificado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para fines de revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y la emisión de un nuevo informe.

TÍTULO III.
SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 72. Definición. El Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) es un instrumento de registro, integración y procesamiento integral de datos, para facilitar la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y el acceso y uso de la información geográfica del territorio.

Párrafo I. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial es el órgano responsable de la coordinación del Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Para la gestión de la información, el coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial creará una plataforma tecnológica, la cual comprenderá el conjunto de dispositivos y programas informáticos necesarios para lograr el flujo e intercambio de datos e informaciones territoriales entre los organismos e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

Artículo 73. Propósitos del Sistema Nacional de Información Territorial. El Sistema Nacional de Información Territorial servirá para:

1. Promover la articulación de los sectores productores de informaciones mediante instrumentos, normas y protocolos para garantizar el flujo, intercambio y actualización de datos e informaciones territoriales.

2. Registrar y procesar datos e informaciones territoriales de las instituciones y organismos que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

3. Registrar los instrumentos de planificación de ordenamiento territorial debidamente aprobados.

4. Garantizar la aplicación de los estándares de calidad e interoperabilidad de datos e informaciones que establece la Infraestructura de Datos Espaciales de la República Dominicana (IDERD) en cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Información Territorial.

5. Facilitar el flujo e intercambio de los datos e informaciones mediante una plataforma tecnológica.

6. Facilitar el acceso gratuito de la información geoespacial disponible en el sistema a todos los entes públicos y privados, así como a la ciudadanía en general.

7. Facilitar el acceso ciudadano a las normativas y ordenanzas contenidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Artículo 74. Rol del Coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial. Las funciones del coordinador del Sistema Nacional de Información Territorial son:

1. Articular con la Infraestructura de Datos Espaciales de Republica Dominicana (IDERD) -liderada por el Instituto Geográfico Nacional José Joaquín Hungría Morell (IGN-JJHM)-, el Sistema Estadístico Nacional (SEN) -liderado por la Oficina Nacional de Estadística (ONE)-, y el Sistema de Información Ambiental -liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales-, la disponibilidad y acceso a sistemas de información y bases de datos territoriales pertinentes.

2. Crear, mantener y actualizar los programas informáticos que requiera la plataforma tecnológica.

3. Concertar con las entidades que participan del Sistema Nacional de Información Territorial, los mecanismos para el mantenimiento, actualización e implementación de la plataforma tecnológica del sistema.

4. Concertar con la Infraestructura de Datos Espaciales de Republica Dominicana (IDERD) y el Sistema Estadístico Nacional (SEN) las metodologías y procesos para uso, intercambio y optimización de la información territorial.

Párrafo. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial garantizará la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento de la plataforma tecnológica.

Artículo 75. Estructura de Gobernanza. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá mediante resolución la estructura de gobernanza, su funcionamiento e instrumentos de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Información Territorial, integrando a las entidades indicadas en el artículo 32 de la Ley núm. 368-22.

Párrafo. El coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial podrá integrar otros organismos sectoriales y locales según considere.

Artículo 76. Calendario. Para la puesta en marcha del Sistema Nacional de Información Territorial, el coordinador del mismo deberá observar las siguientes fases, con sus plazos de ejecución y acciones mínimas:

1. Fase de Preparación y Organización (8 meses):

 a. Definición de la estructura de gobernanza y conformación del Comité Técnica.

 b. Elaboración y aprobación del Plan de Acción en coordinación con la Oficina Nacional de Estadística (ONE)y el Instituto Geográfico Nacional, y con la participación de los organismos sectoriales conforme al artículo 32 de la Ley núm. 368-22 y aquellos que el Ministerio de Hacienda y Economía considere.

 c. Definición de estándares de calidad, protocolos de producción, actualización, interoperabilidad de datos e intercambio de información entre los organismos sectoriales miembros del sistema.

 d. Conceptualización y desarrollo inicial de la Plataforma Tecnológica.

2. Fase de Recopilación, Diagnostico, y Sistematización de la Información Territorial (8 meses):

 a. Recopilación, análisis y sistematización de la información territorial disponible en los organismos sectoriales que conforman el Sistema Nacional de Información Territorial.

 b. Adopción de los estándares establecidos en cada uno de los organismos sectoriales.

c. Elaboración e implementación de un programa de ajuste, actualización y generación de información territorial a partir de los estándares establecidos para cada uno de los organismos sectoriales.

3. Fase de Desarrollo e Implementación de la Plataforma Tecnológica y Vinculación Institucional (12 meses):

 a. Desarrollo e implementación de los nodos sectoriales que componen la Plataforma Tecnológica del Sistema Nacional de Información Territorial.

 b. Registro de las informaciones territoriales recopiladas y sistematizadas en la Plataforma Tecnológica.

 c. Capacitación técnica del personal de los organismos sectoriales miembros del Sistema Nacional de Información Territorial.

4. Fase de Expansión, Monitoreo y Evaluación (continuo):

 a. Integración progresiva a la Plataforma Tecnológica de los organismos sectoriales y gobiernos locales encargados de producción y actualización de la información territorial.

 b. Ejecución continua de programas de formación y acompañamiento técnico a los organismos sectoriales y gobiernos locales.

 c. Desarrollo e implementación de un sistema de monitoreo, evaluación y mantenimiento del Sistema Nacional de Información Territorial, que incluya mecanismos de mejora y actualización permanente de la Plataforma Tecnológica.

 d. Revisión y evaluación continua de la información territorial producida y/o actualizada por el Comité Técnico, garantizando el cumplimiento de los estándares definidos para la producción y actualización de la información territorial.

Párrafo I. Las entidades sectoriales integradas deberán asegurar su participación dentro de cada fase y ajustar sus datos, en caso de ser necesario, conforme a los estándares que establezca el Sistema Nacional de Información Territorial.

Párrafo II. Los pasos establecidos en el presente artículo inician a los 12 meses a partir de la aprobación del reglamento.

TÍTULO IV.
RÉGIMEN JURÍDICO DEL USO DE SUELO

Artículo 77. Ámbito de Aplicación. Los preceptos contenidos en este título son aplicables a todos los gobiernos locales que se rijan por algunos de los instrumentos de ordenamiento territorial regulados en la Ley núm. 368-22.

CAPÍTULO VI.
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 78. Competencia sobre la Gestión del Suelo. La competencia sobre la gestión del suelo corresponde a todos los ayuntamientos y a las juntas de distrito mencionadas en el artículo 83 del presente reglamento, a través de los órganos correspondientes regulados por el ordenamiento jurídico.

Párrafo. Dicha competencia se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones sectoriales establecidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 79. Competencias sobre los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Serán competentes para la gestión de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT), todos los ayuntamientos, y las juntas de distrito municipales mencionadas en el artículo 83 del presente reglamento.

Artículo 80. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en Relación con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Las Oficinas de Planeamiento Urbano, a instancia del órgano ejecutivo, son los encargados de la formulación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. El órgano normativo es el encargado de la aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el cual, una vez aprobado, es gestionado a través de las Oficina de Planeamiento Urbano, en coordinación con los órganos competentes del Estado y con la participación de las representaciones sociales del respectivo territorio.

Artículo 81. Las Oficinas de Planeamiento Urbano en la Gestión del Suelo. En todos los ayuntamientos, y en las juntas de distrito municipales mencionadas en el artículo 83 del presente reglamento, existirá una Oficina de Planeamiento Urbano encargada de gestionar y autorizar el uso de suelo.

Párrafo I. Los distritos municipales que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, no podrán crear Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU). Tales juntas de distrito podrán participar en la gestión y autorización del uso de suelo mediante convenios de gestión debidamente suscritos con el ayuntamiento del municipio del cual forman parte, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

Párrafo II. Los convenios de gestión deberán cumplir los requisitos establecidos para la delegación intersubjetiva de competencias que prevé la Ley núm. 247-12. En consecuencia, sólo adquirirán vigencia a partir de su publicación en un periódico de circulación nacional. Además, deberá contemplar, entre otros aspectos, la identificación de los gobiernos locales intervinientes, el alcance temporal y territorial, y la forma en que se desarrollarán las actuaciones vinculadas a la gestión y autorización del uso de suelo en las demarcaciones territoriales correspondientes.

Párrafo III. En caso de falta de convenio o del surgimiento de conflictos entre los ayuntamientos y sus juntas de distritos municipales que no cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo I del artículo 24 de la Ley núm. 368-22, prevalecerán y se considerarán válidas las autorizaciones que fueren emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano del ayuntamiento competente, en virtud del derecho a la buena administración y el principio de seguridad jurídica. Para dichos casos, la Liga Municipal Dominicana fungirá como espacio de mediación de estos conflictos, a solicitud de una de las partes.

Párrafo IV. En ningún caso, los conflictos interadministrativos entre dichos ayuntamientos y juntas de distritos municipales podrán afectar la seguridad jurídica de las autorizaciones emitidas por la Oficina de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos. Las reclamaciones por concepto de arbitrios y autorizaciones administrativas deberán dirimirse entre los gobiernos locales en conflicto, de conformidad con las vías administrativas y judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

Párrafo V. Para los casos en que un inmueble, proyecto o actuación territorial se ubique dentro de los límites de dos o más municipios o distritos municipales, la gestión y autorización de uso de suelo corresponderá a la Oficina de Planeamiento Urbano de la demarcación en la que el inmueble, proyecto o actuación territorial ocupe el mayor porcentaje de superficie.

Artículo 82. Gestión de Uso de Suelo en Distritos Municipales. El Ministerio de Hacienda y Economía, previa consulta a la Oficina Nacional de Estadística (ONE), determinará mediante resolución motivada y a petición de los distritos municipales interesados, cuáles de esos gobiernos locales cumplen o no con los requisitos exigidos en el artículo 24, párrafo I de la Ley núm. 368-22, para gestionar las autorizaciones de uso de suelo dentro de su demarcación territorial.

CAPÍTULO VII.
DERECHOS, DEBERES Y CARGAS DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 83. Reconocimiento de la Propiedad y su Función Social. En los instrumentos de ordenamiento territorial y en la clasificación del suelo que por ellos se lleve a cabo, en su caso, quedará garantizado el derecho de propiedad conforme a su función social, según lo establece la Constitución de la República.

Párrafo I. Los propietarios del suelo tienen el derecho y el deber de usar, disfrutar y disponer del suelo, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 368-22, en el presente reglamento, en los instrumentos de planificación territorial aprobados, así como cumplir con las obligaciones de uso de suelo que se determina en ellos, y en el resto del ordenamiento jurídico.

Párrafo II. El derecho de uso y usufructo del suelo se extiende al espacio aéreo y al subsuelo hasta donde determinen los instrumentos de planificación territorial y de acuerdo al régimen de limitaciones y servidumbres, conforme lo dispuesto por la Ley núm. 368-22 y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 84. El Derecho a Edificar. El derecho a edificar es el conjunto de facultades que tiene un propietario de un terreno en función de la normativa urbanísticas vigente y se obtiene mediante el otorgamiento de las autorizaciones administrativas reguladas por la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Párrafo I. Solo se obtendrá el derecho a edificar si el terreno en cuestión ha sido habilitado como solar a través de las actuaciones urbanísticas y de dotación de servicios.

Párrafo II. En el caso de los gobiernos locales con Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el derecho a edificar quedará concretado mediante la regulación establecida por el mismo.

Párrafo III. En el caso de los gobiernos locales sin Plan Municipal de Ordenamiento Territorial el derecho a edificar se regirá por lo establecido en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación, en combinación con el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese.

Artículo 85. El derecho a Edificar en Suelo Urbanizable. En el suelo urbanizable la obtención del derecho a edificar presupone que antes exista la urbanización del suelo mediante la ejecución de la correspondiente licencia de urbanización.

Artículo 86. El Derecho a Edificar en Suelo no Urbanizable. En el suelo clasificado como no urbanizable, los derechos de sus propietarios incluyen los de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, dentro de la utilización racional de los recursos naturales.

Párrafo I. En el suelo no urbanizable podrán tener lugar los usos agropecuario, forestal, minero o cualquier otro uso semejante, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

Párrafo II. De manera excepcional de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 116 del presente reglamento y con el respeto a las condiciones previstas en los instrumentos de planificación territorial si existen, podrán autorizarse utilizaciones del suelo no urbanizable para otros usos cuando sean de interés público o social, contribuyan al desarrollo rural o deban necesariamente desarrollarse en suelo no urbanizable.

Artículo 87. Preexistencia de Ordenanzas de Edificación. En caso de que el gobierno local contase con ordenanzas que regulan el derecho a edificar aprobadas previo a la promulgación de la Ley núm. 368-22, a la entrada en vigencia del presente reglamento, del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, del Instrumento de Delimitación del Suelo Urbano (IDSU) o de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP), estas se continuarán aplicando siempre y cuando no resulten contrarias a lo previsto en las nuevas normas indicadas, sin perjuicio del debido respeto de las autorizaciones y derechos otorgados conforme a la normativa anterior.

Párrafo. En caso de que dichas ordenanzas sean contrarias a lo establecido en el presente reglamento, las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o al Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), si este último existiese, el gobierno local dispondrá

de un plazo de un (1) año, desde la entrada en vigor del presente reglamento o de, en su caso las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP) o el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU), para proceder a su adaptación. En ningún caso podrán aplicarse dichas ordenanzas aun estando pendientes de su adaptación. Vencido este plazo sin que se haya aprobado y publicado la adaptación o sustitución de las referidas ordenanzas preexistentes, no podrán aplicarse para futuras actuaciones de gestión o autorización del uso de suelo.

Artículo 88. Cargas Urbanísticas. Las cargas urbanísticas son el conjunto de obligaciones urbanísticas a cargo de los propietarios y que tienen como finalidad:

1. Contribuir a la dotación y adecuación de los servicios en el correspondiente suelo para transformarlo en urbano si todavía no lo es, o para consolidarlo como tal.

2. Compartir con la población local la revalorización de la propiedad privada producida como consecuencia de la actividad urbanística desarrollada por la correspondiente Administración Pública.

Párrafo I. Las cargas urbanísticas serán establecidas por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y, en ese caso, solo serán aplicables para el suelo urbanizable y el suelo urbano no consolidado. También será posible que se establezcan y se vinculen las cargas urbanísticas a las actuaciones de interés público a realizar en el suelo no urbanizable y en el suelo urbano consolidado.

Párrafo II. Las cargas urbanísticas podrán consistir, entre otras variedades, en cesiones de suelo, aportes o construcción de obras para infraestructura urbana, el destino de porcentajes del suelo para la oferta de vivienda de interés social y el establecimiento de contribuciones especiales.

Párrafo III. La contribución especial es un arbitrio que cobra el ayuntamiento a los inmuebles y terrenos que han adquirido valor por efecto de una intervención pública realizada o programada. En caso de una intervención programada, los ingresos únicamente podrán utilizarse para la ejecución de las obras o infraestructura de soporte prevista. El mismo principio de aplicación territorial de las contribuciones especiales, regirá para cualquier otra carga urbanística que se establezca, sea derivada del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o de la ordenanza referida en el siguiente apartado.

Párrafo IV. El gobierno local podrá establecer mediante ordenanza las distintas cargas urbanísticas mencionadas en el párrafo I si no existe Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Estas cargas podrán, en ese caso, recaer sobre el suelo urbano, así como en el suelo no urbanizable cuando se trate de realizar en él actuaciones de interés público. En el caso de no existencia de Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el gobierno local establecerá preferentemente contribuciones especiales.

Artículo 89. Cuantificación de la Contribución Especial. El establecimiento y los límites de la contribución especial serán fijados a través de ordenanzas, cumpliendo las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Artículo 90. Beneficios Urbanísticos. Los beneficios urbanísticos consisten en la asignación de los aprovechamientos urbanísticos del suelo en términos de usos y edificabilidad. Los beneficios urbanísticos serán determinados por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Dichos planes deberán determinar la edificabilidad básica y adicional que se asignará para la distribución equitativa de cargas y beneficios.

Párrafo. En el suelo urbano, ante la ausencia de un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, las ordenanzas municipales son las que definen los beneficios en términos de uso y edificabilidad, en cumplimiento de la Ley núm. 368-22, el presente reglamento, la Norma Subsidiaria Regional de Planificación (NSRP) correspondiente a la demarcación territorial y el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) si este último existe.

Artículo 91. Reparto Equitativo de Cargas y Beneficios. La generación de la infraestructura pública de soporte en los procesos de urbanización y construcción se garantizará, entre otros medios, a través de la materialización del principio de distribución de cargas y beneficios del desarrollo urbano. En dicho orden, en atención a la función social de la propiedad, el componente urbano de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberá asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios en la aplicación de las actuaciones urbanísticas.

Párrafo I. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial determinarán el porcentaje de terrenos y la distribución racional que cada proyecto debe destinar para áreas verdes, parques, espacios públicos, calles, aceras y otras dependencias de carácter público, conforme lo establece la Ley núm. 675-44 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y el presente reglamento.

Párrafo II. En el suelo urbanizable y en el suelo urbano no consolidado, las unidades de ejecución o de actuación determinadas por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial posibilitarán ese reparto equitativo de cargas y beneficios. En ausencia de determinación de tales unidades por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Gobierno Local mediante ordenanza podrá adoptar los acuerdos que procedan para su implantación.

Artículo 92. Deberes de Conservación de los Propietarios. Sin perjuicio de lo que puedan establecer los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial, los propietarios de terrenos y urbanizaciones deben mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisas para conservarlos o rehabilitarlos.

Párrafo I. El propietario del solar está obligado a mantener su limpieza, evitando la acumulación de residuos o cualquier otro foco de contaminación.

Párrafo II. En los solares donde se esté realizando una construcción, se colocará el cierre del perímetro del solar de manera tal que garantice la integridad de los espacios públicos y los niveles de seguridad del transeúnte; manteniendo libre el espacio de circulación en el frente del solar. El certificado de no objeción indicará las medidas de seguridad correspondiente para su protección y para el manejo de residuos y materiales conforme con las normativas sectoriales y locales correspondientes.

Artículo 93. Áreas Verdes. Las áreas verdes son espacios de dominio y uso público que se encuentran en áreas urbanas y periféricas, en su mayoría ocupados por árboles de cobertura vegetal, sin edificaciones residenciales o de otro tipo, salvo las requeridas para su manejo o gestión, y que cumplan funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y similares.

Párrafo I. Adicionalmente las áreas verdes son las superficies con suelos permeables, que cuentan con cobertura vegetal conservada, regulan la temperatura y las escorrentías. Además, aportan servicios ambientales esenciales para la biodiversidad, la reducción de riesgos de desastres, la adaptación al cambio climático y sirven para el esparcimiento y recreación de la población.

Párrafo II. Pueden ser consideradas áreas verdes aquellos espacios que por sus condiciones ambientales (riberas de ríos, taludes con mucha pendiente, zonas de inundación, conservación de especies) o características culturales deben ser mantenidas como espacios sin infraestructura gris o suelo construido (exceptuando accesos, amenidades, baños y energía). Además de parques y espacios recreativos con vegetación asociada.

Párrafo III. Las nuevas urbanizaciones tendrán que reservar un mínimo del diez por ciento (10%) de la superficie total del terreno como área verde, entendiéndose esta como suelo permeable con vegetación asociada.

Párrafo IV. Las áreas verdes de dominio público que deban ceder los desarrolladores o promotores deberán realizar una cesión formal de la propiedad al gobierno local para su incorporación en el Registro Catastral del Municipio.

Artículo 94. Estándar para Áreas Verdes. El estándar para áreas verdes será aplicado en el suelo urbano y urbanizable de cada demarcación municipal, partiendo de un mínimo de nueve (9) metros cuadrados por habitante para cada una de las unidades barriales, a fin de asegurar el acceso y uso universal de toda la población.

Párrafo I. Los gobiernos locales podrán desarrollar sus propios estándares siempre y cuando aumenten este porcentaje.

Párrafo II. La distribución de áreas verdes en el territorio será establecida por los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial de forma equitativa, con acceso universal de personas y de acuerdo con la densidad poblacional que este defina. Del total definido como porcentaje mínimo de área verde para nuevas urbanizaciones, se podrá considerar sólo hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicha área para zonas residuales, inundables o de riesgos naturales o que presenten condiciones topográficas que no faciliten un

aprovechamiento apropiado de las mismas. El restante cincuenta por ciento (50%) corresponderá a áreas verdes para el disfrute de la población municipal. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial especificarán los diferentes tipos de áreas verdes que configurarán el espacio público urbano-municipal.

Párrafo III. En los casos que los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial propongan proyectos de renovación urbana, el mínimo de área verde a considerar será de un cinco por ciento (5%) del área total de intervención u otro porcentaje a ser justificado mediante estudio de las densidades poblacionales, flujos de tránsito, capacidad de carga edificatoria y la conectividad con su entorno inmediato.

CAPÍTULO VIII.
CRITERIOS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 95. Criterios para la Determinación de Densidades en el Suelo Urbanizado. Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial deberán regular la densidad poblacional y edificatoria en función de los siguientes criterios:

1. Soportes territoriales: Capacidad instalada de agua potable, saneamiento, electricidad y movilidad, para evitar la sobrecarga de los sistemas urbanos y deterioro la calidad de vida.

2. Accesibilidad y Transporte: Adecuada conectividad y facilidad de acceso a los sistemas de movilidad pública que permita una relación funcional en el suelo urbanizado y urbanizable.

3. Espacios públicos y áreas verdes: Porcentaje de espacios públicos y áreas verdes proporcional al número de habitantes y su proyección de crecimiento, y de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente reglamento.

4. Compatibilidad con el entorno: Considerar la morfología urbana existente, evitando impactos negativos en barrios patrimoniales o de valor histórico o cultural.

5. Riesgos: En zonas con amenazas vinculadas a inundación, deslizamiento de tierras o alta sismicidad, la densidad deberá ajustarse a las condiciones de riesgo del terreno y responder a los estándares de construcción establecidos por la legislación correspondiente, de manera que se priorice la seguridad de la población.

6. Uso Mixto del Suelo: En zonas destinadas a usos mixtos, la densidad podrá ser más flexible para favorecer la proximidad entre vivienda, comercio y empleo, reduciendo tiempos de desplazamiento y fomentando una ciudad más compacta.

Párrafo. Durante la formulación de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial deberán aplicarse metodologías específicas para la aplicación de estos criterios, garantizando un desarrollo urbano sostenible y equilibrado.

Artículo 96. Parámetros de Capacidad de Carga para Suelos Costero-Marino. Conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 61 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) y demás instrumentos de planificación deberán regular la intensidad del uso del suelo en zonas costeras conforme a los siguientes criterios:

1. Ecología y resiliencia del ecosistema: La intensidad del uso deberá ajustarse al estado de conservación de los ecosistemas costeros, tales como manglares, arrecifes, dunas y humedales. En ecosistemas frágiles, se aplicarán restricciones estrictas para su preservación, estableciendo zonas de amortiguamiento entre estos ecosistemas y el suelo urbanizado preservando la conectividad ecológica.

2. Dinámica natural del perfil costero: Se deberá evitar la localización de usos intensivos en áreas sujetas a erosión, sedimentación acelerada o cambios en la línea de costa, garantizando la estabilidad del territorio.

3. Presión sobre los recursos hídricos: La demanda de agua generada por los usos propuestos no deberá exceder la capacidad de recarga de los acuíferos ni la capacidad de abastecimiento de fuentes locales, evitando el agotamiento de los recursos hídricos.

4. Capacidad de manejo de residuos y aguas residuales: La ocupación y uso del suelo deberán ser acordes con la capacidad de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos y líquidos, previniendo la contaminación de playas y cuerpos de agua.

5. Compatibilidad con los usos tradicionales y culturales: No se permitirán actividades que limiten el acceso o uso de los recursos costeros por parte de comunidades locales que dependen de ellos para su subsistencia.

6. Vulnerabilidad a las amenazas que resultan de la variabilidad climática. La intensidad de los usos deberá considerar amenazas como inundaciones, marejadas, huracanes y aumento del nivel del mar.

Artículo 97. Criterios de Ordenamiento Territorial. Para el cumplimiento de los criterios establecidos en el art. 8 de la Ley núm. 368-22, los instrumentos de ordenamiento territorial deberán elaborarse y aprobarse tomando en cuenta los siguientes criterios de ordenamiento territorial y el orden de prelación establecido en este artículo, a saber:

1. Criterios de primer nivel: Son aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental de las zonas costero-marinas, montañas, valles y llanuras; los recursos forestales; la protección de la biodiversidad; la eficiencia hídrica; la gestión del riesgo de desastre; la mitigación y adaptación al cambio climático; y la protección de suelos de vocación agrícola. Incluyen los siguientes instrumentos:

 a. Las normas, certificaciones y resoluciones emitidas en el ejercicio de sus facultades legales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en

los aspectos relacionados con el ordenamiento territorial, de acuerdo con la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley núm. 368-22 y otras leyes especiales y del sector (Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Forestal, Biodiversidad, Recursos Costero-Marinos, Agua, etc.) y sus reglamentaciones, así como aquellas limitaciones derivadas de la zonificación hidrológica, y demás regulaciones ambientales que inciden sobre el uso de suelo.

b. Las estrategias y planes de conservación y uso sostenible de la biodiversidad y, la política forestal nacional y las directrices contenidas en los planes y programas forestales nacionales. Las categorías de manejo establecidas en aplicación de la Ley núm. 202-04 de Áreas Protegidas y los planes de manejo preparados o ratificados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como las normativas para el manejo de las zonas de amortiguamiento de las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

c. Zonificación de cultivos y de producción pecuaria establecida de manera conjunta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales y el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana con el objetivo de proteger los suelos de vocación agrícola según lo establecido en la Ley núm. 64-00 y el artículo 50, numeral 1 de la Ley núm. 368-22.

d. Políticas, planes y regulaciones sobre reducción de riesgo de desastre y adaptación al cambio climático, destinadas a evaluar y zonificar áreas riesgos tanto naturales como antropogénicos.

2. Criterios de segundo nivel: Lo establecido en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial si al momento de formular un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial dicho plan existe.

3. Criterios de tercer nivel: Las políticas, directrices y regulaciones sobre la conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles considerados patrimonio cultural, histórico, artístico, arqueológico o arquitectónico de acuerdo con la legislación correspondiente.

4. Criterios de cuarto nivel: Las normativas y localización de las infraestructuras de servicios especiales destinados a la conectividad, la producción y distribución energética, comercialización de productos, seguridad alimentaria, almacenamiento de agua, de manejo de residuos y de seguridad en la escala nacional y regional, así también como las preferencias de uso en las áreas de influencias de dichos servicios.

CAPÍTULO IX.
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 98. Tipos de Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas que en cumplimiento de la Ley núm. 368-22 deban conocer y decidir los órganos competentes, serán los certificados de usos de suelo, los certificados de no objeción y las licencias urbanísticas.

Artículo 99. Competencia. El conocimiento y decisión de las autorizaciones administrativas en aplicación de la Ley núm. 368-22 será competencia exclusiva de las Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU), en su condición de órganos técnicos especializados y dependientes de la autoridad ejecutiva de los gobiernos locales competentes.

Artículo 100. Régimen Jurídico General de las Autorizaciones Administrativas. Las autorizaciones administrativas estarán sujetas en general a la legislación de procedimiento administrativo, así como al régimen especial previsto en la Ley núm. 368-22, en este reglamento y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso.

Artículo 101. Vigencia. Las autorizaciones administrativas tendrán la vigencia establecida por el presente reglamento en el marco del ordenamiento jurídico aplicable en cada caso. De no ejecutarse las actuaciones habilitadas en el plazo de vigencia, se considerarán caducas y la persona interesada deberá iniciar una nueva solicitud si desea contar con una autorización para poder hacer efectiva la realización de su proyecto.

Párrafo. La administración correspondiente, antes de declarar caduca la autorización administrativa, deberá verificar el cómputo del plazo a partir de cualquier método válido de notificación conforme a la Ley núm. 107-13.

Artículo 102. Sentido del Silencio Administrativo. Los plazos de los distintos procedimientos regulados por este capítulo se establecen en cada caso. En ningún caso se presumirán emitidas autorizaciones administrativas por el silencio administrativo de los órganos competentes.

Artículo 103. Plazos para Prórrogas. A solicitud motivada de la persona interesada los plazos de tramitación podrán ser prorrogados en función de su complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias según lo establecido por la Ley núm. 107-13.

Artículo 104. Prohibición de Doble Tributación Municipal. Las decisiones de los gobiernos locales que supongan el establecimiento de un doble pago por la emisión de una autorización de contenido semejante, frente a un mismo hecho imponible y sujeto pasivo, en relación al idéntico proyecto o inmueble, no tendrán ninguna validez jurídica. La nulidad de pleno derecho será aplicable a cuantas decisiones locales se hayan realizado de esta manera, con posterioridad a la primera autorización que se hubiese emitido, respetándose la validez del pago que se hubiese efectuado originalmente.

Párrafo I. La cuantificación y el establecimiento de las tasas correspondientes a la emisión de las autorizaciones administrativas se realizará, a través de ordenanzas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que regula la imposición de arbitrios municipales.

Sección I. Certificados

Sub-Sección I. Certificados de Uso de Suelo

Artículo 105. Definición y Alcance. El certificado de uso de suelo es un acto administrativo a través del cual se precisa que una determinada actividad que pretende desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) y/o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. La tramitación del certificado de uso de suelo se podrá realizar conjuntamente con la tramitación de las licencias urbanísticas y la certificación de no objeción prevista en este reglamento.

Párrafo II. En los casos en que el certificado de uso de suelo sea para fines de urbanización, este debe contemplar los parámetros urbanísticos a utilizar, de acuerdo con la normativa establecida por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente.

Párrafo III. Las actuaciones y proyectos que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad precisada deberán de contar con las autorizaciones administrativas nacionales o sectoriales que correspondan.

Artículo 106. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención del certificado de uso de suelo será de máximo dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 107. Solicitud. El procedimiento administrativo del certificado de uso de suelo iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

b. Plan de Localización y ubicación del solar o parcela georreferenciada.
c. Certificación catastral para identificar la parcela sobre la cual se quiere saber el uso de suelo vigente.
d. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 108. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si transcurrido el plazo de subsanación se mantienen los incumplimientos, el órgano tramitador procederá al rechazo de la solicitud declarándola caducada y notificando tal hecho a la persona interesada. Éste, en ese supuesto, deberá formular otra solicitud si desea conseguir el otorgamiento del certificado de uso de suelo.

Artículo 109. Evaluación Técnica. Si la solicitud cumple con los requisitos legales y reglamentarios se considerará admitida y, en consecuencia, se procederá a su evaluación técnica en un plazo no mayor de un (1) mes. Durante esta fase el personal técnico que sea designado por el órgano tramitador deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y de la documentación técnica aportada con ella, en base a los instrumentos aplicables al caso.
2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.
3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Párrafo. En caso de que la solicitud sea rechazada, la notificación deberá estar debidamente motivada por el órgano tramitador.

Artículo 110. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y recibida las recomendaciones indicadas en el artículo precedente, el órgano tramitador de la solicitud adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación de conformidad con la Ley núm. 107-13.

Artículo 111. Contenido. El certificado de uso de suelo deberá expresar con relación al solar o parcela respecto del cual se realiza la solicitud, lo siguiente:

1. La clasificación, calificación y tipo de uso de suelo aplicable al terreno y la conformidad de la actividad o proyecto con estos.

2. La ocupación de suelo permitida para el terreno.

3. La altura máxima de las edificaciones permitidas para el terreno.

4. Medidas de seguridad del espacio público.

5. Otros parámetros o características aplicables al terreno según el instrumento correspondiente.

6. Vigencia del certificado.

Artículo 112. Vigencia y Caducidad del Certificado de Uso de Suelo. El certificado de uso de suelo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado de uso de suelo se considerará caducado.

Párrafo. Para el desarrollo de las actividades reconocidas por el certificado de uso de suelo se deberá contar con las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas que resulten necesarias. La utilización del suelo solo será legítima cuando se obtengan dichas autorizaciones de las entidades y órganos administrativos competentes para otorgarlos y se considerará infracción administrativa la utilización del suelo no amparada por la correspondiente licencia o certificado.

Artículo 113. Otorgamiento con Carácter Excepcional de Certificados de Uso de Suelo en el Suelo no Urbanizable. De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 párrafo II de la Ley núm. 368-22, podrán autorizarse, en el suelo clasificado como no urbanizable, usos distintos de los regulados en dicho artículo 38 siempre que se acredite el interés público o social de los mismos, su contribución al desarrollo rural y que solo puedan tener lugar en el suelo no urbanizable, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 114. Condiciones para el Otorgamiento Especial de Certificados de Uso de Suelo en el Suelo no Urbanizable. Para que puedan ser autorizados los usos de suelo no urbanizables con carácter excepcional mencionados en el artículo anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que en el caso de que los usos excepcionales supongan la realización de construcciones, se deberán cumplir las condiciones establecidas en los instrumentos de planificación territorial vigentes y aplicables al caso para asegurar el carácter excepcional de la intervención, mantener la naturaleza no urbanizable de los terrenos y asegurar su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial.

2. Que los instrumentos de planificación territorial no prohíban las actividades que se pretendan desarrollar en el suelo clasificado como no urbanizable.

3. Que no exista la posibilidad de formación de núcleo urbano por el uso excepcional del suelo sobre el que se solicita el certificado.

4. Que se respete la superficie mínima de parcela, así como su ocupación máxima y las distancias mínimas al dominio público, a las parcelas colindantes y a otros hitos geográficos.

5. Que se incluya la programación, a entera satisfacción de la Oficina de Planeamiento Urbano, de la dotación de la infraestructura y servicios públicos que precise el uso solicitado. En caso de que se requiera un incremento en la capacidad y funcionalidad de estas, su dotación será responsabilidad de la persona interesada.

6. Que el uso excepcional este avalado por una declaración de interés público o social emitida por una autoridad competente.

Párrafo I. En caso de acoger la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) requerirá a la persona interesada la presentación de una garantía de fiel cumplimiento de las condiciones exigidas, emitida por una entidad aseguradora debidamente autorizada, con la indicación de la vigencia prevista para el certificado de uso de suelo, por un monto equivalente a un cuatro (4%) del valor del inmueble que conste registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta garantía deberá permanecer vigente hasta la cabal ejecución de la actividad autorizada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa del titular en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas.

Párrafo II. Para la tramitación del certificado de uso de suelo solicitado se seguirá el procedimiento ordinario en el que se deberá acreditar el cumplimiento de todas estas condiciones.

Párrafo III. Una vez emitido el certificado de uso de suelo, la persona interesada deberá vincular el terreno al uso autorizado haciendo constar en el Registro Complementario del inmueble, si el mismo fuera un inmueble registrado, o en la Conservaduría de Hipotecas si el mismo no lo estuviera. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:

1. La vinculación del terreno al uso autorizado.

2. Las limitaciones impuestas por la autorización, en su caso.

3. La condición de parcela indivisible, cuando corresponda.

Artículo 115. Cambio de Uso de Suelo. Se podrá solicitar un cambio en la calificación y los tipos de usos de suelo avalado en el certificado de uso de suelo siempre y cuando cumpla con los criterios de modificación establecido en los artículos 46, 48, 51, 55, 59, 62 y 65 de la Ley núm. 368-22 para cada calificación del suelo y sus tipos.

Párrafo. La Oficina de Planeamiento Urbano deberá llevar registro de dichos cambios para garantizar la coherencia del instrumento de planificación vigente.

Sub-Sección II. Certificado de No Objeción

Artículo 116. Definición y Alcance. El certificado de no objeción es un acto administrativo a través del cual se verifica que el proyecto o la actuación que pretende desarrollarse en un solar o parcela cumple con el uso y las condiciones previstas en el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, el Instrumento de Delimitación de Suelo Urbano (IDSU) o los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación para tales fines, según corresponda.

Párrafo I. El certificado de no objeción no exime de la obligación de cumplir con las demás autorizaciones administrativas requeridas en la normativa nacional y/o sectorial para el desarrollo del proyecto o la actuación verificada.

Párrafo II. Los proyectos de vocación turística requieren un permiso sectorial emitido por el Ministerio de Turismo, con base en la normativa sectorial correspondiente, luego de obtener el certificado de uso de suelo y como requisito para solicitar el certificado de no objeción emitido por el Gobierno Local competente.

Artículo 117. Plazo del Procedimiento del Certificado de no Objeción. El plazo total del procedimiento para emitir el certificado de no objeción será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 118. Solicitud. La solicitud de no objeción a proyectos o actuaciones de construcción realizadas ante el gobierno local competente se considerará admitida cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, quien lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.
 b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con el certificado de no objeción.

c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.
d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.
e. Memoria descriptiva del proyecto.
f. Dos (2) juegos de planos en formato de 24 x 36 y a escala.
g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.
h. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 119. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de cinco (5) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento.

Artículo 120. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrá presentar consideraciones a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) en un plazo no mayor de un (1) mes.

Artículo 121. Evaluación Técnica. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará un plazo no mayor de quince (15) días la evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.
2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.
3. Evaluar las consideraciones recibidas durante la fase de publicación de extracto de la solicitud.
4. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 122. Decisión. Realizada la evaluación técnica, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 123. Contenido de la Certificación. La certificación expresará la no objeción del gobierno local correspondiente a la obtención de las demás autorizaciones administrativas correspondientes, por resultar el proyecto o las actuaciones propuestas, compatibles con los instrumentos de planificación territorial.

Artículo 124. En relación con las Licencias de Construcción. La institución responsable de la emisión de las licencias de construcción deberá remitir una comunicación al gobierno local correspondiente informando sobre la aprobación o rechazo de la solicitud vinculada al certificado de no objeción emitido.

Artículo 125. Vigencia y Caducidad del Certificado de no Objeción. El certificado no objeción tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han obtenido las licencias urbanísticas y autorizaciones administrativas sectoriales que procedan el certificado no objeción se considerará caducado.

Sección II. Licencias Urbanísticas

Artículo 126. Definición y Alcance. Es un acto administrativo emitido por la Oficina de Planeamiento Urbano a través del cual se habilita el desarrollo de obras de urbanización y subdivisión de terrenos según corresponda. En cumplimiento de la Ley núm. 368-22, se consideran licencias urbanísticas las siguientes autorizaciones administrativas:

1. Licencia de urbanización.

2. Licencia de lotificación.

Párrafo. La expedición de las licencias de urbanización y lotificación conllevarán, todas las medidas de seguridad y ornato que determine el gobierno local competente, dentro del cual podrá estar el cierre temporal del terreno durante la ejecución de las obras autorizadas.

Artículo 127. Responsabilidad del Titular. La persona titular de las licencias urbanísticas será responsable de todas las obligaciones urbanísticas adquiridas, y de los perjuicios que causare a terceros en el desarrollo de estas.

Sub-Sección I. Licencia de Urbanización

Artículo 128. Finalidad de las Licencias de Urbanización. La licencia de urbanización habilitará a su titular a ejecutar en una o varias parcelas la creación de espacios públicos y privados, así como vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial correspondiente.

Párrafo. Alcanzadas las circunstancias previstas en el artículo 34 de la Ley núm. 368-22 como consecuencia de la ejecución de las actuaciones habilitadas mediante la licencia de urbanización, cuando estas se realicen sobre suelo urbanizable el terreno objeto de la urbanización adquirirá la clasificación de suelo urbano.

Artículo 129. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de obtención de la licencia de urbanización será de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 130. Solicitud. El procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencia de urbanización iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante y, en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que la persona solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación:

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

 b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente con la licencia de urbanización.

 c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

 d. Plano topográfico y mensura catastral del terreno, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las

reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas.

e. Cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de las áreas protegidas o similares, en caso de que existan; de las áreas para redes de servicios públicos existentes y proyectados; de las áreas destinadas al trazado de vías existentes y proyectadas, incluyendo pasos a nivel, puentes canales y obras similares; área de cesión obligatoria destinadas a espacios públicos y equipamientos; y, áreas útiles.

f. Plano de proyecto urbanístico debidamente firmado por un arquitecto con exequatur profesional quien es el responsable del diseño, en donde se ilustre la distribución y alinderamiento de las áreas descritas en el cuadro de áreas.

g. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

h. Los permisos sectoriales correspondientes para el proyecto de urbanización, en atención al marco jurídico vigente.

Párrafo. Será posible tramitar en una misma solicitud el certificado de uso de suelo, la licencia de lotificación y la licencia de urbanización, cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 131. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará a la persona solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 132. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 133. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de quince (15) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 134. Contenido de la Licencia. La licencia de urbanización tendrá el siguiente contenido:

1. Número único de identificación de la licencia.
2. Fecha de emisión.
3. Nombre completo o razón social del solicitante.
4. Ubicación del proyecto, especificando la dirección completa y las referencias catastrales del terreno.
5. Descripción del proyecto.
6. Pautas Normativas y Urbanísticas aplicables al área a ser urbanizada.
7. Obligaciones urbanísticas, incluidas las cargas urbanísticas en caso de que estas existan.
8. Plazos y etapas de ejecución.
9. Garantías y fianzas.
10. Penalidades aplicables ante el incumplimiento de la licencia de urbanización.

Artículo 135. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Urbanización. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización, esta se considerará caduca o expirada.

Sub-Sección II. Licencias de Lotificación.

Artículo 136. Finalidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de lotificación habilitará a su titular a la subdivisión de un área de un terreno o parcela en dos o más solares o parcelas para la creación de espacios públicos y privados que permitan destinar las subdivisiones resultantes a los usos permitidos por la Ley núm. 368-22, este reglamento, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial o las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP).

Párrafo. La lotificación conllevará una subdivisión catastral que deberá ser asentada en el Registro Inmobiliario.

Artículo 137. Plazo del Procedimiento. El plazo total del procedimiento de las licencias de lotificación será de dos (2) meses contados desde la solicitud de la persona interesada hasta la notificación de la respuesta.

Artículo 138. Solicitud. El procedimiento administrativo de licencia de lotificación iniciará por solicitud de la persona interesada dirigida a la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) del gobierno local que corresponda. Para que la solicitud se considere admitida deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos de la persona solicitante o en su defecto, la persona que lo represente, así como sus generales de ley, o la persona jurídica en caso de que el solicitante sea una empresa o sociedad mercantil.

2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones.

3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, indicando de manera expresa su finalidad.

4. Lugar y fecha.

5. Firma de la persona solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho.

6. Órgano o unidad administrativa a la que se dirige.

7. Anexar la siguiente documentación

 a. Comprobante de pago de la tasa correspondiente.

 b. Certificado de Uso de Suelo, a menos que se solicite conjuntamente la licencia.

 c. Copia del certificado de título que avale los derechos de propiedad de la persona solicitante sobre el terreno o, en su defecto, del acto traslativo de propiedad a través del cual se adquirió el inmueble, debidamente notarizado y registrado, así como contratos de arrendamiento o cualquier otro acto emitido por una autoridad competente que avale el derecho de uso del terreno, con indicación expresa de la no objeción del propietario.

 d. Certificación de estado jurídico sobre el terreno expedida con no más de treinta (30) días previos al depósito de la solicitud.

 e. Memoria descriptiva del proyecto donde se haga una breve descripción del proyecto, sus alcances, materiales y especificaciones técnicas.

f. Dos (2) juegos de planos con el mismo formato.

g. Plano topográfico y mensura catastral del terreno.

h. Plano especificando las áreas verdes, institucionales y sociales si aplican.

i. Poder de representación, en caso de que la solicitud sea cursada por un o una representante.

Artículo 139. Evaluación Preliminar. Una vez presentada la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará en un plazo no mayor de quince (15) días una evaluación preliminar a fin de determinar si cumple o no con los requisitos legales y reglamentarios establecidos. En caso de incumplimiento, notificará al solicitante un requerimiento para completar o corregir su solicitud en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. Si luego del plazo para completar o corregir la solicitud se mantienen o presentan incumplimientos, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) procederá al rechazo de la solicitud y la persona interesada deberá iniciar un nuevo procedimiento si este desea obtener la licencia de urbanización.

Artículo 140. Publicación de Extracto de la Solicitud. Admitida la solicitud, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) publicará un extracto de esta en la página web del gobierno local y además será obligación de la persona interesada colocar un cartel, según el formato predeterminado, en el lugar donde se pretenda desarrollar la actuación. A partir de dicha publicación cualquier persona interesada podrán presentar consideraciones en un plazo de un (1) mes.

Párrafo. Por igual, si las circunstancias del caso así lo justifican, se podrán realizar vistas públicas sobre la solicitud cursada, debiendo convocarse con al menos cinco (5) días de anticipación.

Artículo 141. Evaluación Técnica. En el mismo plazo establecido en el artículo anterior, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) realizará una evaluación de la solicitud. Durante esta fase el personal técnico que sea designado deberá:

1. Realizar una evaluación técnica de la solicitud y la documentación técnica aportada, en base a los instrumentos aplicables al caso.

2. Realizar una inspección de campo a fin de determinar la correspondencia entre los datos aportados en los documentos y lo encontrado en el terreno.

3. Realizar sus recomendaciones respecto de la aprobación o rechazo de la solicitud.

Artículo 142. Evaluación Final y Decisión. Realizada la evaluación técnica y evaluadas las consideraciones recibidas por los terrenos y las recomendaciones del personal técnico, la Oficina de Planeamiento Urbano (OPU) adoptará la decisión correspondiente en un plazo no mayor de diez (10) días.

Párrafo. El acto administrativo a través del cual se produce la decisión deberá contar con una debida motivación.

Artículo 143. Vigencia y Caducidad de la Licencia de Lotificación. La licencia de urbanización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación a la persona interesada. Si en dicho plazo no se han solicitado las licencias de construcción correspondientes para la urbanización esta se considerará caduca o expirada.

CAPÍTULO X.
OBTENCIÓN DE DOTACIONES Y SISTEMAS DE EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Sección I. Soportes territoriales y Obligaciones Urbanísticas

Artículo 144. Soportes Territoriales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar la infraestructura pública de soporte existente al momento de la formulación del plan y definir las infraestructuras necesarias de acuerdo con la demanda existente y proyectada. A tales fines los planes deberán consignar las siguientes estructuras:

1. Estructura ambiental.
2. Estructura vial y de transporte.
3. Estructura de espacio público.
4. Estructura de equipamientos.
5. Estructura de patrimonio histórico y cultural.
6. Estructura de servicios públicos.

Párrafo I. No se autorizarán proyectos que excedan la capacidad de carga existente de las estructuras establecidas en este artículo como soportes territoriales. En tales casos deberán generarse nuevos soportes territoriales de conformidad con los mecanismos establecidos en este reglamento y en los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial.

Párrafo II. La estructura de soporte será calculada en base al número de habitantes a los que sirven y su proyección de crecimiento, tomándose como unidad la división barrial oficial.

Artículo 145. Garantía de la Disponibilidad de Estructuras de Soporte Territorial. Para completar la dotación de equipamientos, la ejecución del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados, se desarrollará mediante la aprobación de Proyectos de Urbanización que garanticen el reparto equitativo de beneficios y cargas, asegurando la disponibilidad de terrenos para la implementación de las estructuras de servicios, el establecimiento de áreas verdes y espacio público, y de los equipamientos educativos y sociales que correspondan en función de los habitantes contemplados en el proyecto de urbanización.

Párrafo. El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial, para los suelos clasificados como urbano y urbanizable, podrá prever un sistema de cesión de los aprovechamientos urbanísticos vinculado a la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Lo mismo podrá suceder para los Instrumentos de Delimitación de Suelo Urbano únicamente en el suelo clasificado como urbano.

Artículo 146. Actuación Mediante Expropiación. Cuando no sea posible la adquisición de suelo por parte del gobierno local competente para la dotación de áreas verdes o de equipamientos educativos y sociales, se podrá aplicar la expropiación forzosa, conforme a la legislación vigente y la correspondiente compensación económica o material.

Artículo 147. Planes Parciales. Para lograr una adecuada planificación del suelo urbanizado no consolidado y urbanizable, conforme al párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes podrán elaborar y aprobar mediante ordenanza Planes Parciales con el objetivo de desarrollar y complementar las disposiciones establecidas en los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial para estos suelos.

Párrafo. Una vez aprobado el plan parcial, este formará parte integral del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial que se encuentre aprobado y vigente en el municipio o distrito municipal donde se formuló.

TÍTULO V.
ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 148. Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán desarrollarse bajo las normas e instrumentos previstos por la Ley núm. 368-22, por la Ley núm. 160-21 que crea el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones y por la Ley núm. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 149. Vínculo con los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial. Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán identificar y cuantificar la existencia de asentamientos humanos que se encuentren en las condiciones establecidas en el artículo 75 de la Ley núm. 368-22, así como los reasentamientos que sean necesarios para la construcción de obras de infraestructura o equipamiento municipal contenidos dentro del propio plan.

Párrafo I. Para estos casos, el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial correspondiente deberá considerar y reservar la relocalización de suelos para la reubicación de los asentamientos que se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

Párrafo II. En la planificación del suelo urbano y urbanizable, los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) deberán prever la demanda potencial de suelo para hacer factible la necesidad de reasentamientos en la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 150. Condiciones Generales de los Asentamientos Humanos. Los asentamientos humanos solo podrán tener lugar conforme con las condiciones generales contenidas en la Ley núm. 368-22 y con los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial debidamente aprobados y que sean de aplicación al supuesto concreto. Igualmente deberá observarse la Ley núm. 160-21 y la Ley núm. 64-00.

Párrafo. No están permitidos los asentamientos humanos en zonas prohibidas o incompatibles con el uso y protección del suelo tal y como se determine en los instrumentos de planificación territorial aplicables al lugar. Las autoridades competentes en las zonas donde se encuentre el asentamiento, además de aplicar las disposiciones previstas en la Ley núm. 368-22 y en este reglamento sobre desalojo de las correspondientes personas o comunidades, aplicarán las sanciones que procedan a quienes lo hayan impulsado o ejecutado.

Artículo 151. Condiciones para Reasentamientos Humanos Mediante Desalojos Forzosos. En caso de que, como consecuencia de que se den las circunstancias a que hace referencia el artículo 75 de la Ley núm. 368-22 sea necesario realizar desalojos y, en su caso, posteriores reasentamientos de personas o comunidades que no dispongan de alternativa habitacional propia, deberán tenerse en cuenta y aplicarse las siguientes garantías para esas personas y comunidades:

1. Realizar una consulta previa a las personas afectadas por las medidas indicadas.

2. Notificar en plazo suficiente y razonable a las personas mayores de edad y personas con discapacidad afectadas, la fecha prevista para el desalojo y posterior reasentamiento, en su caso. La notificación deberá referirse expresamente también a los menores de edad incluidos en las unidades familiares existentes. Cuando no exista esta integración, la Administración actuante deberá adoptar las medidas de protección social que procedan con relación a dichos menores.

3. La notificación deberá contener la mención a las causas que determinan el desalojo, así como la finalidad a que se van a destinar las tierras y viviendas afectadas por el mismo.

4. En la notificación se hará constar el recurso que proceda interponer, en su caso, contra la decisión de desalojo y posterior reasentamiento.

5. El desalojo deberá realizarse con la presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes, preferiblemente del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas. Deberá existir una identificación exacta de quienes vayan a efectuar el desalojo.

6. No podrá efectuarse el desalojo en horas nocturnas o cuando las condiciones atmosféricas sean adversas, salvo que las personas afectadas den su consentimiento y así se haga constar en el Acta que se levante para dar fe de las distintas circunstancias del desalojo. Lo mismo sucederá para los domingos y los días feriados.

7. Deberá ofrecerse asistencia jurídica, salvo en circunstancias extraordinarias, a aquellas personas que deseen interponer recurso contra la decisión de desalojo y posterior reasentamiento. El recurso podrá basarse en las circunstancias que deseen hacer constar los recurrentes y podrá incluir, para el caso de que el recurso sea aceptado, la petición de reparación económica.

8. Deberá levantarse un acta acreditativa de las condiciones del desalojo que será suscrita por el funcionario responsable del mismo y por un miembro representante de las personas o comunidades que hayan sido objeto del desalojo. El acta quedará en poder de la Administración responsable del desalojo. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones aprobará un modelo-tipo de acta para que sea usada en las actuaciones a que se refiere este precepto.

Artículo 152. Asentamientos Irregulares Dentro de Terrenos Registrados a Favor de Terceros. En caso de asentamiento irregular dentro de una propiedad privada, esta deberá ser respetada y los asentamientos desalojados, a menos que medie una causa justificada de declaración de utilidad pública y se cumpla con el debido proceso y las garantías que establece la Constitución y las leyes para la expropiación y compensación a los legítimos propietarios.

Párrafo I. Para la aplicación de esta disposición las autoridades competentes determinarán si el asentamiento irregular se corresponde con comunidades establecidas, entendida esta como asentamientos humanos de grupos familiares considerables establecidos en terrenos de manera prolongada en el tiempo y con arraigo, y respecto de los cuales el Estado ha asumido la provisión de bienes y servicios públicos.

Párrafo II. En los casos de comunidades establecidas, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones evaluará el costo social y económico de un desalojo colectivo, proponiendo al presidente de la República, en caso de entenderlo necesario y en virtud de la potestad prevista en el artículo 12, numeral 19 de su ley orgánica, la declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación de los terrenos, cumpliendo con la compensación previa de los legítimos propietarios.

Párrafo III. El suelo urbano consolidado en terrenos registrados a favor de terceros, acordados los procesos jurídicos vigentes, podrá ser objeto de procesos de renovación urbana previa definición de cargas y beneficios para todas las partes, incluyendo la cesión de suelo para área verde y otras reservas de suelo acordadas para equipamientos e infraestructuras urbanas necesarias para la población local.

Artículo 153. Protocolo Aplicable a Reasentamientos Humanos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá establecer un protocolo para la ejecución de reasentamientos humanos, en el que, además de las medidas procedentes a las que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, se contenga, como mínimo, lo siguiente:

1. Existencia de soluciones habitacionales alternativas, acorde con la política habitacional del Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones: En caso de que las familias o personas en condición de vulnerabilidad no tengan una alternativa de vivienda a través de medios propios, el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá asegurar su traslado a una vivienda adecuada.

2. Tiempo suficiente para el retiro de sus mejoras y pertenencias: Deberá garantizarse que las personas sujetas al desalojo cuenten con el tiempo suficiente para retirar voluntariamente las mejoras y pertenencias que puedan tener dentro del inmueble. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones deberá prestarles asistencia a esos fines.

3. Medidas especiales para personas en condición de vulnerabilidad: La propuesta de protocolo deberá contener medidas para los casos en que existan personas en condición de vulnerabilidad por ser i) niños, niñas o adolescentes; ii) personas envejecientes; o iii) personas con discapacidad. A esos fines el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones requerirá la asistencia del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) o del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), según corresponda.

Artículo 154. Reasentamientos y Asentamientos Determinados por el Estado. Los asentamientos y reasentamientos decididos por el Estado bajo las condiciones y requisitos determinados en la Ley núm. 368-22 y en este Reglamento, estarán sujetos al régimen jurídico general de las autorizaciones administrativas necesarias para el suelo destinado para el reasentamiento en relación a la obtención de certificados de uso del suelo y licencias urbanísticas, según el instrumento de planificación vigente.

Artículo 155. Plan Nacional de Reasentamientos. El Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en conjunto con los gobiernos locales, deberá en un plazo no mayor de cinco (5) años levantar un inventario de los asentamientos humanos irregulares y elaborar y ejecutar un plan nacional de reasentamientos que garantice el derecho a la vivienda de las familias y el correcto ordenamiento del territorio.

TÍTULO VI.
DISCIPLINA URBANISTICA

CAPÍTULO XI.
PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA

Artículo 156. Finalidad de las Medidas de Protección de Legalidad Urbanística. Las medidas establecidas en este capítulo tienen como finalidad la protección de la legalidad urbanística aplicable a un determinado territorio, así como su restablecimiento en caso de incumplimiento.

Artículo 157. Carácter Real de las Medidas. Las medidas establecidas en este Capítulo, así como en el siguiente tendrán carácter real y no personal, por lo que serán aplicadas con independencia de los posibles cambios de titularidad de la propiedad de los terrenos respecto de los que se realicen actuaciones relativas al ejercicio de la potestad sancionadora.

Párrafo. La entidad encargada de establecer las medidas procederá a comunicar al Registro de Títulos, si el inmueble fuese registrado, o a la Conservaduría de Hipotecas, si el inmueble no fuese registrado, a fines de que dichos órganos procedan a dar publicidad a las medidas impuestas para prevenir afectaciones a terceros.

Artículo 158. Independencia Respecto de las Sanciones Administrativas. Las medidas establecidas en este capítulo son independientes y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiesen ser aplicables ante la comprobación de las infracciones administrativas previstas en la Ley núm. 368-22.

Artículo 159. Edificaciones Fuera de Ordenación. Serán consideradas como fuera de ordenación las edificaciones que al momento de ejecutarse cumplían con la normativa urbanística entonces vigente, pero que al aprobarse una nueva normativa o un instrumento de ordenamiento territorial resultan contradictorias con éstos.

Párrafo I. En caso de edificaciones existentes que no resulten compatibles con la nueva normativa urbanística, siempre que no se afecte el alcance del uso de suelo originalmente autorizado, deberán limitar sus actuaciones sobre la edificación a las actividades de mantenimiento y conservación, entendiéndose por obras de conservación aquellas cuya finalidad es la de mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad, habitabilidad, confortabilidad y ornato, sin alterar sus características morfológicas o funcionales.

Párrafo II. Las obras de reconstrucción para edificaciones fuera de ordenación sólo serán permitidas una vez se obtengan las autorizaciones administrativas conforme a la normativa vigente.

Párrafo III. En caso de que el inmueble se encuentre en un estado que signifique un riesgo para sus moradores o su entorno, se permitirá la realización de obras de rehabilitación con la aprobación previa de las autoridades competentes que, a esos efectos, podrán otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas.

Sección I. Medidas de Protección sobre Usos y Construcciones sin Autorizaciones Administrativas o en Contra de Estas.

Artículo 160. Actuaciones al Margen de las Autorizaciones Administrativas. En caso de que una actuación material tendente a la construcción o edificación se encuentre en ejecución sin las autorizaciones administrativas previstas en este reglamento, o sin ajustarse a las condiciones fijadas en estas, la autoridad ejecutiva del gobierno local competente dispondrá, previo agotamiento del derecho a ser oído y a defenderse por parte del propietario o responsable de la obra, la suspensión inmediata de la actuación.

Párrafo I. La decisión de suspensión será comunicada al propietario y persona responsable del acto ilegal, con indicación debidamente motivada de las razones en hecho, derecho y prueba, que permitieron a la autoridad ejecutiva del gobierno local competente llegar a la conclusión de que la obra es ilegal.

Párrafo II. En caso de que no se acate voluntariamente, la autoridad ejecutiva del gobierno local podrá disponer como medidas complementarias el precinto de la obra o del establecimiento y la retirada de las maquinarias y los materiales que estuvieren siendo utilizados en la actuación para su depósito en el lugar establecido a tales fines.

Artículo 161. Legalización de la Actuación en Curso de Ejecución. Dentro de un plazo de dos (2) meses de notificada la suspensión indicada en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar la legalización de su actuación mediante el requerimiento de las autorizaciones administrativas correspondientes o, en su caso, ajustar los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas con las que cuente.

Artículo 162. Medidas Frente a la no Legalización. Si transcurrido los dos (2) meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización o la misma fuese rechazada, ni hubiere ajustado los usos o las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas, según corresponda, la autoridad ejecutiva del gobierno local dispondrá la demolición de las obras a costa del interesado, a través de un acto administrativo debidamente motivado y procederá a impedir definitivamente los usos ilegales.

Párrafo I. Cuando el acto en ejecución sin autorizaciones administrativas o contraviniendo las existentes consistiera en la demolición de una construcción o edificio, la autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente ordenará, si así procede, la reconstrucción de lo indebidamente demolido a través de un acto administrativo debidamente motivado.

Párrafo II. Si se tratara de una construcción o edificio con valor histórico o cultural se ordenará el cese definitivo del acto y en caso de que sea necesaria una reconstrucción, esta deberá someterse a las normas establecidas para conservación y restauración que sean aplicables.

Artículo 163. Actuaciones ya Finalizadas. Siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro (4) años desde la total terminación de obras realizadas sin autorizaciones administrativas exigibles al momento de su ejecución, o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, la autoridad del gobierno local competente y correspondiente exigirá la legalización de su actuación mediante el requerimiento de las autorizaciones administrativas correspondientes o, en su caso, del ajuste las obras a lo establecido en las autorizaciones administrativas con las que se cuente.

Párrafo I. Luego del plazo de cuatro (4) años previstos en la parte capital de este artículo, las obras no podrán ser objeto de las medidas establecidas en esa sección y se considerarán en régimen de edificaciones fuera de ordenación. Sin embargo, el plazo en cuestión no aplicará para obras ilegales realizadas en áreas verdes o suelos no urbanizables, en cuyos casos podrá ordenarse la demolición en cualquier momento, lo cual deberá estar sujeto al dictado de un acto administrativo debidamente motivado, con estricto cumplimiento al debido proceso administrativo, respetando a pena de nulidad del acto el derecho de defensa, el derecho a la proposición de pruebas, el derecho a ser oído y el derecho de contradicción, sin perjuicio de las demás garantías procesales establecidas por la Constitución.

Párrafo II. Queda establecido que la regularización de las actuaciones ya finalizadas que no estén adecuadas a la nueva Ley núm. 368-22, concernientes a Servicios Especiales, solo se ejecutará en observación de las normativas sectoriales aplicables y considerando la opinión de la autoridad sectorial competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la notificación de la autoridad sectorial de que se trate

Sección II. Medidas de Protección sobre Usos, Obras y Construcciones con Autorizaciones Administrativas

Artículo 164. Suspensión de Autorizaciones Administrativas que no se han Ejecutado. La autoridad ejecutiva del gobierno local correspondiente podrá disponer la suspensión de la eficacia de una autorización administrativa siguiendo el debido proceso y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción administrativa grave.

Párrafo. La decisión de suspensión se acordará de manera cautelar como parte de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 165. Revisión de Autorizaciones Administrativas correspondientes a obras terminadas (o ejecutadas). Si las obras estuviesen terminadas (o ejecutadas), la autorización administrativa que pueda ser nula o anulable será revisada por medio del procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la ley general sobre procedimiento administrativo.

CAPÍTULO XII.
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sección I. Sanciones Administrativas

Artículo 166. Sobre las Infracciones. Las actuaciones que se consideraran infracciones de aplicación de este reglamento son aquellas fijadas en las disposiciones del artículo 79 y siguientes de la de la Ley núm. 368-22, atendiendo a su naturaleza de leves y graves.

Párrafo. Al momento de evaluar a la gravedad de la sanción, la administración local correspondiente deberá, evaluar la proporcionalidad de la sanción acorde a las circunstancias de hechos particulares en cada caso.

Sección II. Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 167. Separación de Funciones Instructora y Sancionadora. El órgano competente deberá designar al funcionario responsable de instruir el procedimiento administrativo sancionador, sin que este pueda ser el mismo funcionario responsable de aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 168. Inicio del Procedimiento. El procedimiento administrativo sancionador será iniciado de oficio por la autoridad competente o a solicitud de parte, sea a través de denuncia anónima o no. La decisión de inicio del procedimiento será debidamente motivada por el funcionario instructor.

Artículo 169. Actuaciones Iniciales. Una vez declarado el inicio del procedimiento, el funcionario instructor dispondrá que el personal técnico designado al efecto realice una inspección del lugar donde se alegue que se ha producido la infracción.

Artículo 170. Acta de Inspección. En caso de que el personal técnico designado, luego de realizar la inspección en el lugar donde se alegue que se ha producido la infracción, constante la existencia o no de una infracción administrativa, procederá a levantar formal acta al efecto con los siguientes aspectos mínimos:

1. Fecha, lugar y hora de la inspección.

2. Nombre de la persona propietaria, promotora, constructora o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección.

3. Los hechos constatados en la inspección, con una debida motivación de si estos constituyen presumiblemente algunas de las infracciones administrativas previstas.

4. Indicación de los anexos del acta, tales como fotografías, videograbaciones, entre otros.

5. Nombre del personal inspector.

6. Indicación del plazo y las vías para presentar pruebas y alegatos de defensa frente al funcionario instructor.

7. Firma de recepción de la persona propietaria, promotora, constructora y/o de cualquier persona que considere responsable de la actuación en el lugar objeto de inspección, o constancia de su negativa a firmar.

Artículo 171. Plazo Inicial para Depositar Pruebas y Alegatos de Defensa. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles y francos luego de la notificación del acta de inspección, la persona presunta responsable podrá aportar ante el funcionario instructor pruebas y alegatos de defensa a su favor.

Artículo 172. Evaluación Preliminar. Presentadas las pruebas y los alegatos de defensa, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el funcionario instructor realizará una evaluación preliminar del caso a fin de determinar si presenta cargos ante la autoridad sancionadora o archiva el expediente.

Párrafo I. Durante esta fase, el instructor también podrá realizar cualquier medida de instrucción de las previstas en la ley general de procedimiento administrativo.

Párrafo II. El plazo de esta fase será de hasta treinta (30) días hábiles.

Artículo 173. Presentación de Cargos. En caso de que el funcionario instructor considere que existen indicios suficientes sobre la ocurrencia de una infracción administrativa, procederá a presentar un pliego de cargos ante la autoridad sancionadora.

Párrafo. El pliego de cargos será notificado al presunto responsable, para que un plazo no mayor de diez (10) días hábiles proceda a presentar las pruebas nuevas y alegatos que considere.

Artículo 174. Resolución. Una vez se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad sancionadora adoptará una decisión mediante resolución motivada, ya sea descargo al presunto responsable o determinando su responsabilidad y consecuentemente aplicando las sanciones y las medidas y acciones accesorias que resulten aplicables.

Párrafo. La decisión sancionatoria podrá ser recurrida en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración y la misma no será ejecutiva hasta que se ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 175. Medidas Cautelares. Desde el inicio del procedimiento el funcionario instructor podrá solicitar a la autoridad sancionadora la adopción, con carácter preventivo, de una o varias de las medidas cautelares siguientes:

1. La suspensión temporal de las autorizaciones administrativas concedidas.

2. La suspensión temporal de cualquier tipo de actuación que se esté realizando o se pretenda realizar en el lugar de la presunta infracción.

3. La incautación administrativa de los implementos y maquinarias que se utilicen en el lugar de la presunta infracción.

4. El precinto de la obra o del establecimiento en el que se ha producido la presunta infracción.

5. Cualquier otra medida que resulte idónea para garantizar los objetivos del procedimiento.

Párrafo I. Las medidas cautelares tendrán un carácter provisional y solo podrán mantenerse hasta la decisión final del procedimiento. En todo caso, podrán ser revisadas en cualquier momento del procedimiento, a petición de parte.

Párrafo II. Para la aplicación de las medidas cautelares la autoridad administrativa evaluará la apariencia de buen derecho, esto es, la existencia de indicios que razonablemente permitan entender que existe probabilidad de ocurrencia de una infracción administrativa, y el peligro en la demora, expresado en la posible ocurrencia de un daño que resultaría posteriormente irreparable.

TÍTULO VII.
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 176. Estructura Organizativa del Coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El órgano coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial deberá revisar y adaptar, en caso de ser necesario, su estructura organizacional para responder, en su calidad de órgano rector, a las necesidades de implementación de la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento.

Artículo 177. Integración de Entidades al Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial. El órgano coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial en un plazo no mayor de un (1) año conformará los distintos Consejos Consultivos necesarios para el funcionamiento y la articulación eficiente de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial.

Artículo 178. Manuales. El órgano coordinador del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial, en un plazo no mayor de un (1) año, elaborará las guías y manuales necesarios para la formulación e implementación de los distintos instrumentos del Sistema Nacional de Ordenamiento Territorial acorde con lo establecido en la Ley núm. 368-22 y este reglamento.

Artículo 179. Normas Subsidiarias Regionales de Planificación (NSRP). El órgano coordinador impulsará y dará seguimiento a la implementación de las Normas Subsidiarias Regionales de Planificación a través de actividades de capacitación, asistencia técnica y sensibilización ciudadana.

Artículo 180. Criterios de Ordenamiento Territorial. Las entidades rectoras que regulan las actividades a las que hace mención el artículo 100 del presente reglamento establecerán, mediante acto administrativo de carácter general, los criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de dicho artículo en función del marco legal y normativa que las regula.

Artículo 181. Oficinas de Planeamiento Urbano. Para el cumplimiento de los objetivos que persigue la Ley núm. 368-22, los gobiernos locales competentes deberán observar los siguientes parámetros de calidad para la creación y operación de las Oficinas de Planeamiento Urbano (OPU):

1. Crear una estructura organizativa donde los roles y responsabilidades de cada área estén claramente detallados.

2. Responder a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación del ordenamiento territorial vigente.

3. Asignar el presupuesto necesario para el cumplimiento de las necesidades operativas de la oficina y de elaboración de los proyectos o instrumentos de planificación que se pretenden gestionar.

4. Contratar el personal calificado en función de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 6232 de Planificación Urbana.

5. Crear y mantener una política de capacitación continua del personal para adecuarlo a las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes según aplique.

6. Dotar de herramientas y equipos tecnológicos para el uso de Sistemas de Información Geográfica en la gestión de los instrumentos de planificación o subsidiarios vigentes.

7. Adaptar los procedimientos de autorización administrativa conforme a lo establecido en el presente reglamento.

8. Realizar los reportes necesarios ante el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Economía.

Párrafo I. Hasta que no sean creadas las Oficinas de Planeamiento Urbano en los Distritos Municipales antes mencionados y atendiendo a los criterios establecidos en el presente artículo, serán responsables del otorgamiento de las autorizaciones administrativas las Oficinas de Planeamiento Urbano del Municipio al cual pertenezcan tales Distritos Municipales, según lo establecido en el artículo 82 del presente reglamento.

Párrafo II. En caso de que los gobiernos locales competentes no puedan cumplir con los parámetros de calidad establecidos, se podrán crear una Oficina de Planeamiento Urbano para atender las necesidades de gestión de los instrumentos de planificación y/o subsidiarios, según aplique, de varios gobiernos locales competentes. Para ello, los gobiernos locales que pretendan asociarse para tales fines deberán elaborar un convenio de gestión interinstitucional que deberá ser aprobado y publicado de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y en el cual se especificarán las medidas y los aportes de cada gobierno local involucrado, de manera que se garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad.

Párrafo III. Las Juntas de Distrito competentes que aún no cuenten con Oficinas de Planeamiento Urbano, según lo establecido por el artículo 83 del presente reglamento, tendrán un plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para crear y/o adaptar estos órganos técnicos dentro de su estructura organizativa, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 182. Adopción de la Terminología de las Autorizaciones Administrativas. A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, se adoptará la terminología de certificado de no objeción, certificado de uso de suelo, licencias de lotificación y licencia de urbanización por parte de todos los gobiernos locales competentes y las entidades sectoriales.

Artículo 183. Adecuación de Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT). Los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial (PMOT) aprobados previos a la entrada en vigencia del presente reglamento deberán adaptar sus contenidos conforme a lo establecido en la Ley núm. 368-22 y el presente reglamento en el tiempo previsto para su revisión ordinaria, según lo establecido en el artículo 56 de este reglamento.

Artículo 184. De las Derogaciones. El presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 185. Entrada en Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 186. Remisión. Envíese al Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Hacienda y Economía y a las demás instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 397-25 que autoriza, conforme a lo previsto en el artículo 162, párrafo II, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, la entrada en funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva de los Productores Audiovisuales (SOGESPA), como sociedad de gestión colectiva, la cual fue incorporada mediante el Decreto núm. 421-04, bajo la denominación Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 397-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor, dispone que las sociedades de gestión colectiva de autores o de titulares de derechos afines serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. Asimismo, tendrán por finalidad la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, así como de los representados por entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que, para la constitución de una sociedad de gestión colectiva de autores, el párrafo II del artículo 162 de la Ley núm. 65-00, establece el requisito de autorización mediante decreto del Poder Ejecutivo para su entrada en funcionamiento, previo dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, hoy Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), a quien corresponde su vigilancia e inspección.

CONSIDERANDO: Que el artículo 87 del Decreto núm. 362-01, del 14 de marzo de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 65-00, dispone que, para el reconocimiento de la personería jurídica de las sociedades de gestión colectiva, la asamblea general constitutiva, una vez aprobados los estatutos sociales, deberá autorizar a su presidente a solicitar la correspondiente autorización al Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 421-14, del 4 de noviembre de 2014, se concedió el beneficio de la incorporación a la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana, "EGEDA DOMINICANA".

CONSIDERANDO: Que, con fecha 9 de marzo de 2023, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) requirió a la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales Dominicana (EGEDA DOMINICANA) la adopción de un nombre comercial más apegado a la definición estipulada en la Ley núm. 65-00 y su Reglamento de aplicación, en atención a que este tipo de personas jurídicas deben denominarse expresamente sociedades de gestión colectiva.

CONSIDERANDO: Que la referida entidad acogió el requerimiento de la ONDA, realizando las adecuaciones y modificaciones a sus estatutos ordenadas por dicho órgano rector; y procedió, además, a adoptar, registrar y comunicar un nuevo nombre comercial que identifique correctamente a la sociedad como una entidad de gestión colectiva.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación núm. DG-224-2025, del 25 de junio de 2025, la Oficina Nacional de Derecho de Autor solicitó al Poder Ejecutivo la modificación del Decreto núm. 421-14, con el propósito de cambiar la denominación de la entidad "Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana, EGEDA DOMINICANA" por "Sociedad de Gestión Colectiva de los Productores Audiovisuales (SOGESPA)".

CONSIDERANDO: Que resulta procedente y oportuno regularizar la autorización concedida a la entidad, la cual fue otorgada mediante el Decreto núm. 421-14 bajo la figura de incorporación, cuando lo correcto conforme a la Ley núm. 65-00 y su Reglamento es la autorización por decreto del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 65-00, del 21 de agosto del 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTO: El Decreto núm. 362-01, del 14 de marzo de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 65-00.

VISTO: El Decreto núm. 421-14, del 4 de noviembre de 2014 que concede el beneficio de la incorporación a la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana, "EGEDA DOMINICANA".

VISTA: La comunicación GG-224-2025, del 25 de junio de 2025, dirigida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor al Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza, conforme a lo previsto en el artículo 162, párrafo II, de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, la entrada en funcionamiento de la Sociedad de Gestión Colectiva de los Productores Audiovisuales (SOGESPA) como sociedad de gestión colectiva, la cual fue incorporada mediante el Decreto núm. 421-14, del 4 de noviembre de 2014, bajo la denominación Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales de la República Dominicana (EGEDA DOMINICANA).

ARTÍCULO 2. La Sociedad de Gestión Colectiva de los Productores Audiovisuales (SOGESPA) conservará todos los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de su incorporación como Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales

de la República Dominicana (EGEDA DOMINICANA), conforme al Decreto núm. 421-14, del 4 de noviembre de 2014, así como la continuidad de su personería jurídica, su estructura organizativa y su patrimonio.

ARTÍCULO 3. Envíese el presente decreto a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 398-25 que dispone la entrega en extradición al Reino de España del nacional dominicano Jordany Muñoz Muñoz. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 398-25

CONSIDERANDO: Que el Reino de España, mediante la Nota Verbal núm. 133 del 26 de mayo de 2025, de su Embajada en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **Jordany Muñoz Muñoz**, para la ejecución de la sentencia firme dictada el 22 de enero de 2024, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, España, que dispone lo siguiente:

> Condenado a las penas de 10 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; prohibiciones de aproximación, a menos de 500 metros, de M.A.V, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente y comunicación con ella por cualquier medio, por plazo de 8 años; e inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de 15 años; e imposición de la medida de libertad vigilada por 7 años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, y cuya concreción se hará por el procedimiento específico dos meses antes del cumplimiento de la pena de prisión.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud formal de extradición del nacional dominicano **Jordany Muñoz Muñoz**, por instancia del 4 de junio de 2025, de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 8 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nacional dominicano **Jordany Muñoz Muñoz**, optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ante los magistrados de la Segunda Sala ser entregado a las autoridades del Gobierno del Reino de España para ser juzgado por los cargos que se le imponen.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España, aprobado mediante Resolución núm. 189 del 10 de enero de 1984, las Partes convienen en entregar a la justicia aquellos individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un hecho punible cometido en su territorio o sobre el que el Estado requirente tenga jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que, por su lado, el artículo 3 del Tratado establece que también darán lugar a extradición los hechos punibles previstos en convenios multilaterales en los que ambos países sean parte.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano **Jordany Muñoz Muñoz,** fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes de la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 189, del 10 de enero de 1984, que aprueba el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la República Dominicana y el Reino de España.

VISTA: La Nota Verbal núm. 133 del 26 de mayo de 2025, de la Embajada de España en República Dominicana al Gobierno dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición al Reino de España del nacional dominicano **Jordany Muñoz Muñoz**, para la ejecución de la sentencia firme dictada el 22 de enero de 2024, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, España, que dispone lo siguiente:

Condenado a las penas de 10 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; prohibiciones de aproximación, a menos de 500 metros, de M.A.V, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente y comunicación con ella por cualquier medio, por plazo de 8 años; e inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo de 15 años; e imposición de la medida de libertad vigilada por 7 años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, y cuya concreción se hará por el procedimiento específico dos meses antes del cumplimiento de la pena de prisión.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al nacional dominicano **Jordany Muñoz Muñoz,** bajo ninguna circunstancia se le juzgará por infracciones diferentes a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la legislación penal de la República Dominicana, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobase su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 399-25 que concede pensiones especiales del Estado a 12 personas, y otorga una pensión especial del Estado de RD$60,000.00 mensuales al señor Luis Manuel Soto Tejada. Deroga el numeral 3 del artículo 1 del Decreto núm. 327-25. Aumenta la pensión del Estado de que disfruta el señor Omar José Eliceo Javier Chevalier. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 399-25

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, establece: “Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO: El oficio Pr-In-2025-15520, del 27 de junio de 2025, del Secretario General del Gabinete del presidente, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO l. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RD$
1	Francisca Ivelise Pavón Ortega	001-0168831-5	50,000.00
2	Luis Manuel Díaz Castillo	001-0097621-6	40,000.00
3	Federico José Ares Germán	001-0167551-0	30,000.00
4	Juan Alberto Quezada Herrera	053-0001191-2	20,000.00
5	Víctor Ramón Santana Pérez	047-0042282-9	25,000.00
6	Adelina Guerrero Ortega	001-0084841-5	25,000.00
7	Gloria del Carmen García Rodríguez	053-0002708-2	25,000.00
8	Cecilia Marcela Rodríguez de Castillo	031-0034297-5	70,000.00
9	Juan Agustín Luna Lora	053-0008251-7	70,000.00
10	Carlos Octavio Troche Rodríguez	037-0023182-6	90,000.00
11	José Emilio Báez Minaya	053-0006911-8	50,000.00
12	Maricela Altagracia Genao Núñez	050-0006288-4	20,000.00

ARTÍCULO 2. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano al señor Luis Manuel Soto Tejeda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0285943-6, por un monto de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 3. Se deroga el numeral 3, del artículo 1, del Decreto núm. 327-25, del 16 de junio de 2025.

ARTÍCULO 4. Se eleva a la suma de cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000.00), la pensión asignada por el Estado dominicano al señor Omar José Eliceo Javier Chevalier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144530-2.

ARTÍCULO 5. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más les favorezca.

ARTÍCULO 6. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la Nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contado a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la Nómina de Pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 7. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 400-25 que deja sin efecto el artículo 6 del Decreto núm. 291-25, mediante el cual derogó la designación del señor Wayne Adriel Lizardo Cruz, como Subdirector del Departamento Aeroportuario. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 400-24

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda sin efecto el artículo 6 del Decreto núm. 291-25, del 3 de junio de 2025, mediante el cual se derogó la designación de Wayne Adriel Lizardo Cruz, como Subdirector del Departamento Aeroportuario.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Administración Pública, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Departamento Aeroportuario, y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 401-25 que designa a los señores Tomás Darío Castillo Lugo y Víctor Alfonso Inoa Gómez, miembro y miembro y secretario, respectivamente del Directorio del Instituto Agrario Dominicano, ambos de manera honorífica y en adición a sus otras funciones públicas. Deroga el Decreto núm. 137-19. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 401-25

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 5879, del 27 de abril de 1962, sobre Reforma Agraria, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1. Tomás Darío Castillo Lugo, queda designado miembro del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de manera honorífica, en adición a sus otras funciones públicas.

ARTÍCULO 2. Víctor Alfonso Inoa Gómez, queda designado miembro y secretario del Directorio del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de manera honorífica, en adición a sus otras funciones públicas.

ARTÍCULO 3. Queda derogado el Decreto núm. 137-19 del 11 de abril de 2019.

ARTÍCULO 4. Envíese el presente decreto al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 402-25 que aprueba el Reglamento que Regula los Convenios de Gestión con Asociaciones sin Fines de Lucro. G. O. No. 11203 del 24 de julio de 2025.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 402-25

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como línea de acción del objetivo 1.1.1.19, la modificación de la modalidad de entrega de recursos públicos a las Asociaciones sin Fines de Lucro, transformando los actuales subsidios en transferencias de recursos mediante convenios de gestión.

CONSIDERANDO: Que, a diferencia del modelo de subvención, los convenios de gestión determinan indicadores, compromisos y metas cuantificables en términos de productos, plazos específicos y resultados, priorizando la evaluación y financiamiento de la gestión administrativa basada en el impacto alcanzado, conforme a la Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

CONSIDERANDO: Que el artículo 72 del Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, establece que los convenios de gestión suscritos entre los entes y órganos de la Administración Pública y las organizaciones no gubernamentales tendrán el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y en la ejecución de las actividades administrativas, como contrapartida al monto de los recursos presupuestarios asignados a la ASFL.

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, procura que solo las asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas y los programas de beneficio público o de servicio a terceras personas que desarrollen las asociaciones mixtas u órganos inter asociativos, puedan ser consideradas para recibir fondos públicos del presupuesto nacional a través de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyo a programas y proyectos, después de haber cumplido un año de incorporación.

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley núm.122-05, en su artículo 32, atribuye al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro la responsabilidad de recomendar al Poder Ejecutivo la inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos las solicitudes de aportes de las asociaciones bajo las modalidades de contratos de servicios, convenios de gestión, apoyos a programas y proyectos que hayan cumplido con los requisitos legalmente establecidos e impulsar la participación de las asociaciones sin fines de lucro en la gestión de programas de desarrollo gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que los acuerdos contractuales desarrollados por Asociaciones sin Fines de Lucro con los entes y órganos del Estado están sujetos a mecanismos de control y fiscalización que observan los principios de contratación pública, tales como transparencia, eficiencia, igualdad, libre competencia, participación, publicidad, equidad, economía, flexibilidad, buena fe, reciprocidad y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que los convenios de gestión se distinguen de los contratos regulados por la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, en que su finalidad es fomentar actividades de utilidad pública o interés social, mediante una colaboración entre el Estado y las ASFL basada en objetivos comunes. A diferencia de los contratos públicos, no existe una relación comercial ni contrapuesta de intereses, y los recursos asignados no generan beneficios económicos para la asociación, sino que se orientan exclusivamente al cumplimiento del fin público acordado.

CONSIDERANDO: Que, con el propósito de estandarizar los requisitos, establecer roles y responsabilidades para los actores involucrados y transparentar el procedimiento a ejecutarse para la suscripción de los acuerdos entre la Administración Pública y las Asociaciones sin Fines de Lucro, incluida la regulación y distribución de los riesgos entre las partes, resulta conveniente la elaboración del presente reglamento que regula los convenios de gestión con las ASFL.

CONSIDERANDO: Que este reglamento permite convertir a las Asociaciones sin Fines de Lucro en socias estratégicas del Estado, reforzando su papel en la implementación de políticas públicas y reconociendo su importancia para el fortalecimiento y desarrollo de una sociedad civil, plural, democrática y participativa.

CONSIDERANDO: Que, del 18 de diciembre de 2024 al 25 de febrero de 2025, el presente Reglamento que Regula los Convenios de Gestión con Asociaciones sin Fines de Lucro (ASFL) estuvo sometido a un procedimiento de consulta, vistas y audiencias públicas, en cumplimiento de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y el Decreto núm. 486-22, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: La Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

VISTA: La Ley núm. 423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

VISTA: La Ley núm. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 40-08, del 16 de enero de 2008, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 122-05, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro (ONG) en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto núm. 134-14, del 9 de abril de 2014, que dicta el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030.

VISTO: El Decreto núm. 486-22, del 24 de agosto de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria Simplificación de Trámites.

VISTO: El Decreto núm. 353-24, del 25 de junio de 2024, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Resolución núm. IN-CGR-RES-2025-0003, del 2 de enero de 2025, que establece el procedimiento y los requisitos para los registros de contratos en la Contraloría General de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO QUE REGULA LOS CONVENIOS DE GESTIÓN CON ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO (ASFL)

ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto estandarizar los requisitos, establecer roles y responsabilidades para los actores involucrados y transparentar el procedimiento a ejecutarse para la suscripción de los acuerdos entre la Administración Pública y las Asociaciones sin Fines de Lucro, incluida la regulación y distribución de los riesgos entre las partes, de conformidad con la Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana y su reglamento de aplicación.

ARTÍCULO 2. Alcance. Están sujetos a las disposiciones del presente reglamento los entes y órganos que conforman la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, así como los organismos descentralizados y autónomos no financieros, empresas del sector público no financiero y los ayuntamientos, que contraten con Asociaciones sin Fines de Lucro bajo la modalidad de convenios de gestión.

ARTÍCULO 3. Definición de Convenios de Gestión. Los convenios de gestión entre entes y órganos de la Administración Pública y las Asociaciones sin Fines de Lucro son acuerdos formales y vinculantes a largo plazo para la prestación de servicios públicos o la ejecución de proyectos de interés común. Estos convenios definen objetivos, indicadores de desempeño, recursos asignados, método de rendición de cuentas y mecanismos de seguimiento y evaluación de las acciones acordadas, con el propósito de mejorar la eficiencia y transparencia en la ejecución de políticas públicas.

PÁRRAFO I. Los convenios de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos de compras y contrataciones públicas. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus modificaciones.

PÁRRAFO II. Los convenios de gestión tampoco podrán tener por objeto la provisión, gestión u operación de un bien o servicio bajo la modalidad de alianzas público-privadas. Para los acuerdos de este tipo, se seguirá el procedimiento de revisión, análisis, selección y contratación definido en la Ley número 47-20, del 20 de febrero de 2020, de Alianzas Público-Privadas.

ARTÍCULO 4. Asociaciones sin Fines de Lucro Habilitadas a Suscribir Convenios de Gestión. De conformidad con la Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, podrán suscribir convenios de gestión con la Administración Pública:

1. Las asociaciones de beneficio público o de servicio a terceras personas.

2. Las asociaciones mixtas que desarrollen programas de beneficio público o de servicio a terceras personas.

3. Los órganos interasociativos que desarrollen programas de beneficio público o servicio a terceras personas.

PÁRRAFO. Las asociaciones de beneficio mutuo quedan excluidas para suscribir convenios de gestión, debido a su naturaleza centrada en el beneficio exclusivo y defensa de los derechos de su membresía.

ARTÍCULO 5. Procedimiento para la Suscripción de Convenios de Gestión. La suscripción de los convenios de gestión será realizada conforme al siguiente procedimiento:

Fase 1. Expresión de Interés de la Administración. El convenio de gestión se suscribirá a partir de la elaboración de términos de referencia o documento de expresión de interés, producto de una necesidad de los entes y órganos de la Administración Pública. Este documento deberá estar consignado previamente en su planificación o documentos programáticos, tales como planes estratégicos institucionales, plurianuales del sector público, sectoriales, documentos de estrategias, planes operativos anuales, entre otros. Asimismo, deberá de ser presentado al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL), así como también deberá de publicarse en los canales de difusión tanto de las instituciones sectoriales como del CASFL, cuando se trate de una convocatoria abierta.

Fase 2. Selección de la Asociación sin Fines de Lucro. La selección de las Asociaciones sin Fines de Lucro que suscribirán convenios de gestión se realizará mediante una convocatoria por parte de la sectorial, la cual propondrá un listado de dichas asociaciones que guarden mayor relación con los términos de referencia en base a la naturaleza de sus programas y proyectos, trayectoria de buena gobernanza, transparencia y cumplimiento de la documentación constitutiva al día en el Sistema Integrado de Gestión de las Asociaciones sin Fines de Lucro (SIGASFL) sin limitar el derecho a cualquier otra asociación habilitada que demuestre el interés de participar en dicha convocatoria a los fines de ser evaluada .

A su vez, se considerarán y priorizarán aquellas que desarrollen actividades en áreas declaradas como prioritarias por parte del Estado, ya sea por interés social o por ser un servicio de naturaleza de utilidad pública, tales como salud, educación, medio ambiente, vivienda, saneamiento, alimentación, género, fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad y generación de empleos e ingresos, de conformidad con las disposiciones del literal B) del artículo 32 de la Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana.

Fase 3. Validación de la Asociación sin Fines de Lucro. En adición a las disposiciones específicas establecidas en el artículo 32 de la Ley núm. 122-05, del 8 de abril de 2005, las asociaciones sin fines de lucro deberán:

1. Contar con su Certificación de Habilitación Nacional vigente, emitida por el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL).

2. Demostrar que el programa vinculado al objeto del convenio se encuentra dentro del ámbito de competencias establecido en sus estatutos sociales y su misión, visión y objetivos.

3. Haber cumplido mínimo un (1) año de incorporación.

4. Cumplir con las licencias, requisitos y condiciones establecidas en las normativas complementarias y en los términos de referencia del órgano de la Administración Pública.

5. Contar con una calificación mínima de 70 puntos de la última inspección realizada por el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL).

6. Haber cumplido con su rendición de cuentas en el último periodo fiscal, aplicable a las Asociaciones sin Fines de Lucro que reciben subvención.

Fase 4. Suscripción del Convenio de Gestión. Los convenios de gestión deberán incluir como contenido mínimo obligatorio:

1. Sujetos que suscriben el convenio y capacidad jurídica con la que actúan las partes.

2. Objeto del convenio y obligaciones de hacer de cada sujeto, indicando la actividad específica, plazo y modo de cumplimiento y la titularidad de los resultados obtenidos, en caso de que exista posibilidad de ejecución por un tercero.

3. Obligaciones y compromisos económicos asumidos por las partes, indicando su distribución temporal por anualidades y su asignación concreta al presupuesto correspondiente de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria.

4. Lugar de ejecución del servicio objeto del convenio.

5. Forma y plazos de pagos.

6. La duración del convenio de gestión, indicando la fecha de inicio de su ejecución, pudiéndose acordar disposiciones para su modificación, prórroga, suspensión o

extinción. En los casos de preverse prórroga y/o modificación, deberá cumplir con los procedimientos establecidos para la suscripción.

7. Mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio.

8. Consecuencias aplicables en caso de incumplimiento total o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones y compromisos asumidos por las partes y, en su caso, los criterios para determinar la posible indemnización.

9. Persona designada como responsable o gerente del convenio de gestión.

10. Prever que las Asociaciones sin Fines de Lucro serán responsables de la contratación de sus empleados y contratistas para la ejecución del convenio, prohibiéndose la asignación y/o contratación de empleados y/o contratistas a cargo de los entes y órganos de la Administración Pública.

11. Indicar las subcontrataciones de servicios en caso de ser necesario, que no deberá versar sobre el objeto principal del convenio.

12. El esquema de tratamiento ante la ocurrencia de riesgos imprevisibles, así como de casos fortuitos y de fuerza mayor.

13. Prever que los fondos podrán cubrir gastos administrativos hasta un máximo del 20% del monto total otorgado.

14. Indicar que las actividades financiadas con recursos públicos deben incluir el logo y nombre del ente de la Administración Pública que asigna los recursos. Esto se aplicará en los materiales de difusión, comunicaciones y eventos relacionados a dichas actividades, siempre que cuente con la previa autorización del órgano o ente de la Administración Pública.

15. Destinar un 10% de los recursos al fortalecimiento de las capacidades operativas y estratégicas de la Asociación sin Fines de Lucro, para contribuir al crecimiento y desarrollo sostenible de la organización.

16. Las demás condiciones, características, alcance y resultados de la ejecución de las actividades contenidas en los convenios de Gestión Suscritos entre entes y órganos de la Administración Pública y Asociaciones sin fines de lucro propias de cada convenio.

Fase 5. Registro del Convenio de Gestión. Una vez sea firmado el convenio de gestión, los entes y órganos de la Administración Pública deberán someter el registro del convenio de gestión celebrado, así como sus modificaciones, adendas y prórrogas ante el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL), como órgano rector de las Asociaciones sin Fines de Lucro, y la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su suscripción.

ARTÍCULO 6. Fiscalización de Recursos Públicos. Los recursos públicos transferidos a las Asociaciones sin Fines de Lucro mediante convenios de gestión serán fiscalizados a través del Sistema de Información del Control Externo de Entidades Públicas (SICEEP), interconectado al Sistema Integrado de Gestión de las Asociaciones sin Fines de Lucro (SIGASFL).

ARTÍCULO 7. Funciones y Atribuciones del Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL). El Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro (CASFL) promoverá y regulará los convenios de gestión suscritos entre Asociaciones sin Fines de Lucro y los entes y órganos de la Administración Pública, de manera ordenada, eficiente y transparente, a través del ejercicio de sus funciones administrativas, técnicas y de promoción, teniendo en adición a las responsabilidades establecidas en el artículo 27 de la Ley número 122-05 y su reglamento de aplicación aprobado por el Decreto 40-08, las siguientes funciones:

1. Dictar, mediante resolución, las metodologías, lineamientos y normas técnicas que sean necesarias para una adecuada promoción, regulación y supervisión de los convenios de gestión.

2. Brindar acompañamiento técnico a los entes y órganos de la Administración Pública y asociaciones sin fines de lucro en la elaboración de los convenios de gestión.

3. Publicar informes de rendición de cuentas, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, siguiendo los principios y disposiciones de la Ley número 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

4. Realizar evaluaciones de resultados, efectos e impactos derivados de la ejecución de los convenios de gestión.

5. Apoyar a los entes y órganos de la Administración Pública en el seguimiento y supervisión del cumplimiento de los convenios de gestión.

ARTÍCULO 8. Prohibiciones. Las Asociaciones sin Fines de Lucro tendrán las siguientes prohibiciones:

1. No podrán suscribir más de un (1) convenio de gestión de la misma naturaleza con entes de la Administración Pública, salvo que sean servicios distintos a los ya contratados.

2. Las Asociaciones sin Fines de Lucro que han migrado a convenios de gestión no podrán recibir fondos en modalidad de subvención.

ARTÍCULO 9. Disposiciones Transitorias. Los convenios de gestión sustituirán de manera gradual el mecanismo de subvención actual de asignación de fondos públicos a las Asociaciones sin Fines de Lucro por parte de los órganos de la Administración Pública.

PÁRRAFO I. Las Asociaciones sin Fines de Lucro subvencionadas suscribirán convenios de gestión con el monto actual de los fondos públicos que reciben por parte del ente de la Administración Pública.

PÁRRAFO II: Las Asociaciones sin Fines de Lucro que ya se encuentren subvencionadas y que opten por la suscripción de convenios de gestión, no participaran en la convocatoria referida en el artículo 6, pudiendo suscribir de forma directa con la institución sectorial, ya que solo representa un cambio de modalidad de asignación de fondos públicos.

PÁRRAFO III. El Estado mantendrá fondos concursables en subvenciones para las Asociaciones sin Fines de Lucro que no aplican a convenios de gestión para proyectos de desarrollo.

ARTÍCULO 10. Remisión. Envíese al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana